

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.
Lunes 22
de Diciembre
de 1986

Registrado como artículo de
2a clase en el año de 1884

Director: Profr. Manuel Arellano Z.

Tomo CCCXCIX
No. 35

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

Relaciones Exteriores

- 86-12-22.01
Oficio por el que se comunica el término de comisión del señor Peter T. Noble, ~~cónsul~~
de los Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jal..... 3
- 86-12-22.02
Oficio por el que se comunica el término de comisión del señor Otto Nery Balconi Tur-
cios, vicedel ~~consul~~ ~~en~~, en Ciudad Hidalgo, Chis..... 3

Hacienda y Crédito Público

- 86-12-22.03
Acuerdo por el que se revoca la concesión a la Unión de Crédito de la Industria Restau-
rantera, S. A. de C. V..... 3
- 86-12-22.04
Acuerdo por el que se otorga patente de agente aduanal al ciudadano Guillermo Sa-
viñón Mirabal, con adscripción en la Aduana de Nogales, Son..... 4

Comercio y Fomento Industrial

- 86-12-22.05
Decreto por el que la importación de mercancías que se realice al amparo del Segundo
Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial número 38, suscrito por
México y la República de Paraguay, se gravará de acuerdo a la tabla que se indica 4
- 86-12-22.06
Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presen-
taciones de sopas condensadas y sopas cremosas condensadas..... 65
- 86-12-22.07
Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presen-
taciones de alimentos colados, picados y jugos para infantes y niños de corta edad.. 74
- 86-12-22.09
Acuerdo que deroga los precios oficiales que constituyeron la base gravable mínima
para la aplicación del impuesto general de importación en el caso de las mercan-
cías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto Ge-
neral de Importación que se indican. (Lista número 12)..... 77
- 86-12-22.10
Norma Oficial Mexicana NOM-Z-3-1986 Dibujo técnico-Vistas..... 78

Comunicaciones y Transportes

- 86-12-22.11
Oficio-Circular sobre expedición de tarifas reducidas para maestros y estudiantes en
período de vacaciones..... 85

Reforma Agraria

- 86-12-22.12
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Temporal de
Duarte, Municipio de Moctezuma, Chis..... 87
- 86-12-22.13
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado San Fran-
cisco, Municipio de Ostucán, Chis..... 87

PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación	
86.12.22.14 Acuerdo por el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Jalapa.....	88
86.12.22.15 Acuerdo por el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.....	89
86.12.22.16 Acuerdo por el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo.....	90
86.12.22.17 Acuerdo por el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el Estado de Durango, con sede en la ciudad del mismo nombre.....	90
Banco de México	
86.12.22.18 Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio.....	91
Convocatorias Para Concursos de Obras y Adquisiciones	
Instituto Nacional Para la Educación de los Adultos	
86.12.22.19 Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en los concursos nacionales mayores INEA-SEP-001/87 e INEA-SEP-002/87, relativos a la adquisición de los bienes que se indican.....	92
Avisos	
86.12.22.20 Judiciales y Generales.....	92 a 95
86.12.22.21 Índice de avisos publicados en este número.....	2

INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO

CHRYSLER DE MEXICO.....	94
IDEAL, S.A.....	93
INDUSTRIAS MARTIN, S.A.....	94
INMOBILIARIA KOKAI CAN CUN, S.A.....	93
INMUEBLES CID, S.A.....	95
INVERSIONES DIVERSIFICADAS, S.A. DE C.V.....	93
LA INTERAMERICANA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.....	94
MAGAÑA LUNA ROGELIO, LIC.....	93
MEXOFINA, S.A. DE C.V.....	93
MONROY ESTRADA MARIO.....	93
MUJICA LOPEZ PATRICIA.....	92
SEGUROS INDEPENDENCIA, S.A.....	94

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

86-12-22-01

OFICIO por el que se comunica el término de comisión del señor Peter T. Noble, cónsul de los Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Protocolo.—Of.: 1409390.—Exp.: XIV/333.

ASUNTO: Término de comisión del señor Peter T. Noble, Cónsul de los Estados Unidos de América.

C. Lic. Heriberto Batres,
Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
Bucareli 99,
México, D. F.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que la Embajada de los E.U.A. en México en nota 2147 fechada el 28 de noviembre pasado informó a esta Secretaría la salida definitiva del señor Peter T. Noble, Cónsul de dicho país en Guadalajara, habiendo tenido circunscripción consular en los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Zacatecas.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D. F., a 4 de diciembre de 1986.—
P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, El Subdirector General Técnico, Arturo Puente Ortega.—Rúbrica.

86-12-22-02

OFICIO por el que se comunica el término de comisión del señor Otto Nery Balconi Turcios, vicecónsul de Guatemala, en Ciudad Hidalgo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Protocolo.—Of.: 1409388.—Exp.: XIV/333.

ASUNTO: Término de comisión del señor Otto Nery Valconi Turcios, Vicecónsul de Guatemala.

C. Lic. Heriberto Batres,
Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
Bucareli 99,
Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que la Embajada de Guatemala en México en nota 1387 fechada el 11 de agosto pasado informó a esta Secretaría el término de comisión del señor Otto Nery Valconi Turcios, como Vicecónsul de dicho país en Ciudad Hidalgo, Chis.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D. F., a 5 de diciembre de 1986.—
P.O. del Subsecretario, Encargado del Despacho, El Subdirector General Técnico, Arturo Puente Ortega.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

86-12-22-03

ACUERDO por el que se revoca la concesión a la Unión de Crédito de la Industria Restaurantera, S. A. de C. V.

Al margen un sello, que dice Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.—Dirección de Sociedades Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares —Of : 601-II-40493.—Exp — 721 I(U-372)/1 —Acta 2335-III/9, Julio 31, 1986

ASUNTO: Concesiones a Uniones de Crédito —

Se revoca la de esa Sociedad Unión de Crédito de la Industria Restaurantera, S A de C. V
Av Prolongación División del Norte No. 4405
Col Prado Coapa,
14350 — México, D F

Debido fundamentalmente a que las operaciones de esa Organización Auxiliar del Crédito

vinieron a menos y por lo tanto ya no cumplía adecuadamente con su objeto social, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que celebraron el 21 de junio de 1984 acordó disolverla y liquidarla anticipadamente.

En virtud de lo expuesto, esa Sociedad quedo colocada en los supuestos previstos por la fracción IX, del artículo 78 y su antepenúltimo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que la Junta de Gobierno de este Organismo en sesión celebrada el 31 de julio del presente año, adoptó el siguiente.

ACUERDO:

“Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 78 y su antepenúltimo pá-

rrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se revoca la concesión para operar a la Unión del Crédito de la Industria Restaurantera, S. A. de C. V., en virtud de que su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas acordó la disolución y liquidación anticipadas de la Sociedad, por estar imposibilitada para cumplir con su objeto social".

Atentamente.
México, D. F., a 31 de julio de 1986.—Alfredo A. Luengas Garibay —Rúbrica
22 diciembre. (R.—4337)

~~86.12.22.04~~ ^{86.12.22.05} —oOo—
ACUERDO por el que se otorga patente de agente aduanal al ciudadano Guillermo Saviñón Mirabal, con adscripción en la Aduana de Nogales, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

ACUERDO 301-0904

Vistos los resultados del concurso por oposición, para obtener una patente de Agente Aduanal con adscripción en la Aduana de Nogales, Son., que tuvo verificativo el 30 de junio del presente año, he tenido a bien dictar el siguiente Acuerdo: Con fundamento en los artículos 116, fracción XXI; 143 de la Ley Aduanera y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga patente de Agente Aduanal, al C. Guillermo Saviñón Mirabal, con adscripción en la Aduana de Nogales, Son., para que ejerza las funciones inherentes a la misma.

En cumplimiento al artículo 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez, y a costa del interesado. Cúmplase.

México, D. F., a 28 de noviembre de 1986.—El Director General de Aduanas, José Scali García.—Rúbrica.
22 diciembre. (R.—4345)

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

~~86.12.22.04~~ ^{86.12.22.05}
DECRETO por el que la importación de mercancías que se realice al amparo del Segundo Protocolo Modificador del Acuerdo de Alcance Parcial número 38, suscrito por México y la República de Paraguay, se gravará de acuerdo a la tabla que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 1o. fracción I y 2o. fracción I en materia de Comercio Exterior, de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la propia Constitución, a fin de dar cumplimiento a ciertos Acuerdos celebrados en la Asociación Latinoamericana de Integración y atento a lo dispuesto en el Artículo 133 de la mencionada Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Las mercancías que se importen al amparo del Segundo Protocolo Modificador del Acuerdo de Alcance Parcial No. 38 de la Renegociación de las Preferencias otorgadas en el Período 1962/1980, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, cuando sean originarias y procedentes de este país, se gravarán de conformidad con la preferencia porcentual negociada por México, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fracción	Texto	Preferencia %
01.01.A.002	Caballos sin castrar, para carreras.....	100
01.01.A.003	Caballos castrados, para carreras.....	100
01.01.A.04	Yeguas para carreras.....	100
01.01.A.05	Caballos o yeguas, con pedigree, para reproducción.....	100
01.01.A.006	Caballos o yeguas, sin pedigree, para reproducción.....	100
01.01.A.007	Equinos para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo inspección fiscal.....	100
01.01.A.008	Caballos o yeguas, con pedigree, de paso.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
01.01.A.999	Los demás.....	100
03.02.A.004	Merluzas secas o ahumadas.....	68
04.02.A.001	Leches evaporadas. Únicamente: En estado líquido o semisólido, ex- cepto el suero.....	100
04.02.A.002	Leche condensada. Únicamente: En estado líquido o semisólido, ex- cepto el suero.....	100
04.02.A.999	Los demás..... Únicamente: Leches concentradas o en estado sólido (en polvo o gránulos), con un contenido en peso de materias grasas superior a 1.5%; espe- cial para alimentación infantil; nata (crema); leche maternizada o humanizada.....	100
04.03.A.001	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a un kilogramo....	100
04.03.A.002	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a un kilogramo.....	100
04.04.A.001	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación comercial así lo indique.....	100
04.04.A.002	Queso de pasta dura, denominado Roquefort o azul, cuando su presentación comercial así lo in- dique....	100
04.04.A.003	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación comercial así lo indique.....	100
04.04.A.004	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, ce- nizas 3.2% a 3.3%, grasas 29.0% a 30.8%, pro- teínas 25.0% a 27.5%, cloruros 1.3% a 2.7% y acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico.....	100
05.03.A.001	Crines y sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias.....	100
05.07.A.001	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o prepa- rados para su conservación; polvo y desperdi- cios de plumas o de partes de plumas.....	100
05.14.A.002	Glándulas.....	100
05.14.A.999	Los demás.....	100
05.15.A.002	Cochinillas enteras o en polvo.....	100
06.03.A.001	Flores frescas.....	60
07.01.A.005	Cebollas.....	80
07.03.A.001	Alcaparras.....	100
07.03.A.002	Aceitunas.....	100
07.03.A.999	Los demás.....	100
07.04.A.001	Hongos (callampas-setas).....	100
07.04.A.999	Los demás.....	100
07.05.A.001	Chícharos (arvejones o guisantes).....	100
07.05.A.003	Lentejas.....	100
07.06.A.001	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.....	100
08.01.A.002	Nueces o castañas de Brasil (nueces de Pará, Bacuri).....	100
08.01.A.003	Nueces de la India, o nueces o castañas de cajú (nueces de anacardos-marañones), sin cáscara..	100

Fracción	Texto	Preferencia %
08.01.A.999	Los demás. Únicamente: Ananás (piñas, azúcarón, abacaxi), frescos o secos.....	100
08.02.A.001	Agrios, frescos o secos. Únicamente: Limones y/o pomelos.....	100
08.03.A.001	Pasas de higos.....	72
08.05.A.003	Avellanas con cáscara.....	100
08.05.A.004	Avellanas sin cáscara.....	100
08.05.A.005	Nueces comunes (nueces de nogal), con cáscara.	100
08.05.A.006	Pistaches frescos.....	100
08.05.A.007	Castañas.....	100
08.05.A.008	Piñones sin cáscara.....	100
08.05.A.009	Pistaches secos o salados.....	100
08.05.A.999	Los demás.....	100
08.07.A.001	Cerezas.....	32
08.10.A.001	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.....	100
08.11.A.001	Cerezas.....	100
08.11.A.999	Los demás.....	100
08.12.A.001	Ciruelas deshuesadas o sin carozo (orejones).....	100
08.12.A.002	Ciruelas pasas.....	100
08.12.A.003	Chabacanos (albaricoques; damascos), con hueso o carozo.....	100
08.12.A.004	Chabacanos (albaricoques, damascos), sin hueso o carozo.....	100
08.12.A.005	Duraznos (melocotones) con hueso o carozo (huesillos pelones).....	100
08.12.A.006	Duraznos (melocotones), sin hueso o carozo (huesillos pelones).....	100
08.12.A.007	Manzanas.....	100
08.12.A.008	Peras.....	100
08.12.A.009	Cerezas (guindas), con hueso o carozo.....	100
08.12.A.010	Cerezas (guindas), sin hueso o carozo.....	100
08.12.A.011	Membrillos.....	100
08.12.A.999	Los demás.....	100
08.13.A.001	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas. Únicamente: De cítricos o de melones.....	100
09.02.A.001	Té.....	100
09.03.A.001	Yerba mate.....	100
09.04.A.001	Pimienta en grano.....	95
10.03.A.001	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 10.03.A.002.....	30
10.05.A.001	Elotes.....	100
10.05.A.003	Maíz palomero.....	100
10.06.A.001	Arroz entero, descascarillado, pulido o abrillatado.....	65
10.07.A.003	Alpiste.....	100
10.07.A.999	Los demás.....	100
11.02.A.001	Avena sin cáscara, sin despuntar ni triturar.....	70
11.04.A.001	De cajú.....	45

Fracción	Texto	Preferencia %
11.04.A.002	Harina de mandioca.....	100
11.04.A.003	Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la Partida 07.06.....	100
11.04.A.004	Harinas de las legumbres secas, clasificadas en la Partida 07.05.....	100
11.08.A.001	Almidones y féculas; inulina.....	100
11.09.A.001	Gluten de trigo, incluso seco.....	100
12.01.A.004	De cáñamo (cannabis sativa).....	100
12.03.A.002	De pasto inglés.....	100
12.03.A.015	De col.....	100
12.03.A.016	De coliflor.....	100
12.03.A.017	De espárragos.....	100
12.03.A.019	De lechuga.....	100
12.06.A.001	Lúpulo (conos y lupulino).....	100
12.07.A.001	Flores de piretro.....	100
12.07.A.002	Cascarilla de semilla de llantén.....	100
12.07.A.003	Hojas de boldo.....	100
12.07.A.004	Manzanilla.....	100
12.07.A.005	Hojas o folículos de sen.....	100
12.07.A.006	Nueces de cola.....	100
12.07.A.007	Cáscaras de semilla de zaragatona.....	100
12.07.A.008	Habas tonka o de serapia (Dipterix adorata), pulverizada.....	100
12.07.A.010	Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).....	100
12.07.A.999	Los demás.....	100
12.08.A.001	Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas.....	100
12.08.A.002	Huesos de frutas o productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.....	100
12.08.A.003	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.....	100
13.02.A.001	Goma laca.....	100
13.02.A.002	Goma arábiga, cruda.....	100
13.02.A.003	Goma tragacanto.....	100
13.02.A.004	Goma karaya.....	100
13.02.A.005	Incienso.....	100
13.02.A.006	Bálsamo de copaiba.....	100
13.02.A.007	Bálsamo de tolú.....	100
13.02.A.009	Copal.....	100
13.02.A.010	Bálsamo de Perú.....	100
13.02.A.011	Goma arábiga, refinada.....	100
13.02.A.999	Los demás.....	100
13.03.A.001	Jugo o extracto de pelitre o piretro.....	100
13.03.A.004	Jugo o extracto de helecho macho.....	100
13.03.A.008	Jugos o extractos, excepto lo comprendido en las fracciones 13.03.A.001 a 005 y 13.03.A.021.....	100
13.03.A.009	Agar agar.....	100
13.03.A.010	Podofilina.....	100
13.03.A.012	Pectinas.....	100
13.03.A.013	Harina o mucílago de algarroba.....	100
13.03.A.015	Mucílago de zaragatona.....	100
13.03.A.019	De cáscara de nuez de cajú, refinado.....	50
13.03.A.021	Extracto de haba tonka.....	100
13.03.A.022	Extracto de belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
13.03.A.999	Los demás.	100
14.01.A.001	Rafia.	100
14.01.A.002	Mimbre o bejuco en bruto o simplemente preparado.	100
14.01.A.999	Los demás.	100
14.05.A.003	Raíz de cúrcuma.	90
14.05.A.005	Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, palmeradum y similares), para tallar.	100
14.05.A.999	Los demás.	100
15.03.A.001	Oleostearina.	70
15.04.A.002	De ballena, excepto lo comprendido en las fracciones 15.04.A.005 y 006.	100
15.04.A.003	De pescado, excepto de bacalao, de tiburón y de hígados de pescados irradiados o sobrevitaminados.	100
15.04.A.005	Aceite refinado de esperma de ballena, cuando el residuo de insaponificables constituido por alcoholes grasos sea igual o superior a 30% sin exceder de 40% y cuya temperatura de enturbiamiento sea inferior o igual a 13 grados centígrados.	100
15.04.A.006	Aceite crudo de esperma de ballena, cuando el residuo de insaponificables constituido por alcoholes grasos sea igual o superior a 30% sin exceder de 40% y cuya temperatura de enturbiamiento sea superior a 13 grados centígrados.	100
15.05.A.002	Lanolina (suintina refinada).	100
15.06.A.001	De pie de buey, refinado.	100
15.07.A.003	De algodón.	100
15.07.A.005	De olivo, en carro-tanque o buque-tanque.	100
15.07.A.006	De olivo, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	100
15.07.A.008	De ricino.	100
15.07.A.010	De tung (de madera)	100
15.07.A.011	De oiticica	100
15.07.A.012	De copaiba, en bruto	50
15.07.A.014	De coco o coquito, crudos.	100
15.07.A.015	De palma, de color amarillo, crudos.	100
15.08.A.001	Aceites de animales marinos, estandolizados.	98
15.08.A.999	Los demás Unicamente: De oiticica cocido u oxidado; de lino sulfurado; de tung, cocido, oxidado o estandolizado y de colza estandolizado o modificado por otros procedimientos.	100
15.10.A.001	Oleína (ácido oléico en bruto), cuyas características sean: "titer" de 5 a 25°C; índice de yodo de 70 a 100; color Gardner 12 mínimo; índice de acidez de 120 a 180; composición de ácido oléico 50 a 70%. Unicamente: En cualquier envase, excepto carro, tanque o buque.	80
15.10.A.004	Alcohol cetílico. Unicamente: Con índice de yodo menor de 2.	80
15.10.A.005	Alcohol esteárico. Unicamente: Con índice de yodo menor de 2.	80
15.10.A.006	Alcohol oleico. Unicamente: Con índice de yodo desde 65 hasta 85.	20

Fracción	Texto	Preferencia %
15.10.A.007	Alcohol oleocetílico. Unicamente: Con índice de yodo desde 40 hasta 60.....	40
15.10.A.008	Alcoholes grasos, excepto lo comprendido en las fracciones 15.10.A.004 a 007 y 013. Unicamente: En bruto.....	40
15.10.A.011	Estearina (ácido esteátrico en bruto), cuyas características sean: "tiner" de 42 a 60° C; índice de yodo de 14 a 30; color Gardner 12 mínimo; índice de acidez de 120 a 180; composición de moléculas carboxílicas de 16 átomos de carbono 35% mínimo. Unicamente: Cuando se compruebe que será utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.....	55
15.10.A.012	Estearina (ácido esteárico en bruto), proveniente de aceite de pescado. Unicamente: Con certificación oficial sobre la naturaleza del producto.....	63
15.11.A.001	Glicerina cruda.....	100
15.11.A.002	Glicerina refinada, excepto la de grado dinamita.....	100
15.11.A.999	Los demás Unicamente: Aguas y lejías glicerosas.....	100
15.13.A.001	Margarina u oleomargarina emulsionada.....	100
15.13.A.002	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo. Los demás	100
15.13.A.999	Unicamente: Vegetalina (mantequilla de coco). Esperma de ballena, refinada.....	70
15.15.A.002	Carnauba.....	55
15.16.A.001	Ouricuri.....	80
15.17.A.001	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales. Unicamente: Del tratamiento de las semillas de algodón, del olivo, del ricino o de la madera de tung, de la oiticica, de la copaiba, del coco o coquito y de la palma.....	100
16.02.A.001	Erizos en conserva.....	54
16.02.A.002	Visceras o labios de bovinos, cocidos, envasados herméticamente. Unicamente: Cocidos en sal y enlatados.....	66
16.03.A.001	Extractos de carne.....	100
16.03.A.002	Jugos de carne.....	100
16.04.A.005	Caviar, excepto lo comprendido en la fracción 16.04.A.007.....	53
16.04.A.006	Filetes de anchoas o sus rollos, en aceite.....	94
16.04.A.007	Caviar, cuando se presente en envases no herméticos mayores de 1.800 kilogramos.....	60
16.05.A.002	Centollas.....	78
16.05.A.003	Choros, cholgas, locos o machas.....	78
16.05.A.004	Mejillones.....	68
17.04.A.001	Mazapanes, turrone y peladillas a base de almendras.....	100
17.04.A.999	Los demás.....	100
19.02.A.001	Productos alimenticios vegetales, dietéticos	

Fracción	Texto	Preferencia %
	para diabéticos.....	16
19.02.A.002	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.	
	Unicamente: Harinas o féculas lacteadas.....	100
19.04.A.001	Tapioca, incluida la de fécula de patata.....	100
19.07.A.001	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.....	100
19.07.A.002	Sellos para medicamentos.....	100
19.08.A.001	Palitos de maíz y queso, no envasados herméticamente.....	100
19.08.A.999	Los demás.....	100
20.01.A.001	Legumbres, Hortalizas y Frutas preparadas o conservas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar.....	100
20.02.A.001	Hongos.....	100
20.02.A.002	Aceitunas.....	100
20.02.A.999	Los demás.....	100
20.03.A.001	Frutas congeladas, con adición de azúcar.....	100
20.04.A.001	Frutas, excepto las cerezas.....	100
20.04.A.002	Cerezas.....	100
20.04.A.999	Los demás.....	100
20.05.A.001	Jaleas, excepto lo comprendido en la fracción 20.05.A.005.....	100
20.05.A.002	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 20.05.A.004.....	100
20.05.A.003	Compotas, excepto lo comprendido en la fracción 20.05.A.004.....	98
20.05.A.004	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
	Unicamente: Compotas.....	98
	Mermeladas.....	100
20.05.A.005	Jaleas, destinadas a diabéticos.....	100
20.05.A.006	Purés o pastas destinadas a diabéticos.....	100
20.05.A.999	Los demás.....	100
20.06.A.001	Nueces o castañas de cajú.....	100
20.06.A.002	Cerezas, guindas o frambuesas tropicales en almíbar.....	
	Unicamente:	
	De cerezas (capuli, cereja).....	65
	De frambuesas.....	70
	De guindas (cereza ácida).....	100
20.06.A.003	Papayas en almíbar.....	100
20.06.A.999	Los demás	
	Unicamente:	
	De mirciaria cauliflora (guapurú o guayaba) o coctel de frutas.....	70
	Los demás.....	100
20.07.A.001	De naranjas, cuya densidad sea hasta de 1.25 a la temperatura de 15° centígrados.....	100
20.07.A.999	Los demás.....	100
21.02.A.002	Extractos o esencias de té o de yerba mate; preparados a base de estos extractos o esencias.....	100
21.02.A.003	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos.....	100
21.03.A.001	Harina.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
21.03.A.002	Mostaza preparada.....	100
21.04.A.001	Salsa china (de soya o similares).....	100
21.04.A.002	Salsa mayonesa.....	100
21.04.A.003	Extracto o concentrado con densidad mayor de 1.14 a la temperatura de 15 grados centígrados, compuestos básicamente con vinagre, melaza, anchoas, ajo, azúcar, sal y especias.....	100
21.04.A.004	Los demás.....	100
21.05.A.001	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas, homogeneizadas.....	100
21.06.A.001	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, vivas.....	100
21.06.A.002	Artificiales.....	100
21.06.A.003	Levadura de tórula.....	100
21.06.A.999	Los demás.....	100
21.07.A.001	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.....	50
21.07.A.002	Palmitos preparados o en conserva....	100
21.07.A.999	Los demás. Únicamente: Manteca de maní (cacahuete) o dulce de leche.....	100
22.01.A.003	Aguas minerales.....	94
22.02.A.001	Limonadas, aguas gaseosas aromatizantes (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la Partida 20.07.....	100
22.05.A.004	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	46
22.08.A.001	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación. Únicamente: Desnaturalizado.	100
22.09.A.001	Alcohol etílico.....	100
22.09.A.003	Bebidas alcohólicas de más de 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasija de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en las fracciones 22.09.A.007, 008, 009 y 010...	100
22.09.A.010	Ron.....	100
22.10.A.001	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles.....	100
23.01.A.002	Harinas, excepto lo comprendido en la fracción 23.01.A.001. Únicamente: De carne y de despojos.	100
23.01.A.999	Los demás Únicamente: chicharrones.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
23.02.A.001	Salvados, moyuelos y demás residuos del cer- nido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.....	100
23.03.A.001	Pulpa de remolacha seca.....	100
23.03.A.999	Los demás.....	100
23.04.A.002	De soya.....	100
23.04.A.003	De algodón.....	100
23.04.A.004	De copra.....	100
23.04.A.999	Los demás.....	100
23.05.A.001	Heces de vino; tártaro bruto.....	100
23.06.A.001	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras Partidas...	100
23.07.A.003	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.....	100
24.02.A.001	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco...	100
25.05.A.001	Arenas silíceas o cuarzosas, excepto lo compren- dido en la fracción 25.05.A.002. Únicamente: Con contenido de óxido de hierro igual o inferior a 0.25%.....	60
25.06.A.001	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado, excepto lo comprendido en las fracciones 25.06.A.002 y 003.....	100
25.07.A.002	Caolín, excepto lo comprendido en la fracción 25.07.A.007.....	100
25.07.A.003	Arcillas refractarias, con punto de fusión mayor de 1500 grados centígrados.....	100
25.07.A.004	Arcillas refractarias, excepto lo comprendido en las fracciones 25.07.A.002, 003, 005 y 006.....	100
25.07.A.005	Montmorilonita (bentonita).....	100
25.07.A.007	Caolín, grado farmacéutico.....	100
25.08.A.001	Creta.....	100
25.10.A.999	Los demás.....	100
25.11.A.001	sulfato de bario (espato pesado o baritina).....	96
25.11.A.999	Los demás.....	100
25.13.A.001	Piedra pómez.....	100
25.13.A.002	Esmeril (alúmina mezclada con óxido férrico)...	100
25.13.A.003	Granate natural, cuya dimensión máxima sea inferior a un milímetro.....	100
25.13.A.004	Corindón natural.....	100
25.13.A.999	Los demás.....	100
25.14.A.001	Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o sim- plemente troceada por aserrado.....	100
25.15.A.001	Mármol en bruto.....	100
25.15.A.002	Mármol aserrado en hojas, de espesor inferior o igual a 5 centímetros.....	100
25.15.A.003	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 centímetros.....	100
25.15.A.999	Los demás.....	100
25.16.A.001	Granito natural, en bruto, incluso en bloques.....	100
25.16.A.999	Los demás. Únicamente: Los comprendidos en esta Partida, excepto fonolita.....	100
25.17.A.002	Pedernal.....	100
25.17.A.003	Guijarros (cantos rodados).....	100
25.17.A.999	Los demás.....	100
25.18.A.001	Sin calcinar.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
25.18.A.999	Los demás. Unicamente: Dolomita calcinada o aglomerado de dolomita.....	100
25.19.A.001	Sin calcinar.....	100
25.19.A.002	Oxido de magnesio procedente de la simple calcinación de la giobertita o magnesita natural.....	100
25.19.A.003	Oxido de magnesio, grado farmacéutico.....	100
25.19.A.004	Oxido de magnesio, obtenido a partir de agua de mar o salmueras naturales y óxido de magnesio electrofundido; excepto lo comprendido en la fracción 25.19.A.003.....	100
25.20.A.001	Yeso natural o anhidrita.....	100
25.20.A.002	Yesos calcinados.....	100
25.21.A.001	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento.....	100
25.22.A.001	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio..	100
25.23.A.001	Cementos aluminosos.....	100
25.23.A.002	Cementos Portland.....	100
25.23.A.999	Los demás.....	100
25.26.A.001	Mica en bruto o en láminas.....	100
25.26.A.002	Mica en polvo.....	100
25.26.A.003	Desperdicios de mica, excepto lo comprendido en la fracción 25.26.A.002.....	100
25.27.A.001	Esteatita.....	40
25.27.A.002	Talco.....	80
25.30.A.001	Boratos de sodio (bórax).....	100
25.30.A.002	Boratos de calcio.....	100
25.30.A.003	Boratos de magnesio.....	30
25.30.A.004	Boratos de manganeso.....	100
25.32.A.005	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micaceos naturales.....	100
26.03.A.003	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo con una ley en cadmio comprendida entre el 20% y el 80%, conteniendo cinc entre el 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10%, al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.....	60
26.03.A.999	Los demás. Unicamente: Oxidos de cobalto impuros.....	60
27.06.A.001	En bruto. Unicamente: Alquitrán aromático.....	60
28.01.A.002	Cloro.....	88
28.01.A.003	Bromo.....	60
28.01.A.004	Yodo. Unicamente: En bruto y sublimado.....	80
28.04.A.002	Argón.....	100
28.04.A.007	Fósforo rojo o amorfo.....	100
28.04.A.009	Selenio.....	80
28.04.A.010	Teluro.....	80
28.05.A.001	Sodio.....	100
28.05.A.003	Mercurio.....	100
28.06.A.002	Acido clorhídrico (cloruro de hidrógeno, en solución acuosa).....	84
28.06.A.003	Acido clorosulfúrico.....	40
28.06.A.004	Acido clorhídrico, grado reactivo.....	92
28.09.A.004	Acido nítrico, en concentración superior al 55%..	60

Fracción	Texto	Preferencia %
28.12.A.005	Acido bórico, grado reactivo.	
28.12.A.006	Acido bórico, excepto grado reactivo.....	100
28.13.A.003	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso). Únicamente: En envases de más de 5 Kg.....	90
28.13.A.007	Dióxido de silicio o silica gel, excepto lo comprendido en la fracción 28.13.A.008.....	48
28.13.A.008	Dióxido de silicio o silica gel, grado farmacéutico.....	83
28.13.A.010	Anhidrido arsenioso.....	72
28.15.A.004	Sulfuro de selenio..... Únicamente: Micronizado.....	48
28.16.A.001	Amoníaco licuado.....	64
28.16.A.003	Hidróxido de amonio.....	83
28.16.A.004	Hidróxido de amonio, grado reactivo.....	70
28.20.A.002	Hidróxido de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción 28.20.A.004.....	90
28.20.A.004	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.....	98
28.22.A.001	Dióxido de manganeso, excepto grado electrolítico.....	100
28.22.A.002	Dióxido de manganeso, grado electrolítico.....	90
28.23.A.001	Oxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado Fe_2O_3	100
28.28.A.006	Oxido de berilio.....	40
28.28.A.007	Oxido o hidróxido de litio.....	90
28.28.A.012	Oxido de niobio.....	20
28.28.A.013	Oxido de tantalio.....	10
28.29.A.002	Fluoruro de litio.....	50
28.30.A.009	Cloruro de litio.....	30
28.30.A.011	Cloruro férrico anhidro.....	90
28.30.A.014	Oxicloruro de cobre.....	10
28.30.A.019	Yoduro de potasio.....	90
28.30.A.022	Oxioduros..... Únicamente: Oxioduro de potasio.....	90
28.31.A.001	Hipoclorito de calcio..... Únicamente: En estado sólido.....	50
28.32.A.002	Clorato de potasio.....	80
28.35.A.001	Sulfuro de sodio con contenido de hierro superior a 0.40%.....	50
28.36.A.001	Hidrosulfito de sodio.....	63
28.36.A.002	Hidrosulfito de cinc.....	38
28.36.A.003	Sulfoxilato de sodio.....	70
28.36.A.004	Sulfoxilato de cinc.....	38
28.37.A.001	Sulfito de sodio.....	100
28.38.A.001	Sulfato de sodio anhidro.....	88
28.38.A.002	Sulfato de sodio cristalizado.....	75
28.38.A.010	Sulfato de litio.....	20
28.38.A.014	Sulfato ácido de potasio.....	30
28.38.A.015	Sulfato de bario, grado farmacéutico.....	50
28.38.A.999	Los demás. Únicamente: Alumbre de cromo.....	90
28.39.A.005	Subnitrito de bismuto.....	50
28.42.A.003	Carbonato de litio.....	30
28.45.A.004	Trisilicato de magnesio.....	85
28.46.A.001	Tetraborato de sodio.....	50
28.46.A.002	Borato de manganeso.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
28.46.A.003	Perborato de sodio.....	60
28.48.A.005	Arseniato de calcio.....	100
28.49.A.003	Nitrato de plata.....	75
28.52.A.001	Cloruro de cerio.....	80
28.55.A.002	Fosfuro de cobre que contenga en peso más del 8% de fósforo.....	75
28.56.A.002	Carburo de silicio excepto lo comprendido en las fracciones 28.56.A.003 y 004.....	65
28.56.A.003	Carburo de silicio negro de mallaje superior a 220.....	65
28.56.A.004	Carburo de silicio verde.....	65
28.58.A.002	Cloroamiduro de mercurio.....	95
29.02.A.008	Cloroformo Q.P. o U.S.P.....	50
29.02.A.019	Bromuro de metilo.....	40
29.02.A.028	Isómero gama del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.....	100
29.04.A.005	2-Octanol.....	100
29.04.A.007	Alcohol decílico.....	100
29.04.A.008	Alcohol laurílico.....	80
29.04.A.009	Alcohol cetílico.....	100
29.04.A.010	Alcohol estearílico.....	90
29.04.A.020	Citronelol.....	68
29.04.A.021	Geraniol.....	85
29.04.A.022	Linalol.....	90
29.04.A.025	Alcohol oleílico.....	100
29.04.A.029	Manitol.....	20
29.04.A.032	Pentaeritritol.....	95
29.05.A.002	Mentol.....	100
29.05.A.004	Colesterol.....	20
29.05.B.006	Feniletanol Únicamente: Grado farmacéutico.....	75
29.06.A.017	Hexilresorcina Únicamente: Grado farmacéutico.....	70
29.08.A.006	Anetol.....	70
29.08.A.024	Isoeugenol.....	100
29.08.A.027	Eugenol, grado farmacéutico.....	38
29.08.A.028	Peróxido de laurilo.....	78
29.08.B.004	Sulfoguaiacolato de potasio.....	70
29.10.A.001	Butóxido de piperonilo.....	100
29.11.A.011	Citral.....	65
29.11.B.002	Aldehído metilenoformil.....	50
29.13.A.010	Iononas.....	83
29.13.A.012	Metiliononas.....	84
29.14.A.001	Acido fórmico.....	80
29.14.A.020	Formiato de sodio.....	100
29.14.A.022	Formiato de cobre.....	20
29.15.A.002	Acido sebásico.....	80
29.15.A.003	Acido succínico..... Únicamente: Grado farmacéutico.....	50
29.15.A.010	Sales del ácido sebásico.....	90
29.15.A.012	Fumarato ferroso..... Únicamente: Para uso farmacéutico.....	48
29.15.A.019	Tereftalato de dimetilo.....	85
29.16.A.002	Acido láctico.....	30
29.16.A.003	Acido tartárico.....	50
29.16.A.005	Acido glucónico.....	52
29.16.A.006	Acido desoxicólico.....	50
29.16.A.007	Acido cólico.....	70

Fracción	Texto	Preferencia %
29.16.A.008	Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 29.16.A.006, 007 y 009.....	
	Unicamente: Acido biliar bruto	50
29.16.A.009	Acido dehidrocólico.....	100
29.16.A.010	Florantirona.....	100
29.16.A.017	Bitartrato de potasio.....	100
29.16.A.020	Citrato de litio.....	80
29.16.A.024	Gluconato de magnesio.....	68
29.16.A.025	Gluconato de calcio.....	100
29.16.A.026	Gluconato de hierro.....	100
29.16.A.027	Glucoheptonato de calcio.....	100
29.16.A.028	Desoxicolato de magnesio.....	20
29.16.A.029	Glucono-galacto-gluconato de calcio.....	100
29.16.A.030	Lacto gluconato de calcio.....	80
29.16.A.034	Salicilato de bismuto.....	50
29.16.A.035	Subgalato de bismuto.....	60
29.16.A.036	Lactobionato de calcio.....	100
29.16.B.002	Bromolactobionato de calcio.....	100
29.19.A.001	Glicerofosfato de calcio.....	100
29.19.A.002	Glicerofosfato de sodio.....	100
29.19.A.008	Glicerofosfato de magnesio.....	40
29.21.A.003	Fosforotioato de 0,0-dietil 0-p-nitrofenilo.....	100
29.21.A.004	Fosforotioato de 0,0-dimetil 0-p-nitrofenilo.....	100
29.22.A.012	Clorhidrato de 5-(3-dimetilaminopropiliden) di-benzo (a,e) cicloheptadieno.....	60
29.23.A.001	Monoetanolamina.....	73
29.23.A.002	Dietanolamina.....	73
29.23.A.003	Trietanolamina.....	80
29.23.A.010	Acido yodopanóico.....	60
29.23.A.011	p-Nitrofenilamino-1,2-propanodiol.....	30
29.23.A.026	Clorhidrato de dextropropoxifeno.....	100
29.23.A.027	Napsilato de dextropropoxifeno.....	30
29.24.A.003	Lecitinas de soya.....	63
29.24.A.004	Quelato de ferrocitrato de colima.....	50
29.25.A.005	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodil..	80
29.25.A.019	Acido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico.....	100
29.25.A.020	Acido 5,5-dialilbarbitúrico.....	50
29.25.A.021	5-alil-5-(1-metilbutil) barbiturato de sodio.....	60
29.25.A.023	5-Etil-5-(1-metilbutil) barbiturato de sodio.....	50
29.25.A.024	Acido 5-etil-5-isoamilbarbitúrico.....	50
29.25.A.025	5-Etil-5-isoamilbarbiturato de sodio.....	80
29.25.A.026	Acido 5-alil-5-(metilbutil) barbitúrico.....	80
29.25.A.037	Acido acetrizoico.....	70
29.31.A.021	5-Etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio..	100
29.31.A.035	Metionina.....	60
29.31.A.044	N-acetilmetionina.....	50
29.31.A.048	Tiocianoacetato de isobornilo.....	90
29.33.A.002	Tiosalicilato de etilmercurio.....	70
29.35.A.019	Furfural bidestilado.....	98
29.35.B.014	Hidrazida del ácido isonicotínico.....	60
29.35.B.035	Clorhidrato de difenoxilato.....	100
29.35.C.002	Fenotiazina.....	100
29.35.C.011	Diyodo oxiquinolina.....	56
29.35.C.017	Acido 2-fenilquinolin-4-carboxílico.....	40
29.35.C.043	Bromuro de propantelina.....	100
29.35.C.085	Espironolactona.....	60
29.35.C.102	Nucleato de sodio.....	50
29.35.C.999	Los demás.....	

Fracción	Texto	Preferencia %
	Únicamente: Rotenona.....	100
29.36.A.008	N-(p-Acetilfenilsufonil)-N'-ciclohexilurea.....	100
29.38.A.009	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona.....	100
29.38.A.011	Nicotinamida.....	50
29.38.A.015	Vitamina A en forma de polvo. Únicamente: Vitamina A-1.....	60
29.38.A.016	Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2'500.000 U.I. por gramo.....	100
29.39.A.001	Adrenocorticotropina.....	100
29.39.A.002	Gonadotropinas cérica y menopáusica.....	100
29.39.A.004	Cortisona.....	100
29.39.A.005	Prednisona.....	100
29.39.A.006	Insulina.....	80
29.39.A.007	Estrona.....	100
29.39.A.027	Acetato de flurogestona.....	50
29.42.A.001	Atropina.....	100
29.42.A.002	Tomatina.....	70
29.42.A.003	Estricnina.....	60
29.42.A.006	Papaverina.....	100
29.42.A.008	Clorhidrato de etilmorfina.....	100
29.42.A.009	Escopolamina.....	40
29.42.A.010	Morfina.....	100
29.42.A.011	Tebaina.....	100
29.42.A.012	Clorhidrato de dihidrocodeinona.....	80
29.42.A.013	Bitartrato de dihidrocodeinona.....	80
29.42.A.014	Clorhidrato de dihidromorfina.....	100
29.42.A.015	Clorhidrato de dihidromorfinona.....	100
29.42.A.016	Clorhidrato de morfina.....	100
29.42.A.017	Acetato de morfina.....	100
29.42.A.018	Sulfato de morfina.....	100
29.42.A.019	Etilmorfina.....	100
29.42.A.020	Narcotina.....	100
29.42.A.021	Clorhidrato de narcotina.....	100
29.42.A.022	Clorhidrato de dihidrocodeína.....	70
29.42.A.023	Bitartrato de dihidrocodeína.....	80
29.42.A.024	Clorhidrato de hidroxidihidromorfinona.....	100
29.42.A.025	Clorhidrato de dihidroxicodeinona.....	80
29.42.A.026	Bitartrato de dihidroxicodeinona.....	70
29.42.A.027	Clorhidrato de papaverina.....	100
29.42.A.029	3-(2-Morfolinoetil)morfina.....	100
29.42.A.031	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N-dimetilamina.....	100
29.42.A.032	Sulfato de vincalécoblastina.....	60
29.42.A.033	Piperina.....	20
29.42.A.034	Conina.....	20
29.44.A.001	Espiramicina y sus sales. Únicamente: Espiramicina (Rovamicina).....	100
29.44.A.003	Bencilpenicilina sódica.....	80
29.44.A.004	Tirotricina.....	100
29.44.A.017	Ftalato de eritromicina.....	93
29.45.A.001	Isopropóxido de aluminio.....	40
30.01.A.001	Glándulas.....	100
30.01.A.002	Hígado.....	100
30.01.A.003	Extracto de hígado. Únicamente: En pasta, polvo o líquido (calidades oral o inyectable) no dosificados.....	92
30.01.A.004	Concentrado hepático en polvo.	

Fracción	Texto	Preferencia %
	Unicamente: No dosificado.....	100
30.01.A.005	Extracto de bilis.....	100
30.01.A.006	Extracto suprarrenal. Unicamente: No dosificado.....	100
30.01.A.007	Extracto antroplórico. Unicamente: No dosificado.....	100
30.01.A.008	Extracto de bazo. Unicamente: No dosificado.....	100
30.01.A.009	Polvo pilórico. Unicamente: No dosificado.....	100
30.01.A.010	Fracción antitóxica del hígado. Unicamente: No dosificado.....	100
30.01.A.016	Factor intrínseco, excepto lo comprendido en la fracción 30.01.A.017. Unicamente: No dosificado.....	100
30.01.A.017	Factor intrínseco de extracto de glándulas, de otros órganos o de sus secreciones. Unicamente: No dosificado.....	100
30.01.A.020	Sales biliares.....	100
30.01.A.021	Extracto pancreático desproteinizado estéril, en solución.....	50
30.02.A.004	Vacuna porcina, sintomática o hemática estafilo estrepto.....	80
30.02.A.006	Suero antiofídico polivalente.....	60
30.02.A.007	Antitoxina diftérica. Unicamente: De 5,000, 10,000 y 20,000 U.I.....	60
30.02.A.008	Vacuna antiestafilocócica.....	50
30.02.A.009	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.....	88
30.02.A.010	Vacuna antituberculosa ("B.C.G.") liofilizada...	64
30.02.A.011	Vacuna antidiftérica, liofilizada.....	64
30.02.A.012	Vacuna antitetánica, liofilizada.....	64
30.02.A.013	Vacuna antitetánica simple y activada.....	64
30.02.A.015	Toxoide tetánico y diftérico, con hidróxido de aluminio.....	88
30.02.A.016	Toxoide tetánico. Unicamente: De 3 000, 5 000, 10 000 y 20 000 U.I.....	40
30.02.A.017	Vacuna oral anticatarral (gotas).....	50
30.03.A.008	Tioleico RV 100.....	70
30.03.A.010	2-Dietilamino-2', 6'-acetoxilidina.....	80
30.03.A.015	Antineurítico a base de enzima proteolítica, inyectable.....	48
30.03.A.016	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B ₁ y B ₁₂ , inyectable.....	48
30.03.A.017	Anestésico a base de 2-dietilamino-2', 6' acetoxilidina 2% con 1-noradrenalina.....	80
30.04.A.002	Algodón absorbente o gasas con sustancias medicinales.....	100
30.04.A.003	Venditas adhesivas.....	100
30.05.A.001	Catgut u otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas.....	100
30.05.A.002	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.....	100
30.05.A.005	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.....	75
30.05.A.999	Los demás. Unicamente: Preparaciones para obturación dental.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
31.02.A.004	Nitrato de sodio.....	100
31.05.A.003	Nitrato sódico potásico.....	100
32.01.A.002	Extracto de quebracho.....	100
32.01.A.003	Extracto de urunday.....	100
32.01.A.006	Extracto de mangle.....	20
32.01.A.008	Extracto de acacia negra.....	40
32.01.A.014	Acido tánico de acacia negra.....	100
32.01.A.015	Acido tánico, excepto lo comprendido en la fracción 32.01.A.014. Unicamente: De quebracho, de urunday, de curupay y taninoformaldehido.....	100
32.01.A.999	Los demás. Unicamente: Extracto de curupay, sales, ésteres, esterres y otros derivados del tanino de curupay.....	100
32.03.A.001	Preparaciones artificiales enzimáticas.....	100
32.03.A.999	Los demás. Unicamente: Curtientes inorgánicos, curtientes orgánicos y preparaciones curtientes.....	100
32.04.A.003	Rojo natural 7.....	50
32.04.A.004	Rojo natural 4 (75470).....	50
32.05.A.001	Amarillo al ácido 11(18820).....	100
32.05.A.002	Amarillo al ácido 17(18965).....	100
32.05.A.003	Amarillo al ácido 23(19140).....	100
32.05.A.005	Amarillo mordente 10(14010).....	100
32.05.A.006	Naranja al ácido 6(14270).....	100
32.05.A.007	Naranja al ácido 10(16230).....	100
32.05.A.008	Naranja al ácido 20(14600).....	100
32.05.A.009	Naranja mordente 1(14030).....	100
32.05.A.010	Rojo al ácido 1(18050).....	100
32.05.A.011	Rojo al ácido 14(14720).....	100
32.05.A.012	Rojo al ácido 33(17200).....	100
32.05.A.013	Rojo al ácido 88(15620).....	100
32.05.A.014	Rojo mordente 7(18760).....	100
32.05.A.015	Violeta al ácido 3(16580).....	100
32.05.A.016	Violeta al ácido 7(18055).....	100
32.05.A.017	Azul al ácido 89(13405).....	100
32.05.A.018	Azul al ácido 92(13390).....	100
32.05.A.019	Azul al ácido 116(26380).....	100
32.05.A.020	Azul al ácido 120(26400).....	100
32.05.A.022	Azul mordente 13(16680).....	100
32.05.A.023	Café al ácido 14(20195).....	100
32.05.A.024	Café mordente 1(20110).....	100
32.05.A.025	Café mordente 33(13250).....	100
32.05.A.027	Negro al ácido 21(26405).....	100
32.05.A.028	Negro al ácido 24(26370).....	100
32.05.A.029	Negro al ácido 26(26690).....	100
32.05.A.030	Negro mordente 1(15710).....	100
32.05.A.031	Negro mordente 3(14640).....	100
32.05.A.032	Negro mordente 7(16505).....	100
32.05.A.033	Negro mordente 9(16500).....	100
32.05.A.034	Negro mordente 11(14645).....	100
32.05.A.035	Negro mordente 17(15705).....	100
32.05.A.052	Naranja directo 1(22375).....	100
32.05.A.053	Rojo directo 1(22310).....	100
32.05.A.054	Violeta directo 1(22570).....	100
32.05.A.055	Verde directo 6(30295).....	100
32.05.A.056	Verdes directos: 8(30315), 12(30290).....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
32.05.A.058	Café directo 1:2(30110).....	100
32.05.A.059	Cafés directos: 2(22311), 95(30145).....	100
32.05.A.060	Café directo 59(22345).....	100
32.05.A.062	Negro directo 2(31575).....	100
32.05.A.063	Negros directos: 4(30245), 22(35435), 38(30235), 51(27720), 56(34170), 71(25040), 80(31600), 91(30400)	100
32.05.A.064	Negro directo 17(27700).....	100
32.05.A.072	Negro directo 97(35810).....	100
32.05.A.073	Otros negros directos azoicos.....	100
32.05.A.074	Amarillo solvente 2(11020).....	75
32.05.A.075	Naranja solvente 2(12100).....	100
32.05.A.076	Rojo solvente 23(26100).....	100
32.05.A.077	Café solvente 4(12000).....	100
32.05.A.999	Los demás. Únicamente:	
	Azul al azufre..	78
	Amarillo cromo 3RN-azul, negro al cromo R- Azul negro SX sin color index.....	100
	Azul directo excepto lo comprendido en las frac- ciones 32.05.A.044, 051, 081 y 086.....	75
	Rojo Kiton sólido G.....	88
32.05.B.052	Carotenos.....	30
32.06.A.001	en forma de dispersiones concentrados en ace- tato de celulosa, utilizables para colorear en la masa	100
32.06.A.002	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090), rojo 7(16255), 9:1 (16185:1), 14:1(45430:1)	100
32.06.A.999	Los demás.	100
32.07.A.001	Azul de ultramar.....	100
32.07.A.003	Polvos para tubos fluorescentes.....	100
32.07.A.004	Polvos fluorescentes para: tubos de rayos cató- dicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 32.07 A.003.....	90
32.10.A.001	Estuches surtidos de colores o pinturas.....	100
32.10.A.002	Colores incluso en tubos depresibles, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea igual o inferior a 500 gramos.....	100
32.10.A.999	Los demás.. . . .	100
32.12.A.001	Mástiques.	100
32.12.A.002	Sellador para soldadura por puntos.....	100
32.12.A.999	Los demás	
	Excepto: Plastes no refractarios.....	100
32.13.A.001	Para imprenta, litografía o mimeógrafo.....	100
32.13.A.002	Para escribir	100
32.13.A.003	Mezcla de parafina o grasa con materias colo- rantes.....	100
32.13.A.999	Los demás.. . . .	100
33.01.A.001	Aceite esencial de citronela.....	90
33.01.A.002	Aceite esencial de eucalipto.....	100
33.01.A.003	Aceite esencial de geranio.....	90
33.01.A.004	Aceite esencial de vetiver.....	90
33.01.A.005	Aceite esencial de menta arvenia.....	100
33.01.A.006	Aceite esencial de menta piperita cruda.....	100
33.01.A.007	Aceite esencial de clavo.....	60

Fracción	Texto	Preferencia %
33.01.A.009	Aceite esencial de cedro.....	100
33.01.A.013	Aceite esencial de salvia.....	100
33.01.A.014	Aceite esencial de patchouly.	100
33.01.A.015	Aceite esencial de petit grain.....	100
33.01.A.017	Aceite esencial de romero.....	100
33.01.A.020	Aceite esencial de palo de rosa	100
33.01.A.024	Aceite esencial de pasto de limón.....	100
33.01.A.027	Aceite esencial de mandarina.....	100
33.01.A.029	Aceite esencial de naranja.....	100
33.01.A.030	Aceite esencial de toronja.....	100
33.01.A.037	Aceite esencial de limón mexicano (citrus Arantifolia - Christmann Swingle).....	100
33.01.A.038	Aceite esencial de limón (Citrus-Limón-L. Burm).....	100
33.01.A.039	Aceite esencial de sasafrás de Brasil.....	70
33.01.A.044	Aceite esencial de cabreuva.....	50
33.01.A.045	Aceite esencial de cidra.....	100
33.01.A.046	Aceite esencial de ruda.....	100
33.01.A.047	Aceite esencial de albahaca.....	100
33.01.A.053	Subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales, excepto lo comprendido en las fracciones 33.01 A.050, 051 y 052. Unicamente: Materias derivadas de los citrus que sirven para extraer productos tales como los bioflavonoides.....	100
33.01.A.054	Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración. Unicamente: Soluciones de jazmín, de rosa y de otras flores típicas..	100
33.01.A.057	Aceite esencial de orégano.....	100
33.01.A.999	Los demás. Unicamente: Guyacam, mate, palo santo, jazmín, azahar, laurel, rosa, verbena, violeta, apio y de naranja dulce.....	100
33.04.A 001	Mezclas entre si de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación y otras industrias. Unicamente: Sustancias odoríferas naturales de frutas locales, para la aplicación en la industria alimenticia.....	100
33.06.A.003	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.....	100
33.06.A.999	Los demás. Unicamente: Perfumes (extractos), productos para la higiene bucal, aceites, extractos, aguas y vinagres de las escencias de la partida 33.01, cremas para el cutis, aguas de belleza y rojo para labios.....	100
34 01.A.001	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensioactivas usados como jabón, en barras, en	

Fracción	Texto	Preferencia %
	trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).	
	Unicamente: Jabones.....	100
34.02.A.016	Lauril sulfato de sodio.....	100
34.02.A.999	Los demás.	
	Unicamente: Monoestearato de gliceridos y otros ácidos grasos derivados de los aceites de coco, de maní o de algodón.....	100
34.03.A.002	Preparaciones de aceites orgánicos no derivados del petróleo, para dar elasticidad y suavidad a las fibras textiles químicas, excepto los aceites sulfonados.....	100
34.03.A.999	Los demás.	
	Unicamente: Para materias textiles.....	100
34.05.A.999	Los demás.	
	Unicamente: Pastas y polvos de jabón, con abrasivos.....	100
34.06.A.001	Bujías, velas, cirios, cerillos en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos.....	100
34.07.A.001	Preparaciones denominadas "ceras para el arte dental", a base de caucho o gutapercha.....	100
34.07.A.002	Preparaciones denominadas "ceras para el arte dental", excepto lo comprendido en la fracción 34.07.A.001.....	100
34.07.A.999	Los demás.....	100
35.01.A.001	Caseína.....	100
35.01.A.002	Colas de caseína.....	100
35.01.A.003	Caseinatos.	
	Unicamente:	
	Caseinato de calcio.....	60
	Caseinato de sodio.....	80
35.02.A.001	Albúmina de huevo.....	100
35.02.A.002	Albúmina de sangre animal.....	100
35.02.A.999	Los demás.....	100
35.03.A.002	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 35.03.A.004 y 007.....	100
35.03.A.003	Colas de huesos o de pieles.....	100
35.03.A.004	Gelatina, grado fotográfico.....	100
35.03.A.999	Los demás.....	100
35.04.A.001	Peptonas, excepto lo comprendido en la fracción 35.04.A.005.....	100
35.04.A.002	Peptonato ferroso.....	100
35.04.A.005	Peptona bacteriológica.....	100
35.04.A.006	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.....	100
35.04.A.007	Proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.....	100
35.04.A.009	Aislados de proteína de soja.....	100
35.04.A.999	Los demás.	
	Unicamente: Polvo de pieles, materias proteicas procedentes de cereales; excepto gluten de trigo.	100
35.05.A.001	Almidones y féculas para uso industrial.....	100
35.05.A.002	Colas.....	100
35.05.A.999	Los demás.	
	Unicamente: Dextrina.....	100
35.06.A.001	Adhesivos anaeróbicos, excepto lo comprendido en la fracción 35.06.A.002.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
35.06.A.002	Adhesivos anaeróbicos a base de poliglicoles acrílicos.....	100
35.06.A.003	Adhesivos a base de cianoacrilatos, con peso inferior a 50 gramos.....	100
35.06.A.999	Los demás.....	100
35.07.A.001	Hialuronidasa.....	50
35.07.A.003	Pepsina.....	30
35.07.A.004	Tripsina.....	100
35.07.A.005	Cloruro de lisozima.....	80
35.07.A.007	Pancreatina. Únicamente: Recubierta.....	68
35.07.A.011	Amilasa bacteriana.....	100
36.01.A.001	Pólvora sin humo. Únicamente: De caza a base de nitrocelulosa.....	60
36.01.A.002	Pólvora negra. Únicamente: De caza a base de salitre, carbón y azufre.....	70
36.04.A.002	Cápsulas explosivas para dinamita.....	100
36.04.A.003	Detonadores eléctricos.....	100
36.04.A.004	Detonadores, excepto lo comprendido en las fracciones 36.04.A.001 a 003, inclusive... ..	100
36.04.A.006	Mechas detonantes con núcleo explosivo blanco..	100
36.08.A.004	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas cualquiera que sea su forma de presentación. Únicamente: De metal mixto de cerio.....	52
37.01.A.001	Placas secas para fotografía.....	75
37.01.A.003	Hojas negativas de materias plásticas, unidas a hojas de papel o de materias plásticas, con revelador, para positivas instantáneas en cartucho ("film-pack").....	40
37.01.A.005	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotografía (offset).....	60
37.01.A.006	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel, para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).....	85
37.01.A.007	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).....	88
37.01.A.999	Los demás.....	88
37.02.A.001	Películas para radiografía....	84
37.02.A.002	Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, no perforadas, en blanco y negro, excepto lo comprendido en la fracción 37.02.A.010...	60
37.02.A.003	Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, no perforadas, a colores.....	60
37.02.A.004	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 milímetros, en blanco y negro.....	80
37.02.A.005	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 milímetros, en blanco y negro.....	80
37.02.A.006	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 milímetros, a colores.....	60
37.02.A.007	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 milímetros, a colores.....	60
37.02.A.010	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.....	35

Fracción	Texto	Preferencia %
37.02.A.011	En rollos maestros para radiografías con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.....	50
37.03.A.001	Tejidos para fotografía.....	75
37.03.A.002	Tamaño tarjeta postal.....	95
37.03.A.003	Papel para heliografía, excepto el de ferrocianuro.....	50
37.03.A.004	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.....	88
37.03.A.005	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc....	88
37.03.A.006	Papel ferrocianuro.....	80
37.03.A.007	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.....	88
37.03.A.008	Papeles positivos y negativos unidos entre sí, con revelador para positivas instantáneas, en rollos o placas.....	88
37.03.A.009	Papeles para fotografía en blanco y negro, excepto lo comprendido en la fracción 37.03.A.010...	48
37.03.A.010	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o mayor a 60 kilogramos..	50
37.03.A.011	Papeles para fotografía a colores, excepto lo comprendido en la fracción 37.03.A.002.....	48
37.07.A.001	Copias de películas cinematográficas en positiva de 16 milímetros en blanco y negro. Únicamente: Las denominadas series de televisión.....	100
37.07.A.002	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido. Únicamente: Copias de películas cinematográficas de 16 mm. denominadas series de televisión.....	100
38.07.A.001	Esencia de trementina.....	95
38.07.A.002	Aceite de pino.....	85
38.08.A.007	Resinato de calcio.....	36
38.11.A.001	Insecticidas.....	100
38.11.A.002	Herbicidas.....	100
38.11.A.003	Fungicidas.....	100
38.11.A.004	Roedoricidas.....	100
38.11.A.005	Nematocidas.....	100
38.11.A.006	Acaricidas.....	100
38.11.A.007	Extracto de piretro activado con butóxido de piperonilo.....	100
38.11.A.008	Garrapaticida a base de 0,0-dietil-0 (2-isopropil)-6-metil-4-pirimidil fosforotioato.....	100
38.11.A.010	Artículos denominados espirales, a base de piretro.....	100
38.11.A.011	Reguladores de crecimiento vegetal.....	100
38.11.A.999	Los demás.....	100
38.17.A.001	Líquido generador de espuma mecánica para extintores de incendios.....	50
38.19.A.009	Polisebacato de polipropilenglicol.....	73
38.19.A.016	Cal sodada.....	63
38.19.A.020	Catalizador para preparación de silicones.....	50
38.19.A.021	Acido nafténico.....	80
38.19.A.022	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.....	75

Fracción	Texto	Preferencia %
39.01.B.013	Resinas de anacardo modificadas por fenoplasto.....	88
39.02.A.003	De cloruro de polivinilo.....	53
39.02.B.036	Cloruro de polivinilo obtenido por el proceso de polimerización de emulsión, cuyo tamaño de partícula sea aproximadamente 1 micra y que, en dispersión (50% resina y 50% Dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.....	100
39.02.B.037	Cloruro de polivinilo obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sintetizarse una hoja de 0.65 mm. de espesor se humecte uniformemente en 1 seg. (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de peso de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 seg. (con un Gurley No. 4110).....	100
39.02.C.003	Tubos de cloruro de polivinilo, reconocibles como concebidos exclusivamente para la implantación de venas o arterias.....	50
39.04.A.001	Caseína sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.....	84
39.04.A.002	Varillas de caseína.....	40
39.04.A.003	Tubos de caseína.....	40
39.04.A.004	Placas, hojas, bandas o tiras de caseína.....	100
39.06.A.004	Heparina o heparina sódica.....	80
39.07.A.013	Hormas para calzado. Únicamente: De polipropileno.....	63
40.01.A.003	Macaranduba.....	100
40.01.A.999	Los demás.....	100
40.13.A.004	Guantes de cirujano.....	60
41.02.A.001	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 milímetros (variedad box-calf).....	100
41.02.A.999	Los demás.....	100
41.03.A.003	Apergaminados.....	100
41.04.A.999	Los demás.....	100
41.05.A.002	Apergaminadas.....	100
41.06.A.001	Pieles y cueros agamuzados.....	100
41.08.A.001	Cueros y pieles barnizados o metalizados.....	100
41.09.A.001	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado, y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero: aserrín, polvo y harina de cuero.....	100
41.10.A.001	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero en planchas o en hojas, incluso enrolladas.....	100
42.01.A.999	Los demás. Únicamente: Arneses, sillas, colleras, tiros.....	100
42.02.A.001	Neceseres.....	100
42.02.A.002	Bolsas, carteras o portamonedas.....	100
42.02.A.999	Los demás. Únicamente: Bolsos de mano, repujados, de cuero. Billeteras, monederos y carteras de bolsillo, repujados, de cuero. Llaveros, pitilleras, estuches para pipas y boquillas tabaqueras, cubiertas para libros, cartapacios incluso para música, talegos o bolsas para	

Fracción	Texto	Preferencia %
	herramientas, bolsas o sacos de golf y polveras, repujados, de cuero.	
	Petacas, cuyo peso unitario sea mayor de un kilogramo.	
	Maletas, cuyo peso unitario sea mayor de un kilogramo.....	100
	Baúles.....	100
42.03.A.001	Prendas de vestir y sus accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 42.03.A.002.....	100
42.04.A.001	Bandas.....	100
42.04.A.002	Empaquetaduras.....	100
42.04.A.999	Los demás.....	100
42.05.A.999	Los demás.	
	Únicamente: Carpetas de escritorio, cubiertas de cuero para cojines, pulidor de uñas, de cuero.	
	Asentador de cuero para navajas.....	100
42.06.A.999	Los demás.....	100
43.02.A.001	De nutria.....	100
43.02.A.002	De lobo de mar o de río.....	100
43.02.A.999	Los demás.....	100
44.01.A.001	Leña.....	100
44.01.A.002	Desperdicios de madera, incluido el aserrín.....	100
44.02.A.001	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.....	100
44.03.A.001	De alerce.....	100
44.03.A.002	De andiroba.....	100
44.03.A.003	De capriuva.....	100
44.03.A.004	De cedro.....	100
44.03.A.005	De coigüe.....	100
44.03.A.006	De Gonzalo Alves.....	100
44.03.A.007	De ipé.....	100
44.03.A.008	De jacaranda.....	100
44.03.A.009	De laurel.....	100
44.03.A.010	De louro.....	100
44.03.A.012	De peroba.....	100
44.03.A.013	De raulí.....	100
44.03.A.014	De sucupira.....	100
44.03.A.015	De eucalipto.....	100
44.03.A.016	De nogal.....	100
44.03.A.017	De virola o banak.....	100
44.03.A.018	De khaya (caoba africana o blanca).....	100
44.03.A.999	Los demás.....	100
44.04.A.001	Madera blanda, simplemente escuadrada.	
	Únicamente: Alerce, araucarias, cipreses y cedros (género cupresus), maniu (manio, mañío), balsa, jacarandas, laureles, okumé, palma, patagua y tepa.....	100
44.04.A.002	Madera dura, simplemente escuadrada.	
	Únicamente: Pino insigne, acacias, andiroba, canelo, caobas, incienso (Cabreuva, capriuva), cedros (género cedrela), cerezo, ciruelillo, coigüe, Gonzalo Alves, guaycá, imbuia (phoebe porosa mez), ipés, lenga, lingüe, louro (cordia sp), olivillo, palo rosa, pellín (roble-pellín), peroba, peteribí, raulí, sucupira, tepa, tineo, trébol (cerejeira) (amburana cearensis A.Sm.) y ulmo.....	100
44.05.A.001	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 44.05.A.002.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
44.05.A.002	De pino (ocote o pinabete) o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.....	100
44.05.A.003	Tablillas con ancho que no exceda de 10 centímetros y longitud inferior o igual a 20 centímetros, para la fabricación de lápices.	
44.05.A.004	Unicamente: De enebro o alerce..... De haya, de maple o de fresno cuando ninguno de sus lados exceda de 8 centímetros y longitud igual o superior a 40 centímetros, sin exceder de un metro.....	100
44.05.A.999	Los demás.....	100
44.07.A.001	Traviesas de madera para vías férreas, sin creosotar.....	100
44.07.A.999	Los demás.....	100
44.09.A.002	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramienta y similares.....	100
44.09.A.003	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramienta y similares.....	100
44.09.A.004	Madera hilada.....	100
44.09.A.999	Los demás. Unicamente: La que no sea madera triturada en forma de plaquitas o de partículas.....	100
44.11.A.002	Tableros de fibras de madera utilizados como elementos acústicos y aislantes.....	100
44.12.A.001	Virutilla (lana) de madera.....	100
44.12.A.002	Harina de madera.....	100
44.13.A.001	Tablillas de "Libocedrus decurrens", con ancho que no exceda de 10 centímetros de longitud igual o inferior a 20 centímetros, para la fabricación de lápices.....	100
44.13.A.999	Los demás.....	100
44.14.A.001	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados de igual espesor.....	100
44.15.A.001	Madera contrachapada, excepto lo comprendido en la fracción 44.15.A.002.....	100
44.15.A.999	Los demás.....	100
44.16.A.001	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.....	100
44.17.A.001	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 10 centímetros y longitud superior a 25 sin exceder de 170 centímetros, de Haya blanca.....	100
44.17.A.002	De maple.....	100
44.17.A.999	Los demás.....	100
44.18.A.001	Tableros aglomerados sin recubrir ni acabar.....	100
44.18.A.002	Tableros aglomerados recubiertos con laminados plásticos.....	100
44.18.A.999	Los demás.....	100
44.19.A.001	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.....	100
44.20.A.001	Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
44.21.A.001	Cajas, jaulas o huacales.....	100
44.21.A.999	Los demás.....	100
44.22.A.001	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad inferior o igual a 5,000 litros.....	100
44.22.A.002	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 litros.....	100
44.22.A.003	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	100
44.22.A.004	Partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 44.22.A.003.....	100
44.22.A.005	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 44.22.A.003.....	100
44.22.A.999	Los demás.....	100
44.23.A.001	Casas o construcciones completas, armadas o desarmadas.....	100
44.23.A.002	Puertas armadas o sin armar.....	100
44.23.A.999	Los demás.....	100
44.24.A.001	Pinzas.....	100
44.24.A.999	Los demás.....	100
44.25.A.001	Mangos y monturas.....	100
44.25.A.002	Esbozos para hormas.....	100
44.25.A.999	Los demás.....	100
44.26.A.001	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.....	100
44.27.A.001	Artículos de marquetería y pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina, y artículos de adorno personal, de madera de estas manufacturas y objetos.....	100
44.28.A.001	Tapones.....	100
44.28.A.002	Cortinas de enrollar.....	100
44.28.A.003	Modelos de bombas, para moldes de fundición....	100
44.28.A.004	Adoquines.....	100
44.28.A.005	Para fósforos; clavos para calzado.....	100
44.28.A.999	Los demás.....	100
47.01.A.002	Al sulfato, cuando procedan de madera de coníferas.....	100
47.01.A.003	Pastas químicas de alto contenido de alfacelulosa.....	100
47.02.A.001	Desperdicios de papel y cartón; papel o cartón viejos; excepto lo comprendido en la fracción 47.02.A.002.....	100
48.01.B.001	Bond o ledger.....	100
48.01.B.002	Copia o aéreo.....	100
48.01.B.003	Papel para dibujo.....	100
48.01.B.005	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.....	100
48.01.B.006	Papel biblia, de 30 sin exceder de 50 gramos por metro cuadrado.....	100
48.01.B.999	Los demás.....	100
48.01.C.001	Kraft.....	100
48.01.C.999	Los demás.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
48.01.D.001	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 milímetros.....	100
48.01.D.003	Cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de 15 gramos, para soporte de clisés (esténciles).....	100
48.01.D.999	Los demás.....	100
48.01.E.001	Filtro, excepto lo comprendido en la fracción 48.01.E.010.....	100
48.01.E.002	Dieléctrico, con espesor mayor a 0.5 milímetros.	100
48.01.E.004	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas estadísticas o análogos, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado superior a 45 gramos, sin exceder de 300 gramos.....	100
48.01.E.005	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.N., en seco, superior a 10,000....	100
48.01.E.006	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.....	100
48.01.E.007	De pulpa o de pasta, blanco o teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.....	100
48.01.E.008	Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado inferior o igual a 160 gramos.....	100
48.01.E.009	Kraft, en rollos con ancho superior o igual a 1.50 metros y con un peso máximo de 49 gramos por metro cuadrado, resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por milímetro de espesor, de muestra seca.....	100
48.01.E.010	Filtro cuando presente un gramaje de 82 a 96 g/m ² , espesor (1/10 mm.) de 1.7 a 1.9 y porosidad Gurley (400 cc en una hoja de 5 onzas) de 12-15....	100
48.01.E.999	Los demás.....	100
48.01.F.001	Kraft, excepto lo comprendido en las fracciones 48.01.F.004 y 48.01.F.008.....	100
48.01.F.002	Duplex o multiplex.....	100
48.01.F.003	Cartón para dibujo.....	100
48.01.F.004	Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 gramos, sin exceder de 500 gramos.....	100
48.01.F.006	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 gramos por metro cuadrado, sin exceder de 900 gramos por m ² ("pres-board").....	100
48.01.F.008	Kraft, con peso por metro cuadrado superior a 600 gramos, sin exceder de 4,000 gramos, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 milímetros, con resistencia dieléctrica.....	100
48.01.F.999	Los demás.....	100
48.03.A.001	Apergaminado.....	100
48.03.A.999	Los demás.....	100
48.04.A.001	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas.....	100
48.05.A.001	Rizado (crepé), con peso por metro cuadrado inferior o igual a 250 gramos, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por milímetro de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5 kilogramos por centímetro, en rollos.....	100
48.05.A.002	Acanalado, ondulado o corrugado, excepto lo	

Fracción	Texto	Preferencia %
	comprendido en la fracción 48.05.A.001.....	100
48.05.A.003	Rizado (crepé), excepto lo comprendido en la fracción 48.05.A.001.....	100
48.05.A.004	Papel kraft, semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.15 milímetros, sin exceder de 0.20 milímetros y peso por m ² igual o superior a 35 gramos, sin exceder de 55 gramos, en rollos.....	100
48.05.A.999	Los demás.....	100
48.07.A.001	Papel couché o tipo couché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso inferior a 70 gramos por metro cuadrado.....	100
48.07.A.002	Papel o cartón, pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gramos, sin exceder de 376 gramos.	100
48.07.A.003	Engomado o recubierto con sustancias adhesivas.....	100
48.07.A.004	De color uniforme, preparado especialmente para reflejar los rayos luminosos.....	100
48.07.A.005	Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.....	100
48.07.A.006	Recubierto por una de sus caras, con una película de materias plásticas artificiales, aun cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 48.07.A.014.....	100
48.07.A.007	Recubierto por una de sus caras con látex.....	100
48.07.A.010	Papel carbón.....	100
48.07.A.011	Papel o cartón recubierto con caolín y resinas sintéticas repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210 grados centígrados, con peso superior a 10 gramos por metro cuadrado.....	100
48.07.A.012	Papel tímpano.....	100
48.07.A.013	Papel o cartón couché o tipo couché blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso igual o superior a 70 gramos por metro cuadrado.....	100
48.07.A.014	Papel milimétrico, recubierto por una cara, con una película de materias plásticas artificiales ("lamine-milimétrico").....	100
48.07.A.017	Papel autocopiable en rollos, recubierto por una de sus caras con sustancias químicas, que al ser golpeado y/o presionado, produzca impresión.....	100
48.07.A.018	Recubierto por una de sus caras con nitrocelulósicos, con peso por metro cuadrado igual o superior a 140 gramos, sin exceder de 435 gramos.....	100
48.07.A.019	Papel kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.....	100
48.07.A.999	Los demás.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
48.07.B.001	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gramos.....	100
48.07.B.002	Coloreado o decorado por una cara.....	100
48.07.B.004	De color, cuando contenga 82% o más, de celulosa.....	100
48.07.B.005	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aun cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.....	100
48.07.B.999	Los demás	100
48.07.C.001	Parafinado o encerado.....	100
48.07.C.002	Reactivo.....	100
48.07.C.003	Glassine.....	100
48.07.C.004	Con silicatos, para esterotipia.....	100
48.07.C.005	Impregnado con látex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal.....	100
48.07.C.006	Filtro, impregnado de resinas sintéticas aun cuando esté coloreado o acanalado.....	100
48.07.C.007	Dieléctrico, con resistencia dieléctrica igual o superior a 4,000 voltios por milímetro de espesor y resistencia a la tensión superior a 0.7 kilogramos por centímetro de ancho.....	100
48.07.C.008	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.....	100
48.07.C.009	Dieléctrico, coloreado por una o ambas caras, con peso superior a 100 gramos sin exceder de 535 gramos por metro cuadrado y resistencia dieléctrica mayor a 5,000 voltios por milímetro de espesor.....	100
48.07.C.010	Base para obtener copias electrostáticas.....	100
48.07.C.999	Los demás.....	100
48.08.A.001	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel.....	100
48.15.A.001	Para usos dieléctricos.....	100
48.15.A.002	Crepé en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 48.15.A.001.....	100
48.15.A.003	Para fabricar tarjetas perforables, para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF) con peso por metro cuadrado superior a 45 gramos, sin exceder de 300 gramos.....	100
48.15.A.004	Del color de la pasta, con más del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 centímetros y peso por metro cuadrado superior a 700 gramos sin exceder de 1,300 gramos, en bandas.....	100
48.15.A.005	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 milímetros.....	100
48.15.A.006	Papeles engomados o con sustancias adhesivas..	100
48.15.A.007	Papeles metalizados.....	100
48.15.A.008	Parafinado o encerado.....	100
48.15.A.009	Filtro, excepto lo comprendido en la fracción 48.15.A.016.....	100
48.15.A.010	Higiénicos o de tocador.....	100
48.15.A.011	Aceitado, en bandas..	100
48.15.A.012	Positivo emulsionado, insensible a la luz.....	100
48.15.A.013	Reactivo, preparado para diagnósticos clínicos..	100
48.15.A.014	Para protección de películas fotográficas.....	100
48.15.A.015	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie	

Fracción	Texto	Preferencia %
48.15.A.016	jaspeada, con peso superior a 500 gramos por m ² , sin exceder de 900 gramos por m ² ("presboard") Papel filtro, con peso por metro cuadrado hasta 100 gramos, en bobinas de ancho igual o inferior a 105 milímetros.....	100
48.15.A.017	Reactivo, preparado para laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 48.15.A.013.....	100
48.15.A.999	Los demás.....	100
48.16.A.005	Cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares.....	100
48.18.A.001	Cuadernos.....	100
48.18.A.002	Cubiertas para libros.....	100
48.18.A.003	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos...	100
48.18.A.004	Albumes (inclusive los de hojas móviles) para muestrarios, sellos, fotografías y otras colecciones.....	100
48.19.A.001	Etiquetas de papel impreso con marca de fábrica, recubiertas de materias plásticas, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.....	100
48.20.A.001	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.....	100
48.21.A.001	Centros, servilletas y otros artefactos utilizados en servicio de mesa.....	100
48.21.A.002	Diseños, modelos o patrones.....	100
48.21.A.003	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.....	100
48.21.A.004	Papel rayado o con características impresas para máquinas o aparatos de calcular, registrar ventas, escribir y reproducir escritos.....	100
48.21.A.005	Papel rayado, excepto lo comprendido en la fracción 48.21.A.004.....	100
48.21.A.006	Empaquetaduras.....	100
48.21.A.007	Tarjetas para máquinas de contabilidad, excepto lo comprendido en la fracción 48.21.A.003...	100
48.21.A.008	Charolas moldeadas con oquedades, para paquetes.....	100
48.21.A.009	Papel diagrama.....	100
48.21.A.010	Semiconos de papel filtro.....	100
48.21.A.011	Caballetes o exhibidores de cartón, reconocibles como concebidos exclusivamente para expedidores o paquetes de navajas de rasurar.....	100
48.21.A.012	Pañales, aun cuando contengan guata de celulosa.....	100
48.21.A.013	Pañal de almácigas de papel para cultivo.....	100
48.21.A.999	Los demás.....	100
49.01.A.003	Anuarios, directorios o catálogos.....	100
49.03.A.001	Albumes o libros de estampas.....	100
49.03.A.999	Los demás.....	100
49.08.A.003	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.....	100
49.09.A.001	Con motivo del país exportador.....	100
49.09.A.999	Los demás.....	100
49.10.A.001	En forma de libros o folletos.....	100
49.10.A.999	Los demás.....	100

Fracción	Texto	Preferencia \$
49.11.A.001	Cuadros murales para escuela.....	100
49.11.A.002	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.....	100
49.11.A.003	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón, para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.....	100
49.11.A.004	Fotografías a colores.....	100
49.11.A.005	Estampas, grabados o fotografías, excepto los fotomurales y lo comprendido en las fracciones 49.11.A.003 y 004.....	100
49.11.A.006	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.....	100
49.11.A.007	Papel para documentos (esqueletos, modelos o patrones impresos), con claros para escribir.....	100
49.11.A.008	Catálogos en idiomas distintos del español, cuando se importen consignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatario.....	100
49.11.A.009	Catálogos, excepto lo comprendido en la fracción 49.11.A.008.....	100
49.11.A.010	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero, excepto lo comprendido en la fracción 49.11.A.006.....	100
49.11.A.011	Folletos o publicaciones turísticos.....	100
49.11.A.012	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.....	100
49.11.A.013	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito.....	100
49.11.A.014	Material terapéutico-pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial, de la Secretaría de Educación Pública.....	100
49.11.A.999	Los demás.....	100
50.01.A.001	Capullos de seda propios para el devanado.....	100
50.02.A.001	Seda cruda (sin torcer).....	100
50.03.A.001	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos ("blousses").....	50
50.04.A.001	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor. Únicamente: Crudos.....	92
50.05.A.001	Hilados de borra de seda ("schappe") sin acondicionar para la venta al por menor.....	92
50.05.A.002	Hilados de borrilla de seda.....	92
50.07.A.001	Hilados de borra de seda ("schappe") y de borrilla de seda Únicamente: Hilados de borra de seda ("schappe").....	92
50.07.A.002	Hilados de seda.....	92
50.07.A.003	Hijuela o pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.....	50
53.01.A.002	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%. Únicamente: Lavada.....	60
53.02.A.001	De alpaca.....	100
53.02.A.002	De llama.....	100
53.02.A.003	De vicuña.....	100
53.02.A.004	De auquénidos, excepto lo comprendido en las fracciones 53.02.A.001, 002 y 003. Únicamente: De la familia Camelidae género lama	100

Fracción	Texto	Preferencia %
53.03.A.001	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").....	80
53.03.A.002	De pelos de auquénidos. Únicamente: De la familia Camelidae género lama.....	100
53.05.A.001	Pelos de alpaca, vicuña, llama o guanaco, peinados en mechales ("tops").....	100
53.08.A.001	De conejo de angora, sin mezclar. Únicamente: Crudos.....	30
53.12.A.002	Tejidos de crin.....	100
54.02.A.001	Sin hilar.....	100
55.01.A.001	Con pepita.....	100
55.01.A.002	Sin pepita, de fibra con más de 29 milímetros de longitud.....	100
55.01.A.003	Sin pepita, excepto lo comprendido en la fracción 55.01.A.002.....	100
55.02.A.001	Linters de algodón.....	100
55.03.A.001	Borra.....	100
55.03.A.002	Estopas.....	100
55.03.A.003	Hilos o hilazas, excepto lo comprendido en la fracción 53.03.A.002.....	100
55.03.A.999	Los demás.....	100
57.01.A.001	En fibra, sin hilar.....	100
57.01.A.999	Los demás.....	100
57.03.A.001	Yute sin hilar.....	100
57.03.A.999	Los demás. Únicamente: De yute.....	100
57.04.A.001	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas). Únicamente: De coco (bonote), caraguata, cabuya, caranday o palma.....	100
57.07.A.002	De papel.....	100
57.11.A.003	De hilados de papel.....	100
58.01.A.001	De lana, hechos a mano.....	13
58.06.A.001	Etiquetas.....	65
58.09.A.001	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red) labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos. Únicamente: Encaje elaborado a mano.....	100
58.10.A.001	Sobre tejidos de seda. Únicamente: Elaborados a mano.....	100
59.01.A.001	Guata.....	100
59.01.A.002	Motas de seda, de acetato, rayón-viscosa o de lino.....	100
59.01.A.999	Los demás.....	100
59.07.A.001	Telas para calcar.....	100
59.07.A.002	Telas preparadas para la pintura.....	100
59.07.A.999	Los demás.....	100
60.04.A.001	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar Únicamente: De algodón.....	93
60.06.A.001	Telas de algodón.....	100
60.06.A.002	Rodilleras, tobilleras o demás defensas análogas	100
60.06.A.999	Los demás.....	100
61.03.A.002	De algodón. Camisas de manga larga o corta, bordadas de Aho-Poi (Artesanía típica).....	50
65.06.A.001	Cascos para bomberos o militares.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
	La demás ropa interior, de algodón, excepto camisas.....	50
61.05.A.001	Pañuelos de bolsillo.....	100
61.06.A.001	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos.....	100
61.07.A.001	Corbatas.....	100
61.11.A.999	Los demás.....	100
62.02.A.002	Ropa de cama, de mesa, de baño o de cocina, de algodón o de otras fibras vegetales. Unicamente: De algodón, confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).....	100
62.02.A.999	Los demás. Unicamente: Cortinas o carpetas, de algodón, confeccionadas y bordadas a mano (obras de pequeña artesanía).....	100
62.03.A.002	De polietileno o de polipropileno. Unicamente: De polipropileno.....	80
62.04.A.001	Toldos de todas clases, incluidas las tiendas de campaña. Unicamente: De algodón.....	100
62.04.A.999	Los demás. Unicamente: De algodón.....	100
64.03.A.001	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho.....	100
64.04.A.001	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.).....	100
64.05.A.001	Cambrillones.....	100
64.05.A.002	De suelas y tacones de caucho o de madera.....	100
64.05.A.999	Los demás.....	100
64.06.A.001	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes.....	100
65.02.A.001	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado.....	100
65.03.A.001	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la Partida 65.01, estén o no guarnecidos.....	100
65.04.A.001	De jipijapa.....	100
65.04.A.002	De paja, excepto lo comprendido en la fracción 65.04.A.001.....	100
65.04.A.999	Los demás.....	100
65.05.A.001	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes..	100
65.05.A.999	Los demás.....	100
65.06.A.002	Cascos para bomberos o militares.....	100
65.06.A.002	Cascos de metal común, excepto lo comprendido en la fracción 65.06.A.001.....	100
65.06.A.003	Gorras de caucho o plástico.....	100
65.06.A.004	Cascos para protección, excepto lo comprendido en las fracciones 65.06.A.001 y 002.....	100
65.06.A.999	Los demás.....	100
65.07.A.001	Desusadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería.....	100
66.01.A.001	Paraguas o sombrillas de tejidos de fibras artificiales o sintéticas, incluso con mezcla de otra fibra, excepto seda, cuando la longitud de la varilla donde se monta la tela sea mayor de 30 centímetros.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
66.01.A.999	Los demás.....	100
66.02.A.001	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos..	100
66.03.A.001	Armaduras (esqueletos), sin puños.....	100
66.03.A.999	Los demás.....	100
68.01.A.001	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, piedras naturales (excepto pizarra).....	100
68.02.A.001	Placas de granito lustradas, para recuadrar.....	100
68.02.A.002	De marmol o alabastro.....	100
68.02.A.003	Gránulos o fragmentos de granito, coloreados artificialmente.....	100
68.02.A.999	Los demás.....	100
68.04.A.001	Muelas circulares.....	100
68.04.A.002	Discos dentados o con bordes continuos.....	100
68.04.A.003	Muelas y discos con borde continuo o no, cuya periferia esté provista de polvo de diamante aglomerado.....	100
68.04.A.004	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.....	100
68.04.A.005	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.....	100
68.04.A.999	Los demás.....	100
68.09.A.001	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.....	100
68.10.A.001	Sobre láminas de madera, pulpa de madera, cartón o fibras vegetales.....	100
68.10.A.999	Los demás.....	100
68.11.A.001	Postes, no decorativos.....	100
68.11.A.999	Los demás.....	100
68.12.A.002	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.....	40
68.15.A.001	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 milímetros..	100
68.15.A.999	Los demás.....	100
68.16.A.001	De esteatita.....	100
68.16.A.003	Tapones o tapas de grafito.....	100
68.16.A.004	Bloques o ladrillos de carbón, con aglutinantes...	100
68.16.A.005	A base de óxidos, fundidos electricamente.....	100
68.16.A.006	"Debiteuses", flotadores, cerramientos o bloques de retorno, de materiales aluminosos y silico-aluminosos, moldeados y secados.....	100
68.16.A.007	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 84.17.A.017.....	100
68.16.A.008	Láminas de grafito natural.....	100
68.16.A.999	Los demás.....	100
69.01.A.001	Ladrillos.....	100
69.01.A.999	Los demás.....	100
69.02.A.001	Ladrillos refractarios a base de cromo o cromita, cromo-magnesita, magnesita-cromo o magnesita.....	100
69.02.A.002	Cuando el análisis expresado en óxido sea inferior o igual al 90% de óxido de silicio o inferior o	

Fracción	Texto	Preferencia %
	igual al 90% de óxido de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción 69.02.A.004.....	100
69.02.A.003	Cuando el análisis expresado en óxidos sea superior al 90% de óxido de silicio o superior al 90% de óxido de aluminio.....	100
69.02.A.004	Cuando el análisis expresado en óxidos sea inferior o igual al 90% de óxido de silicio o inferior o igual al 90% de óxido de aluminio cuyo peso unitario sea superior a 50 kilogramos, o bien que midan en cada una de sus tres dimensiones más de 15, 30 y 60 centímetros.....	100
69.02.A.005	De óxido de circonio o de silicato de circonio.....	100
69.02.A.006	De alúmina, óxido de circonio y mullita.....	100
69.02.A.007	De cyanita, andalucita o silimanita.....	100
69.02.A.008	Ladrillos refractarios nitrurados, a base de carburo de silicio, cuando contengan hasta 3.0% de oxígeno y de 3 a 10% de nitrógeno.....	100
69.02.A.999	Los demás.....	100
69.03.A.001	Placas perforadas generadoras de infrarrojos....	100
69.03.A.003	Tapones y tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 69.03.A.006 y 007.....	100
69.03.A.004	Soportes.....	100
69.03.A.005	Boquillas.....	100
69.03.A.006	Tapones silico aluminosos con un contenido inferior o igual a 90% de óxido de silicio o al 85% de óxido de aluminio.....	100
69.03.A.007	Tapones silico aluminosos con un contenido superior a 90% de óxido de silicio o al 85% de óxido de aluminio.....	100
69.03.A.008	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.....	100
69.03.A.009	Norias o botas, cubiertas de norias, tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos....	100
69.03.A.013	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.....	100
69.03.A.014	Muflas.....	100
69.03.A.015	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.....	100
69.03.A.999	Los demás.....	100
69.04.A.001	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.).....	100
69.05.A.001	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornizas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etc.).....	100
69.06.A.001	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos.....	100
69.07.A.001	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.....	100
69.08.A.001	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento.....	100
69.09.A.001	Cápsulas o crisoles de loza y porcelana.....	100
69.09.A.002	Aparatos o útiles de porcelana para usos técnicos, empleados en laboratorio.....	100
69.09.A.003	Bujías para filtros.....	100
69.09.A.004	Tubos de combustión.....	100
69.09.A.005	Embudos.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
69.09.A.006	Bolas o rodillos, reconocibles como concebidos exclusivamente para trituradoras, excepto lo comprendido en la fracción 69.09.A.013.....	100
69.09.A.007	Navecillas de combustión.....	100
69.09.A.008	Moldes de porcelana.....	100
69.09.A.009	Recipientes para líquidos corrosivos.....	100
69.09.A.010	Partes o piezas sueltas de porcelana, para columnas de destilación o torres de absorción.....	100
69.09.A.011	Guíahilos de porcelana.....	100
69.09.A.012	Válvulas de retención, tipo cono, de porcelana....	100
69.09.A.013	Bolas de cerámica, reconocibles como concebidas exclusivamente para molinos mezcladores	100
69.09.A.014	Insertos de cerámica de cualquier forma reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.....	100
69.09.A.999	Los demás.....	100
69.11.A.001	Vajillas.....	100
69.11.A.002	Artículos de uso doméstico o de tocador.....	100
69.13.A.001	Estatuillas, objetos de fantasía para moblaje, ornamentación o adorno personal.....	100
69.14.A.001	Otras manufacturas de materias cerámicas. Únicamente: Tiestos y macetas para flores y horticultura; estufas y demás aparatos de calefacción.....	100
70.01.A.001	Pedacería.....	100
70.01.A.999	Los demás.....	100
70.03.A.001	Varillas de borosilicato.....	100
70.03.A.002	Tubos de borosilicato.....	100
70.03.A.003	Tubos, excepto lo comprendido en las fracciones 70.03.A.002 y 004.....	100
70.03.A.004	Tubos o varillas refractarios, excepto lo comprendido en las fracciones 70.03.A.001 y 002.....	100
70.03.A.005	Barras, cuya mayor dimensión al corte transversal sea igual o superior a 7 milímetros sin exceder de 41 milímetros.....	100
70.03.A.999	Los demás.....	100
70.04.A.001	Con alma de alambre.....	100
70.04.A.002	Estriados, ondulados, estampados o similares, con espesor superior a 10 milímetros.....	100
70.04.A.999	Los demás.....	100
70.05.A.999	Los demás. Únicamente: Plano de color uniforme, gris o verde, de 3 a 10 milímetros, utilizados para disminuir la intensidad de la luz o el calor solar, cuando se compruebe su uso en la industria de la construcción.....	62
70.06.A.001	Planos, excepto lo comprendido en las fracciones 70.06.A.002, 003 y 005.....	100
70.06.A.002	Flotado o cristal pulido.....	100
70.06.A.003	Diáfanos, de color uniforme, gris o verde, cuyo espesor sea de 3 a 10 milímetros, para disminuir la intensidad de la luz.....	100
70.06.A.004	Con dos o más sombras y espesor inferior o igual a 5 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 70.06.A.006.....	100
70.06.A.005	Planos, con espesor inferior o igual a 1 milímetro y con una superficie que no exceda de 4.65 metros cuadrados.....	100

Fracción	Texto	Preferencia %
70.06.A.006	Con dos o más sombras y espesor igual o inferior a 5 milímetros, en hojas con dimensiones iguales o superiores a 0.20 metros por 0.40 metros.....	100
70.06.A.999	Los demás.....	100
70.07.A.001	Diáfanos, de color uniforme, para disminuir la intensidad de la luz.....	100
70.07.A.002	Planos, gemelos, fijados en marcos de metal común, dejando un espacio entre ellos.....	100
70.07.A.003	Vidrieras artísticas.....	100
70.07.A.999	Los demás.....	100
70.08.A.001	Contraplacados.....	100
70.08.A.002	Parabrisas, medallones o vidrios laterales, planos o curvos, para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 70.08.A.006.....	100
70.08.A.003	Templados curvos, excepto lo comprendido en la fracción 70.08.A.002.....	100
70.08.A.004	Reconocibles para naves aéreas.....	100
70.08.A.005	Vidrios templados, planos o con realces, con resistencia térmica inferior o igual a 250 grados centígrados.....	100
70.08.A.006	Parabrisas, medallones o vidrios laterales; sombreados y de color o polarizados; laminados o templados, curvos o planos.....	100
70.08.A.999	Los demás.....	100
70.11.A.002	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.....	100
70.11.A.003	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y P.S-25.....	100
70.11.A.004	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámpara de descarga, excepto lo comprendido en la fracción 70.11.A.006...	100
70.11.A.005	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.....	100
70.11.A.006	Envolturas tubulares de vidrio, rectilíneas, sin ondulaciones, con ambos extremos abiertos, para lámparas de descarga.....	100
70.11.A.999	Los demás.....	100
70.12.A.001	Ampollas de vidrio transparentes, sin terminar y sin tapones y otros dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes	100
70.12.A.999	Los demás.....	100
70.13.A.001	Biberones de borosilicato.....	100
70.13.A.002	Vasos o jarras de borosilicato.....	100
70.13.A.003	De cristal cortado.....	100
70.13.A.999	Los demás.....	100
70.14.A.001	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 70.14.A.004.....	100
70.14.A.002	Elementos de óptica común.....	100
70.14.A.003	Labrados, con estrías angulares, en forma de reflectores o pantallas.....	100
70.14.A.004	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.....	100
70.14.A.005	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.....	100
70.14.A.006	De borosilicato, refractivos, para alumbrado...	100
70.14.A.007	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabri-	

Fracción	Texto	Preferencia %
	cación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.....:	100
70.14.A.008	Prismas de vidrio o cristal, en formas poliédricas (prismáticas, lineales y curvas) incluso facetadas.....	100
70.14.A.009	Candiles.....	100
70.14.A.010	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidos exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.....	100
70.14.A.999	Los demás.....	100
70.18.A.001	Optico en bruto o bloques moldeados para lentes correctivos.....	50
70.19.A.003	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura. Únicamente: Cuentas de vidrio ("Glass beads" o perlas).....	100
70.21.A.005	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.....	30
70.21.A.006	Conos y cuellos para tubos catódicos (para cinescopios).....	30
71.02.A.008	Lapizlázuli o sus variedades, sin tallar.....	50
71.02.A.013	Lapizlázuli tallados.....	20
71.02.A.014	Diamantes industriales.....	60
71.02.A.021	Diamantes en bruto, excepto lo comprendido en la fracción 71.02.A.14.....	50
73.02.A.005	Ferróniquel.....	100
73.04.A.001	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas. Únicamente: Redondas.....	88
73.14.A.003	De alta resistencia, ovalados y estañados o galvanizados, cuya mayor dimensión de su sección transversal sea inferior o igual a 3 milímetros....	20
73.15.A.001	Barras macizas laminadas en caliente o forja incluyendo el alambón.....	83
73.15.B.001	Barras macizas laminadas en caliente o forjadas y/o acabadas en frío, incluso torneadas, estiradas o rectificadas de acero inoxidable de las series 4XX ó 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83 Únicamente: De sección transversal superior a 23 milímetros.....	80
73.15.B.002	Barras macizas laminadas en caliente o forjadas y/o acabadas en frío, incluso torneadas, estiradas o rectificadas de acero inoxidable de la serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84, respectivamente. Únicamente: De sección transversal superior a 23 milímetros.....	80
73.15.B.013	Barras macizas formadas en frío, rectificadas...	80
73.15.C.001	Barras macizas incluyendo hexagonales formadas en frío, incluso torneadas, rectificadas y/o cromadas en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301 serie 11XX, 12XX, 12LXX. Únicamente:	

Fracción	Texto	Preferencia %
	Formadas en frío, con contenido igual o superior a 0.10% de azufre (libre maquinado).....	73
73.15.C.002	Las demás formadas en frío.	87
	Barras macizas laminadas en caliente y/o acabadas en frío, incluso torneadas, estiradas o rectificadas en acero alta velocidad según Norma Oficial Mexicana B-82 serie M y T.	87
73.15.C.003	Barras macizas formadas en frío, incluso torneadas, rectificadas y/o cromadas en aceros de baja aleación según Norma Oficial Mexicana B-300.....	77
73.15.C.004	Barras macizas laminadas en caliente o forjadas y/o acabadas en frío, incluso torneadas, estiradas o rectificadas cromadas de acero grado herramienta de los denominados para trabajo en caliente de las series HXX, según Norma Oficial Mexicana B-82	
73.15.C.005	Unicamente: Formadas en frío. Chapas o flejes de acero con contenido en silicio igual o superior a 2%, sin exceder de 2.6% y anchura superior a 15 centímetros excepto lo comprendido en las fracciones 73.15.C.010 y 011	87
73.15.C.006	Unicamente: Láminas, con contenido en silicio superior al 2.2%..... Chapas o flejes de acero con contenido en silicio superior a 2.6% y anchura superior a 15 centímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 73.15.C.010 y 011	80
73.15.C.015	Unicamente: Láminas..... Barras macizas laminadas en caliente o forjadas incluyendo el alambrón en aceros resulfurados, resulfurados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX y 12LXX.	80
73.15.C.028	Unicamente: Laminadas en caliente, excepto el alambrón..... Barras macizas laminadas en caliente o forjadas y/o acabadas en frío, incluso torneadas, estiradas o rectificadas de acero grado herramienta de las series A,D,S,P,L,F,W y O, de Norma Oficial Mexicana B-82.	83
	Unicamente: Laminadas en caliente.....	83
73.18.B.003	Formadas en frío..... De hierro o acero cobrizados de doble pared, soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.....	87
73.19.A.001	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroe-léctricas.....	58
73.24.A.003	Cápsulas, para carga o recarga de sifón automático.	80
73.36.B.002	Unicamente: De uso doméstico..... Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 73.36.A.002, excepto lo comprendido en las fracciones 73.36.B 001 y 003.....	88
73.38.A.005	Sifones automáticos de acero inoxidable (botellas de acero inoxidable para agua gaseosa)....	65
		90

Fracción	Texto	Preferencia %
73.40.A.010	Moldes para barras de hielo.....	63
74.08.A.001	Conectores de cobre-aluminio, reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas y aparatos de refrigeración.....	88
80.03.A.001	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso superior a 1 kg/m ² . Únicamente: De metal antifricción.....	40
81.01.A.002	Alambres con diámetro igual o superior a 0.89 milímetros.....	80
81.02.A.002	Alambres de sección circular, con diámetro igual o superior a 0.79 milímetros, para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes Únicamente: Alambres con diámetro inferior a 1.625 milímetros.....	70
81.02.A.004	Alambres de sección circular, con diámetro inferior a 0.79 milímetros, para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.....	70
81.04.A.001	Bismuto Únicamente: En bruto.....	20
81.04.A.002	Cadmio Únicamente: En bruto.....	50
82.01.A.999	Los demás Únicamente: Machetes.....	50
82.02.A.005	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.....	70
82.04.A.008	Alcuzas (aceiteras).....	72
82.04.A.029	Planchas a gas, para ropa.....	72
82.05.A.003	Brocas, con la parte operante de carburos, excepto lo comprendido en la fracción 82.05.A.031 Únicamente: Para madera y metales.....	75
82.05.A.006	Hileras con la parte operante de diamante.....	75
82.05.A.014	Brocas con peso inferior o igual a 100 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 82.05.A.002 y 003. Únicamente: Con la parte operante de diamante.....	83
82.05.A.015	Para madera y metales..... Brocas con peso superior a 100 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 82.05.A.002 y 003.....	90
82.05.A.017	Únicamente: Para madera y metales.....	60
82.05.A.019	Limas diamantadas.....	72
82.05.A.020	Trépanos (de tricono, de corona u otros) reconocibles como concebidos exclusivamente para la perforación del suelo y subsuelo. Únicamente: De tricono para perforación del subsuelo.....	75
82.05.A.020	Estructura de corte y/o conos, para trépanos de perforación del subsuelo.....	75
82.06.A.002	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.....	40
82.08.A.006	Para pelar naranjas.....	60
82.11.A.002	Cabezales para máquinas de afeitar.....	92
82.11.A.003	Hojas con o sin filo, excepto lo comprendido en la fracción 82.11.A.005.....	94
82.11.A.006	Partes o piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar eléctricas, excepto lo comprendido en la fracción 82.11.A.002.....	90

Fracción	Texto	Preferencia %
82.13.A.003	Esquiladoras.....	100
83.04.A.001	Porta papel, movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.....	84
83.09.A.002	Cintas con ganchos u ojillos.....	86
83.09.A.006	Ojillos concebidos exclusivamente para portabustos, fajas o ligueros.....	50
83.09.A.007	Hebillas concebidas exclusivamente para portabustos, fajas o ligueros.....	52
83.09.A.008	Ganchos concebidos exclusivamente para portabustos, fajas o ligueros.....	52
83.13.A.001	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.....	20
84.06.A.004	Motores marinos para propulsión de embarcaciones, con potencia igual o superior a 250, sin exceder de 600 caballos de fuerza. Unicamente: De combustión interna, con potencia inferior o igual a 350 caballos de fuerza.....	85
84.06.A.005	De combustión interna, con potencia superior a 350 caballos de fuerza..... Motores marinos para propulsión de embarcaciones, con potencia superior a 600 caballos de fuerza. Unicamente: De combustión interna con potencia de hasta 6,500 caballos de fuerza.....	93
84.06.A.006	Con capacidad igual o superior a 550 centímetros cúbicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.....	88
84.06.B.006	Pistones (émbolos) de aluminio. Unicamente: Para motores de motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 centímetros cúbicos.....	76
84.06.B.009	Válvulas, balancines, barras de balancines, punterías (buzos). Unicamente: Válvulas para motores de motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 centímetros cúbicos.....	76
84.06.B.013	Camisas o cilindros. Unicamente: Para motores de motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 centímetros cúbicos.....	76
84.06.B.020	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 centímetros cúbicos.....	76
84.06.B.023	Pistones reconocibles para naves aéreas. Unicamente: De aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 70 milímetros sin exceder de 115 milímetros.....	40
84.06.B.999	Los demás. Unicamente: Segmentos de émbolos para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 centímetros cúbicos.....	76
84.08.A.006	Motores de muelles, para asadores giratorios, con peso unitario inferior o igual a 1,500 gramos..	48
84.10.A.009	Bombas portátiles contra incendio.....	20
84.10.A.019	Bombas hidráulicas de paletas, de presión inferior o igual a 3,000 PSI (libras por pulgada cuadrada) ó 210 atmósferas.....	88
84.10.B.005	Reconocibles como concebida exclusivamente	

Fracción	Texto	Preferencia %
	para las bombas comprendidas en la fracción 84.10.A.002, excepto lo comprendido en la fracción 84.10.B.012.....	40
84.11.A.005	Motocompresores frigoríficos, con potencia igual o inferior a 1 1/2 C.P.....	88
84.11.A.012	Motocompresores frigoríficos herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P., sin exceder de 5 C.P.	
	Unicamente: Para aire acondicionado.....	88
84.11.A.013	Compresores rotativos de segunda etapa de compresión, para gases refrigerantes, de un desplazamiento volumétrico hasta 15 metros cúbicos por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.....	78
84.11.A.999	Los demás.	
	Unicamente: compresores para amoníaco, que no sean abiertos.....	33
84.11.B.004	Para bombas o compresores, excepto lo comprendido en la fracción 84.11.B.001	
	Unicamente: Separadores de aceite, con o sin sistema de retorno de aceite al carter del compresor.....	75
84.11.B.009	Reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de amoníaco de uso en refrigeración.....	90
84.11.B.010	Reguladores de potencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración industrial, de potencia mayor de 5 caballos de fuerza.....	90
84.11.B.011	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.....	98
84.11.B.012	Placas o platos de válvulas aun cuando estén armados, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores denominados abiertos, excepto para los compresores de aire.....	80
84.11.B.014	Lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.....	90
84.12.A.003	Equipos de aire acondicionado para automóviles.....	60
84.14.A.001	Para panadería, pastelería o galletería, por aceite diesel.....	63
84.15.A.003	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kilogramos.....	93
84.15.A.011	De absorción, no doméstico, con peso unitario superior a 200 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 84.15.A.001 y 002.....	80
84.15.A.012	De compresión, eléctricos, no domésticos, con peso unitario inferior o igual a 200 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 84.15.A.004, 014 y 016.....	34
84.15.A.013	De compresión, eléctricos, no domésticos, con peso unitario superior a 200 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 84.15.A.004, 005, 006, 015 y 017.....	50
84.15.A.014	Congeladores horizontales o verticales de compresión, eléctricos, de uso doméstico.....	46

Fracción	Texto	Preferencia %
84.15.A.015	Congeladores de compresión, no domésticos, con peso unitario superior a 200 kilogramos.....	18
84.15.A.016	Congeladores de compresión, no domésticos, con peso unitario igual o inferior a 200 kilogramos.....	34
84.15.A.017	Vitrinas refrigeradoras de compresión con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kilogramos, para autoservicio.....	46
84.15.A.018	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.....	60
84.15.A.019	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectados a tubería.....	94
84.15.A.026	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas de hielo, con capacidad superior a 4,000 kilogramos cada 24 horas. Unicamente: Para producción de hielo en escamas.....	46
84.15.A.027	Plantas para la fabricación de cubos u otras formas de hielo, con capacidad inferior o igual a 200 kilogramos cada 24 horas.....	46
84.15.A.028	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas con capacidad igual o inferior a 4,000 kilogramos cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 84.15.A.027.....	46
84.15.A.999	Los demás. Unicamente: Refrigeradores o congeladores, de absorción, no eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kilogramos, de uso doméstico.....	6
84.15.B.015	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.....	90
84.15.B.016	Evaporadores de aluminio con tubería de la misma materia.....	70
84.15.B.017	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.....	85
84.15.B.018	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos de hielo, hasta 200 kilogramos diarios de producción.....	93
84.15.B.019	Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para la fabricación de cubos u otras formas de hielo, para incorporación en refrigeradores domésticos.....	88
84.15.B.020	Evaporadores y condensadores, tubulares o de placas, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración, excepto para aparatos domésticos.....	78
84.15.B.021	Condensadores enfriados por aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.....	83
84.15.B.022	Enfriadores de líquidos tipo evaporativo, con circulación de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.....	78
84.15.B.023	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.....	50

Fracción	Texto	Preferencia %
84.15.B.024	Enfriadores de líquidos tipo horizontal de casco o tubo, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.....	78
84.15.B.025	Evaporadores sin motor, para sistemas de aire, aun cuando sea forzado, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.....	78
84.16.A.002	Para el acabado de materias textiles; para el tratamiento de materias plásticas, papel o cartón.....	70
84.16.A.003	Para el tratamiento del caucho.....	50
84.16.B.001	Cilindros de calandrias o laminadoras para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kilogramos.....	80
84.16.B.005	Cilindros de hierro o acero, fundidos o vaciados, sin recubrir ni trabajar en su superficie, para calandrias para caucho.....	70
84.16.B.007	Partes y piezas sueltas de calandrias o laminadores de papel o cartón.....	80
84.17.A.003	Esterilizadores o enfriadores rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kilogramos.....	88
84.17.A.011	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado...	68
84.17.A.017	Intercambiadores de calor, constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.....	20
84.17.A.024	Liofilizadores.....	100
84.17.A.025	Secadores de granos.....	63
84.17.A.026	Secadores discontinuos de charolas Únicamente: para caseína.....	55
84.17.A.027	Secadores o presecadores para fideos.....	50
84.17.A.029	Secadores túneles, de banda continua Únicamente: Para cueros.....	63
84.17.A.030	Secadores de vacío, de pinzas o de placas metálicas.....	50
84.17.A.031	Secadores de lecho fluido.....	64
84.18.A.003	Centrifugadoras reconocibles como de utilización exclusiva o principalmente para investigaciones de laboratorios.....	40
84.18.A.006	Descremadoras, con capacidad de tratamiento de más de 500 litros de leche por hora.....	20
84.18.A.007	Centrifugas horizontales, para la descarga continua de sólidos.....	60
84.18.B.010	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos.....	63
84.18.B.013	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas domésticas.....	34
84.18.B.014	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire...	25
84.18.B.015	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores comerciales.....	80
84.18.C.004	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 84.18.B.013....	45
84.19.A.026	Para colocar celofán a cajetillas de cigarrillos y/o paquetes de cajetillas de cigarrillos.....	6

Fracción	Texto	Preferencia %
84.19.B.005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 84.19.A.030....	40
84.19.B.006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 84.19.A.010....	50
84.20.A.001	Con carátula de indicación automática, incluso con mecanismo impresor del peso, para pesar personas.....	90
84.20.A.006	De plataforma, con carátula de indicación automática, incluso con mecanismo impresor del peso, cuya capacidad de pesada sea superior a 1,000 kilogramos.....	100
84.21.A.005	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 84.21.A.012.....	90
84.21.A.008	Para lavar automóviles, constituidas por bombas hidráulicas de alta presión con dos émbolos de doble efecto, motor provisto de reductor y conexiones y punta para fijación de mangueras, el conjunto formando una unidad sobre bastidor común.....	56
84.21.A.012	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.....	90
84.22.A.002	Polipastos con capacidad igual o inferior a 30 toneladas, excepto lo comprendido en la fracción 84.22.A.001	
	Únicamente: Sin estructura.....	90
84.22.A.003	Tornos o cabrestantes eléctricos, con capacidad hasta 5,000 kilogramos.....	100
84.22.A.007	Polipastos con capacidad superior a 30 toneladas.	
	Únicamente: Sin estructura.....	80
84.22.A.015	Grúas viajeras, grúas puente, grúas giratorias o grúas pórtico.....	63
84.22.A.021	Transportadores o elevadores neumáticos para carga o descarga de navíos.....	40
84.22.A.025	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.....	100
84.22.B.001	Dispositivos de seguridad para elevadores (ascensores).....	83
84.23.A.007	Explanadoras (empujadoras) para ser acopladas o máquinas propulsoras.....	20
84.23.A.010	Rodillos apisonadores lisos o no, compactadores (patas de cabra), incluso vibratorios.....	100
84.23.A.016	Rodillos apisonadores de neumáticos.....	100
84.23.A.999	Los demás.	
	Únicamente: Explanadoras (empujadoras) frontales y explanadoras angulares.....	50
84.24.A.004	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 84.24.A.008.....	100
84.24.A.006	Plantadoras, incluso combinadas con dispositivos o distribuidores de abonos, fertilizantes o mejoradores.....	100
84.25.A.009	Espigadoras atadoras para tractor.....	100
84.25.A.011	Empacadoras automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 84.25.A.010.....	30
84.25.A.012	Recolectoras o deshojadoras (deschaladoras) de maíz, excepto lo comprendido en la fracción 84.25.A.020.....	30
84.25.A.015	Cortadoras de césped, de accionamiento por	

Fracción	Texto	Preferencia %
	motor de explosión, cuya transmisión se haga a través de rodillos o tambores y equipadas con carrete de corte de 9 o más cuchillas.....	40
84.25.A.020	Cosechadora-trilladora "combinada", autopropulsada, con dispositivo para separación y limpieza de granos, semillas y leguminosas, que utilicen cabezales intercambiables o fijos.	
84.25.A.022	Unicamente: Las que no sean para maíz..... Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en la fracción 84.25.A.023.	50
	Unicamente: Segadoras hileradoras de arrastre y automotriz.....	100
84.25.B.003	Seleccionadoras de granos o semillas, excepto electronicas para selección de granos por color...	100
84.25.B.005	Clasificadoras de arvejas, de ciruelas o de duraznos.....	60
84.25.C.003	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.....	100
84.26.A.001	Máquinas para ordeñar.....	100
84.26.A.002	Irradiadores.....	100
84.26.A.003	Desodorizadores.....	100
84.26.A.004	Máquinas y aparatos para el tratamiento de la leche, excepto lo comprendido en las fracciones 84.26.A.002, 003 y 006.....	100
84.26.A.006	Homogeneizadoras.....	100
84.26.A.007	Prensas para queso.....	100
84.26.B.001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 84.26.A.001....	30
84.28.A.004	Trituradoras o mezcladoras de abonos.....	100
84.28.A.005	Esquiladoras mecánicas.....	10
84.28.A.008	Incubadoras con capacidad inferior o igual a 3,000 huevos.....	100
84.28.A.009	Incubadoras o nacedoras, con capacidad superior a 3,000 huevos.....	100
84.28.A.010	Criadoras.....	100
84.28.A.011	Prensas para miel.....	100
84.29.A.001	Clasificadoras.....	88
84.29.A.002	Descascaradoras o despulpadoras.....	80
84.29.A.003	Lavadoras o despedregadoras, incluso con dispositivos secador.....	70
84.29.A.004	Humectadoras.....	50
84.29.A.005	Medidoras, distribuidoras o alimentadoras para mezcladoras.....	50
84.29.A.006	Mezcladoras.....	70
84.29.A.007	Pulidoras o cepilladoras.....	50
84.29.A.008	Desgerminadoras de maíz.....	20
84.30.A.002	Estampadoras automáticas.....	50
84.30.A.007	Automáticas armadoras, para panificación.....	50
84.30.A.008	Automáticas para fabricar galletas.....	88
84.30.A.009	Automáticas para hilar fideos o análogos.....	50
84.30.A.010	Automáticas ralladoras y/o cortadoras para panificación.....	50
84.30.A.018	Bañadoras o templadoras de chocolate.....	50
84.30.A.020	Máquinas de aserrar huesos.....	83
84.30.A.021	Rebanadoras de carnes, pescados, crustáceos o moluscos.....	70
84.30.A.025	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos. Unicamente: Impulsadas por motor y con peso	

Fracción	Texto	Preferencia %
	unitario superior o igual a 16 kilogramos.....	55
84.30.A.026	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kilogramos.....	60
84.30.A.032	Peladoras de papas.....	56
84.30.A.041	Picadoras o embutidoras de carne, pescados, crustáceos o moluscos.....	70
84.31.A.004	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica, excepto lo comprendido en las fracciones 84.31.A.001, 002, 003 y 013.....	88
84.31.A.005	Aparatos concebidos única o principalmente para investigación en laboratorios, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.....	100
84.31.A.006	Máquinas continuas o discontinuas para fabricar papel o cartón.....	88
84.31.B.003	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para máquinas o aparatos para la fabricación o tratamiento de pasta celulósica, y para lo comprendido en la fracción 84.31.A.006, excepto lo comprendido en las fracciones 84.31.B.004 y 84.31.B.005.....	50
84.31.B.004	Rollos de succión de máquinas para fabricar papel.....	50
84.32.A.002	Engrapadoras u otras máquinas para coser con alambre.....	50
84.33.A.003	Guillotinas con luz de corte de más de 120 centímetros.....	50
84.33.A.006	Embobinadoras o desembobinadoras, incluso con dispositivo de corte.....	50
84.33.B.001	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 84.33.A.006. Únicamente: Sin tableros eléctricos de control...	80
84.34.A.003	Turnetas (torniquetes) para emulsionar y secar las planchas para fotograbados o de "offset".....	30
84.34.A.004	Prensas neumáticas copiadoras, horizontales o verticales.....	30
84.35.A.002	Automáticas planas.....	50
84.35.A.003	Automáticas de platino con marginación manual.....	50
84.35.A.009	Impresoras "offset", para oficina.....	50
84.35.A.012	Marcadoras para calzado.....	80
84.36.A.002	Despepitadoras de algodón, combinadas o sin combinar, incluso cajas alimentadoras de dos a cinco despepitadoras, válvulas separadoras de acero, excepto ventiladores desde 76.2 centímetros hasta 127.0 centímetros, ambos inclusive, o condensadores de 152.4 centímetros, de 182.9 centímetros o 203.2 centímetros.....	40
84.36.A.003	Deslintadoras de peso unitario superior a 100 kilogramos. Únicamente: De sierras.....	10
84.36.A.004	Desfibradoras de agaves (pita, fique, henequén)	30
84.37.A.003	Telares rectilíneos para tejidos de punto, automáticos (tricotos, ketten, Cotton, Rachel, Malimo o análogos).....	50
84.37.A.010	Telares rectilíneos o tricotos manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kilo-	

Fracción	Texto	Preferencia %
	grammos por unidad.	
84.38.A.005	Unicamente: Los que tejan algodón o lana..... Para la absorción de hilos rotos en máquinas de hilar	100 50
84.38.A.006	Sopladores y/o aspiradores de polvo y pelusa, ambulantes, reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas textiles.....	50
84.38.B.011	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 84.37.A.001, excepto lo comprendido en las fracciones 84.38.B.001 a 006 y 008.....	40
84.38.B.015	Agujas de lengüeta, para tejidos de punto.....	50
84.40.A.001	Aparatos de uso doméstico, para lavar ropa.....	28
84.40.A.005	Prensas para planchar ropa, incluso combinadas con limpiadoras en seco, de peso unitario igual o inferior a 1,800 kilogramos.....	85
84.40.A.006	Prensas para planchar ropa, incluso combinadas con limpiadoras en seco, de peso unitario superior a 1,800 kilogramos.....	90
84.40.A.021	Secadoras con peso unitario igual o inferior a 1,500 kilogramos para madejas o bobinas textiles..	44
84.40.A.022	Secadoras con peso unitario superior a 1,500 kilogramos, para madejas textiles.....	50
84.40.A.030	Secadoras de ropa de uso doméstico.....	88
84.41.A.002	Máquinas industriales, para coser sacos o costales, manuales.....	20
84.42.A.005	Para igualar, cortar o dividir, excepto lo comprendido en la fracción 84.42.A.009.	
84.42.A.008	Unicamente: Para cortar o dividir..... Para achaflanar, adelgazar o rebajar.	60
84.42.A.011	Unicamente: Para rebajar..... Para reforzar, acanalar o ranurar, frisar o moldear.....	68 68
84.42.A.015	Máquinas que ejecuten dos o más operaciones de las descritas en las fracciones 84.42.A.005, 008 y 011, incluso si marcan o vulcanizan suelas o cortes	50
84.43.A.003	Neumáticas de moldeo mecánico incluso con sistema de limpieza a presión.....	50
84.45.A.003	Tornos de copiar, excepto los paralelos, con dispositivo copiador.....	50
84.45.A.009	Rectificadoras de herramientas, incluso para hileras de dados para trefiladoras.....	40
84.45.A.080	Cizallas o guillotinas de accionamiento hidráulico, con longitud de corte inferior o igual a 6,200 milímetros y espesor de corte igual o inferior a 16 milímetros.....	38
84.45.A.999	Los demás. Unicamente: Cizallas o guillotinas de accionamiento hidráulico, con longitud de corte superior a 6,200 milímetros y espesor de corte superior a 16 milímetros.....	38
84.47.A.014	Sierras de cinta sinfín.....	38
84.47.A.015	Sierras de discos.....	75
84.47.A.017	Sierras, incluidas la tronadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 84.47.A.014 a 016...	84
84.48.A.001	Tensores guías de motosierras manuales.....	80
84.51.A.004	Máquinas para autenticar cheques.....	88
84.52.A.007	Máquinas para franquear.	

Fracción	Texto	Preferencia %
84.54.A.005	Únicamente: Con dispositivo totalizador..... Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 84.54.A.015.	50
84.54.A.009	Únicamente: Perforadoras..... Para imprimir direcciones.....	92 70
84.54.A.014	Aparatos para cortar billetes.....	40
84.56.A.004	Separadoras por flotación (celdas de flotación), excepto lo comprendido en la fracción 84.56.A.003.....	75
84.56.A.006	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros. Únicamente: Los que tengan rodillos de acero fundido.....	60
84.56.A.014	Preparadoras de mezclas asfálticas.....	40
84.56.A.017	Prensas de accionamiento manual.....	85
84.57.A.002	Para montar lámparas.....	50
84.57.A.005	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en	
84.58.A.001	Expendedores de uno o varios de los siguientes productos: bebidas aun cuando estén aromatizadas, helados, paletas, café, chocolate, sopa u otros alimentos.....	60
84.59.A.001	Para conformar calzado, excepto lo comprendido en las fracciones 84.59.A.004 a 006. Únicamente: Prensas.....	84
84.59.A.002	Para fabricar monofilamentos no textiles, excepto lo comprendido en las fracciones 84.59.A.003 y 004.....	60
84.59.A.007	De vacío.....	40
84.59.A.008	Cortadoras o troqueladoras para hule, caucho o materias plásticas.....	84
84.59.A.009	Para granular, moler o triturar.....	88
84.59.A.011	Máquinas que realicen dos o más de las operaciones citadas en las fracciones 84.59.A.002 a 84.59.A.010.....	88
84.59.B.001	la fracción 84.57.A.002..... Prensas continuas normales con cocinador o prensas continuas gigantes sin cocinador, para extracción de aceites o grasas comestibles.....	90 30
84.59.B.006	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar..	88
84.59.B.010	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 84.59.B.011 a 013...	60
84.59.B.011	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 84.59.B.012.....	92
84.59.B.012	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.....	75
84.59.B.013	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.....	60
84.59.B.014	Esparcidoras de concreto.....	20
84.59.B.017	Barredoras remolcables.....	100
84.59.B.020	De accionamiento eléctrico o diesel para formación de pavimentos estabilizados.....	60
84.59.B.030	Para colocar filtros o boquillas a los cigarros.....	60
84.59.B.031	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.....	60
84.59.B.032	Conjuntos de dispositivos para aumentar la producción de máquinas para empaquetar cigarrillos.....	44
84.59.B.033	Llenadores automáticos de bandejas, para má-	

Fracción	Texto	Preferencia %
	quinas de hacer cigarrillos.....	65
84.59.B.048	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.....	100
84.59.B.077	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.....	90
84.59.B.079	Prensas hidráulicas para algodón. Únicamente: Con capacidad de 100, 150, 200, 300, 400 y 600 toneladas de presión.....	80
84.59.C.001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 84.59.B.030 a 033.....	80
84.61.A.006	Grifería sanitaria de uso doméstico, de bronce o latón.....	74
84.61.A.013	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.....	80
84.61.A.018	Válvulas de comando reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos con diámetro de conexión hasta 19.05 mm. (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 Kg./cm ² (500 PSI). Únicamente: De comando neumático.....	100
84.61.A.026	Válvulas de seguridad y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 84.61.A.034.....	63
84.61.A.027	Válvulas operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.....	95
84.61.A.029	Válvulas tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 milímetros inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración. Únicamente: En medidas de 6.35 milímetros a 12.4 milímetros inclusive.....	95
84.61.A.030	Válvulas de inyección, de cabezas de cilindros accionados por bulbos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.....	50
84.61.A.031	Válvulas operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.....	88
84.61.A.999	Los demás. Únicamente: Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica, para encendido a distancia de aparatos domésticos a gas.....	93
84.61.B.005	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 84.61.A.026....	40
84.63.A.010	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 milímetros sin exceder de 70 milímetros, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.....	100
84.63.A.036	Poleas de aluminio, hierro o acero en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7	

Fracción	Texto	Preferencia %
	centímetros, sin exceder de 40 centímetros.	
84.63.A.037	Unicamente: De aluminio o hierro..... Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 84.63.A.036 y 040.	88
84.65.A.009	Unicamente: De aluminio o hierro, en forma de "V", con diámetro superior a 40 centímetros sin exceder de un metro.....	88
85.01.A.001	Cilindros hidráulicos..... Grupos generadores, excepto lo comprendido en las fracciones 85.01.A.002, 058 y 060.	88
85.01.A.002	Unicamente: De corriente continua, con potencia superior a 300 KW sin exceder de 1,000 KW y los de potencia superior a 10,000 KW..... Grupos generadores accionados con motor de explosión o combustión interna, con capacidad nominal de generación hasta 1,500 KW	40
85.01.A.003	Unicamente: De corriente continua de más de 300 hasta 1,000 KW..... Generadores de corriente alterna, con capacidad hasta 6,000 KW.....	75
85.01.A.005	Generadores para corriente alterna o para corriente continua, excepto lo comprendido en las fracciones 85.01.A.003 y 004	38
85.01.A.007	Unicamente: Los que no sean de corriente continua con capacidad inferior o igual a 300 KW.....	50
85.01.A.008	Motores para ascensores o elevadores.....	100
85.01.A.010	Motores para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.....	100
85.01.A.012	Motores para trolebuses.....	50
85.01.A.013	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos con potencia superior a 2.20 KW (3CP). Unicamente: Con potencia superior a 372.5 KW (500 CP).....	40
85.01.A.019	Motores de corriente alterna asíncronos trifásicos con potencia superior a 8,952 KW (12,000 CP)..... Motores de corriente alterna asíncronos trifásicos, con potencia inferior o igual a 8,952 KW (12,000 CP) excepto lo comprendido en la fracción 85.01.A.007	48
85.01.A.030	Unicamente: Con potencia superior a 272.5 KW (500 CP) sin exceder de 8,952 KW (12,000 CP).....	60
85.01.A.033	Equipos rectificadores de selenio.....	84
85.01.A.034	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.....	95
85.01.A.049	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder) para telefonía y/o sistemas de teleimpresores Unicamente: para telefonía.....	85
85.01.A.060	Motores síncronos con potencia igual o superior a 7.5 KW (10 CP), sin exceder de 4,475 KW (6,000 CP)..... Unicamente: Con potencia superior a 272.5 KW (500 CP) sin exceder de 4,475 KW (6,000 CP).....	84
	Grupos generadores accionados con motor de explosión o combustión interna, con capacidad nominal de generación superior a 1,500 KW Unicamente: Con capacidad de generación superior a 10,000 KW.....	50

Fracción	Texto	Preferencia %
85.01 A.999	Los demás	
	Únicamente: Vibradores para convertidores estáticos.....	40
85.01.B.025	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 85.01.A.010....	80
85.02.A.003	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	10
85.03.A.003	Secas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en la fracción 85.03.A.001	
	Únicamente:	
	De óxido de plata o de mercurio.....	96
	Las demás pilas secas.....	76
85.03.A.004	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 85.03.A.001	
	Únicamente: Ácidas.....	82
85.03.A.005	Alcalinas: cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, rectangulares, con longitud de 40 a 55 milímetros, ancho de 22 a 28 milímetros y espesor de 12 a 18 milímetros	
	Únicamente: Las que no sean de las utilizadas en audifonos para sordera.....	94
85.03.A.008	Alcalinas: de mercurio, de óxido de plata, de manganeso y de níquel cadmio, excepto lo comprendido en las fracciones 85.03.A.001, 003, 004 y 005.....	94
85.06.A.007	Máquinas para lustrar zapatos.....	94
85.06.A.008	Cuchillos.....	92
85.06.A.009	Cepillos para dientes.....	92
85.06.A.010	Cepillos para ropa.....	88
85.06.A.011	Trituradoras de desperdicios.....	64
85.06.A.013	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kilogramos, con depósito para detergente.....	65
85.06.A.015	De manicura, con accesorios intercambiables....	50
85.06.A.016	Afiladores de cuchillos.....	60
85.06.A.017	Abridores de latas.....	50
85.06.B.001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 85.06.A.015 y 016.....	53
85.06.B.002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 85.06.A.011....	20
85.06.B.003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 85.06.A.013....	70
85.06.B.004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 85.06.B.017....	58
85.06.B.005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 85.06.A.007 y 009.....	68
85.06.B.006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 85.06.A.010....	68
85.06.B.007	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 85.06.A.008....	83
85.07 A.001	Rasuradoras.....	60
85.07.A.003	Partes y piezas sueltas reconocibles como conce-	

Fracción	Texto	Preferencia %
	bidas exclusivamente para máquinas rasuradoras.....	94
85.09.A.004	Faros, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas de peso unitario superior a 150 kilogramos.....	88
85.12.A.001	Regaderas.....	100
85.12.A.002	Grifos automáticos.....	91
85.12.A.003	Calentadores eléctricos de inmersión, con peso unitario inferior a 1 kilogramo.....	82
85.12.A.005	Estufas o radiadores, excepto lo comprendido en la fracción 85.12.A.006	
	Unicamente: Estufas para uso doméstico.....	40
85.12.A.006	Estufas o radiadores sin ventilador	
	Unicamente: Estufas para uso doméstico.....	70
85.12.A.009	Cocinas.....	50
85.12.A.011	Planchas automáticas, con peso unitario inferior o igual a 3 kilogramos, provistas de inyector o depósito de agua para producción de vapor.....	14
85.12.A.012	Tostadores de pan, con control termostático y con expulsión automática.....	50
85.12.A.013	Teteras.....	70
85.12.A.014	Sartenes con dispositivo de regulación de temperatura.....	50
85.12.A.015	Asadores (rosceros), con peso unitario inferior o igual a 80 kilogramos.....	30
85.12.A.016	Wafieras con control termostático.....	50
85.12.A.017	Calentadores de alimentos para niños.....	50
85.12.A.018	Calientaplatos.....	80
85.12.B.001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 85.12.A.003....	13
85.13.A.002	Telegráficos.	
	Unicamente: Equipos telegráficos de transmisión y recepción, empleados en la estación terminal.....	100
85.15.A.008	Aparatos transmisores, receptores o transreceptores para radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 18 MHz, en frecuencia modulada (FM) o modulación de amplitud (AM).....	50
85.15.A.009	Aparatos transmisores, receptores o transreceptores para radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 watts y 1 kilowatt inclusive.....	50
85.15.A.026	Radioondas meteorológicas.....	20
85.15.A.999	Los demás.	
	Unicamente: Inversores de voz para equipos de comunicaciones o codificadores de hasta 5 segmentos para inversión de voz.....	88
85.15.B.010	Sintonizadores de frecuencia modulada.....	30
85.16.A.001	Para vías férreas.....	100
85.16.A.003	Equipos controladores de semáforos.....	80
85.18.A.002	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a un kilogramo.....	80
85.18.A.005	Tubulares fijos de cerámica.....	75
85.18.A.006	Variables de gas.....	70
85.18.A.007	Electrolíticos fijos.....	70
85.18.A.011	De ajuste, trimmers cerámicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia.....	90

Fracción	Texto	Preferencia %
85.18.A.012	Variables o ajustables con dieléctrico de materias plásticas, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia.....	70
85.19.A.004	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kilogramos.....	60
85.19.A.012	Interruptores por presión de líquidos, para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico....	10
85.19.A.014	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.....	80
85.19.A.016	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kilogramos, sin exceder de 2,750 kilogramos.....	68
85.19.A.027	Cortacircuitos (disyuntores), de órganos indestructibles con capacidad de tensión nominal superior a 600 voltios, sin exceder de 34.5 kilovoltios (K.V.) en cualquier medio de extinción.....	64
85.19.A.028	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión inclusive.....	85
85.19.A.030	Cortacircuitos (disyuntores), de órganos indestructibles, en cualquier medio de extinción, de más de 34.5 kilovoltios (K.V.). Únicamente disyuntores de 220 kilovoltios (K.V.) o mayores.....	96
85.19.A.036	Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.....	100
85.19.A.037	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.....	75
85.19.A.038	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kilogramos.....	60
85.19.A.040	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.....	84
85.19.B.007	Resistencias no calentadoras de carbón para uso en electrónica.....	100
85.19.B.008	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.....	84
85.19.C.006	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.....	94
85.19.C.007	Dispositivos termoeléctricos con medio gaseoso y contactos bimetálicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 85.19.A.013.....	50
85.20.A.003	De incandescencia, con peso unitario inferior o igual a 20 gramos, excepto lo comprendido en la fracción 85.20.A.028.....	75
85.20.A.005	Para luz relámpago, excepto lo comprendido en la fracción 85.20.A.004.....	38
85.20.A.006	De vapor de sodio de alta presión.....	88
85.20.A.012	De incandescencia, de vidrio transparente azul natural, denominados "luz del día".....	80
85.20.A.013	De incandescencia, con peso unitario superior a 20 gramos sin exceder de 300 gramos, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.....	80

Fracción	Texto	Preferencia %
85.20.A.015	De incandescencia de tubos de cuarzo ("halogenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 85.20.A.032.....	85
85.20.A.016	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gramos sin exceder de 2 kilogramos.....	88
85.20.A.017	Fluorescentes de alta intensidad, de 80 vatios o más, tipo "Double Flux", "Power Groove" o "High Output".....	58
85.20.A.018	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".....	18
85.20.A.019	De luz mixta (de descarga y filamento).....	55
85.20.A.020	Lámparas neón sin otra conexión que no sean sus alambres terminales.....	75
85.20.A.021	Lámparas neón, excepto lo comprendido en la fracción 85.20.A.020.....	83
85.20.A.022	Lámparas a descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc", multivapor o similares.....	93
85.20.A.024	De rayos ultravioleta.....	100
85.20.A.029	Lámparas incandescentes miniatura para radial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts....	90
85.20.B.003	Bases (casquillos) para focos de incandescencia, excepto lo comprendido en la fracción 85.20.B.008.....	63
85.20.B.005	Electrodos, para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, excepto para focos miniatura y uso automotriz.....	25
85.20.B.006	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E 26/27, E 27/27 y E 27/30 y lo comprendido en la fracción 85.20.B.009.....	63
85.20.B.007	Bases (casquillos) para lámparas fluorescentes.	95
85.21.A.004	Tubos y válvulas transmisores de más de 15 centímetros de longitud.....	50
85.21.B.014	Cañones para cinescopios.....	92
85.22.A.001	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores para cables.....	100
85.22.A.005	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con elevado voltaje y que proyecte luz negra.....	80
85.24.A.002	Carbones para lámparas. Unicamente: Electroodos.....	85
85.24.A.003	Carbones para pilas. Unicamente: Electroodos de carbón amorfo.....	90
85.25.A.004	De porcelana o esteatita para radio y televisión..	80
85.26.A.001	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 kilovatios.....	100
85.26.A.004	Cuerpos de cerámica sin platear, para resistencias no calentadoras. Unicamente: Cilíndricos de porcelana o esteatita para resistencias de carbón.....	90
85.26.A.006	Carretes para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 Kv. excepto los de vermiculita.....	100
85.26.A.008	Cubiertas centradoras de materias plásticas, para yugos de deflexión.....	90

Fracción	Texto	Preferencia %
85.26.A.009	Carretes y tormas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.....	90
85.26.A.010	Carretes para transformadores de radio y televisión.....	64
85.26.A.011	Espaciadores o separadores de material aislantes para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.....	90
86.09.A.001	Ejes, excepto lo comprendido en la fracción 86.09.A.009.....	100
86.09.A.005	Llantas forjadas para ruedas de vagones.....	100
87.12.A.001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 centímetros cúbicos. Únicamente:	
	Manubrios.....	12
	Las demás partes, piezas sueltas y accesorios....	72
90.05.A.001	Binoculares prismáticos.....	100
90.06.A.001	Telescopios para aficionados.....	100
90.08.B.001	Para películas de formato igual a 8 y super 8 milímetros.....	60
90.08.B.002	Para películas de formato igual a 16 milímetros..	48
90.08.B.003	Para películas de formato igual a 35 y 70 milímetros.....	52
90.09.A.001	Episcopios, con peso unitario inferior o igual a 20 kilogramos.....	83
90.09.A.002	Episcopios, con peso unitario superior a 20 kilogramos.....	83
90.10.B.001	Heliográficas, cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a: 60 centímetros de ancho o de largo y 30 centímetros de altura.....	75
90.12.A.001	Microscopios monoculares, incluso para que se les adapte equipo fotográfico.....	75
90.12.A.004	Microscopios estereoscópios, para cirugía.....	50
90.13.A.002	Lupas, excepto lo comprendido en la fracción 90.13.A.001.....	90
90.14.A.001	Teodolitos.....	60
90.14.A.003	Alidadas con plancheta.....	85
90.15.A.001	De peso básico para determinar el peso del papel por metro cuadrado.....	100
90.16.B.001	Bancos de pruebas para motores diesel.....	80
90.16.B.007	Aparatos para medir el grado de molienda de las fibras de las pastas celulósicas.....	100
90.16.B.016	Plamímetros para cueros.....	30
90.16.B.021	Probadores de bombas rotativas, para banco.....	50
90.17.A.003	Agujas hipodérmicas tipo "Carpule", para anestésicos.....	75
90.17.A.011	Espejos para boca.....	70
90.17.A.013	Tijeras para cirugía.....	88
90.17.A.017	Aparatos para medir la presión arterial.....	95
90.17.A.021	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común, para la toma y aplicación de soluciones inyectables, sangre, plasma, suero o para derivación de líquido cefalorraquídeo.....	100
90.17.A.024	Valvas para cirugía.....	40
90.17.A.025	Portaagujas para cirugía.....	40
90.17.A.026	Separadores para cirugía.....	24
90.17.A.027	Escoplos para cirugía.....	40
90.17.A.028	"Daviers" para toma de huesos.....	40
90.17.A.029	Pinzas tipo disección para cirugía.....	85

Fracción	Texto	Preferencia %
90.17.A.030	Pinzas gubia sacabocado para cirugía.....	40
90.17.A.031	Pinzas hemostáticas para cirugía.....	40
90.17.A.032	Pinzas para biopsia.....	40
90.17.A.034	Pinzas para descornar.....	70
90.17.A.035	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 90.17.A.029, 032 y 034.....	55
90.17.A.036	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.....	64
90.17.A.037	Equipos dentales sobre pedestal, excepto lo comprendido en la fracción 90.17.A.036.....	63
90.17.A.038	Fresas para odontología.....	50
90.17.A.039	Instrumentos o aparatos para odontología, excepto lo comprendido en las fracciones 90.17.A.036 a 038.....	20
90.17.A.040	Castradores de seguridad.....	70
90.17.A.059	Amoscopios.....	40
90.17.A.060	Citohemómetros.....	40
90.17.A.067	Bombas de aspiración pleural.....	50
90.17.B.001	Aparatos de diatermia de onda corta.....	50
90.19.A.003	Soportes de arco (prótesis ortopédicas) de acero inoxidable.....	68
90.19.A.006	Tornillos para huesos.....	84
90.19.A.007	Grapas para huesos.....	84
90.19.A.009	Dientes artificiales acrílicos.....	100
90.20.A.002	Bombas de cobalto.....	50
90.22.A.001	Para medir la resistencia al rasgado de papel.....	100
90.22.A.002	Dinamómetros o aparatos medidores de la resistencia del papel a la tracción.....	100
90.22.A.003	Dobladoras de hojas de papel o cartón, para medir su resistencia al doblez y la durabilidad de la flexión.....	100
90.22.A.004	Probadores manuales o motorizados, para determinar la ruptura del papel o cartón a la presión (probadores Mullen).....	100
90.22.A.005	Compresómetros.....	20
90.22.A.011	Para ensayo de huella de bola (ensayo Brinell)...	50
90.22.A.012	Para ensayo por huella de una punta de diamante (Método Rockwell o método Vickers).....	60
90.23.A.003	Termómetros de vidrio, excepto los clínicos.....	88
90.23.A.005	Pirómetros.....	80
90.23.A.006	Aparatos para la determinación de agua en la celulosa o en la pasta mecánica.....	100
90.24.A.002	Presóstatos.....	100
90.24.A.005	Termostatos para refrigeradores.....	88
90.24.A.007	Termostato para estufas o caloríferos.....	75
90.24.A.008	Termostatos, excepto lo comprendido en las fracciones 90.24.A.005, 007, 009, 010 y 90.24.A.015..	40
90.24.A.009	Termostatos automáticos para el control de la temperatura del aire, con dispositivos de seguridad para falla de flama.....	10
90.24.A.010	Termostatos automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para falla de flama.....	75
90.24.A.011	Reguladores automáticos de humedad.....	40
90.24.A.015	Termostatos para cocinas.....	30
90.24.A.016	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.....	50
90.25.A.001	Polarímetros.....	80

Fracción	Texto	Preferencia %
90.25.A.004	Aparatos para medir la porosidad del papel o cartón.....	100
90.25.A.019	Refractómetros con lámparas de sodio.....	50
90.25.A.020	Fotómetros de llama, fluorómetros, oxímetros refractométricos o fotocolorímetros.....	30
90.27.A.005	Conductivímetros de líquidos.....	80
90.27.A.009	Contadores de producción, mecánicos.....	80
90.28.A.001	Vatímetros, indicadores, no digitales para montarse en tableros.....	96
90.28.A.002	Ohmímetros.....	20
90.28.A.003	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros, excepto de uso automotriz.....	96
90.28.A.017	Medidores de factor Q.....	80
90.28.A.018	Amperímetros tipo portátil, excepto los destinados a ser montados en tableros.....	90
90.28.A.020	Fasímetros (factorímetros) indicadores, no digitales, para montarse en tableros.....	96
90.28.A.999	Los demás. Únicamente: Vatímetros.....	90
90.28.B.002	Analizadores electrónicos de encendido.....	20
90.28.B.003	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).....	80
90.28.B.004	Probadores de inducidos o rotores.....	20
90.28.B.043	Higrómetros electrónicos.....	100
90.28.B.055	Equipo descongelador automático para refrigeradores, con acoplamiento de circuitos auxiliares termoeléctricos o electromecánicos.....	90
91.05.A.001	Relojes registradores de asistencia.....	15
91.05.A.004	Contadores de tiempo (minutos), con o sin reloj incorporado, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas.....	88
91.06.A.002	Interruptores horarios de control automático de deshielo, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.....	60
91.06.A.003	Relojes interruptores, cuando sean reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de lavar ropa.....	20
91.11.A.001	Muelles (cuerdas), enrolladas en cintas, para relojes de control de entrada, salida o maestro.....	90
92.01.A.999	Los demás. Únicamente: Arpas.....	100
92.02.A.001	Violines.....	100
92.02.A.002	Mandolinas o banjos.....	100
92.02.A.003	Guitarras.....	100
92.02.A.999	Los demás.....	100
92.04.A.001	Acordeones.....	100
92.04.A.002	Armónicas, excepto lo comprendido en la fracción 92.04.A.003.....	100
92.04.A.003	Armónicas de viento, con lengüeta y teclado.....	72
92.05.A.001	Bugles (bombardinos), barítonos, tubas (bombardinos bajos), saxofones, trombones, clarinetes, cornetas de llaves.....	100
92.06.A.001	Baterías completas o platillos para bandas de jazz.....	100
92.12.A.003	Discos grabados, excepto lo comprendido en la fracción 92.12.A.002. Únicamente: Con música típica paraguaya de	

Fracción	Texto	Preferencia %
	autores paraguayos y con registro de propiedad..	100
92.13.A.001	Agujas completas, con punta de diamante, za- firo, osmio y otros metales finos.....	60
92.13.A.004	Agujas completas, excepto lo comprendido en la fracción 92.13.A.001.....	60
93.02.A.001	Calibre 25.....	80
93.04.A.003	Escopetas de retrocarga, automáticas o semiau- tomáticas, de un cañón.....	78
93.04.A.004	Escopetas de retrocarga, de repetición, de un cañón, excepto lo comprendido en la fracción 93.04 A.003.....	78
93.04.A.005	Escopetas de retrocarga, con sistema de ce- rrojo, de un cañón.....	78
93.04.A.006	Escopetas de retrocarga, de dos cañones.....	78
93.04.A.007	Escopetas de retrocarga, de tres cañones.....	78
93.04.A.008	Escopetas de retrocarga, de un tiro.....	78
94.02.A.001	Mesas de operaciones.....	100
94.02.A.002	Parihuelas o camillas.....	100
94.02.A.003	Sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación.....	100
94.02.A.004	Camas con mecanismo para usos clínicos.....	100
94.02.A.005	Partes y piezas sueltas.....	100
94.02.A.999	Los demás.....	100
94.03.A.004	Archiveros de cajones, accionados electromecá- nicamente.....	80
94.03.A.999	Los demás.....	93
96.01.A.004	Pinceles de pelos suaves. Únicamente: De plástico, para pinturas de arte.....	80
	Los demás pinceles para pinturas de arte.....	76
96.05.A.001	Borlas de tocador y artículos análogos, de cual- quier materia.....	100
96.06.A.001	Tamices, cedazos y cribas de mano, de cualquier materia.....	100
97.02.A.001	De caucho o celuloide, aun cuando se presenten vestidas total o parcialmente.....	100
97.02.A.999	Los demás.....	100
97.03.A.009	Carritos perros, no automáticos, que emiten so- nidos al girar el eje que une a las ruedas.....	100
97.03.A.013	Modelos reducidos para recreo de plástico, eléc- tricos.....	100
97.04.A.001	Bolas, excepto lo comprendido en las fracciones 97.04.A.002 y 005.....	100
97.04.A.002	Pelotas de celuloide.....	100
97.04.A.003	Bolos o pinos de madera.....	100
97.04.A.004	Aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanza- miento.....	100
97.04.A.005	Bolas para boliche.....	100
97.04.A.006	Juegos con motor o con mecanismos, incluso eléctricos o electrónicos, para lugares públicos; aun cuando funcionen con monedas.....	100
97.04.A.007	Raquetas.....	100
97.04.A.008	Autopistas eléctricas.....	100
97.04.A.999	Los demás.....	100
97.06.A.001	Aparatos de gimnasia.....	100
97.06.A.002	Balones neumáticos.....	100
97.06.A.003	Pelota de golf.....	100
97.06.A.004	Pelotas de caucho, neumáticas, forradas de te-	

Fracción	Texto	Preferencia %
	jidos o fieltros	
	Unicamente: Para tenis.....	100
97.06.A.005	Raquetas.....	100
97.06.A.006	Bates.....	100
97.06.A.007	Redes pra deportes de campo.....	100
97.06.A.008	Caretas.....	100
97.06.A.009	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.....	100
97.06.A.010	Palos de golf.....	100
97.06.A.011	Piolets, para alpinismo.....	100
97.06.A.012	"Spikes", para alpinismo.....	100
97.06.A.013	Trampolines.....	100
97.06.A.014	Gallos para badminton.....	100
97.06.A.015	Jabalinas.....	100
97.06.A.016	"Tatamis" para el deporte de judo.....	100
97.06.A.017	Raquetas para badminton con peso unitario inferior o igual a 160 gramos.....	100
97.06.A.018	Bastones y pelotas, concebidos exclusivamente para hockey sobre pasto.....	100
97.06.A.019	Tablas planas para el agua, de cualquier material, incluso con mástil o vela, con peso inferior o igual a 50 kilogramos.....	100
97.06.A.020	Esbozos de raquetas.....	100
97.06.A.999	Los demás.....	100
97.07.A.002	Carretes, para cañas de pescar.....	100
97.07.A.004	Cañas de plástico, para pescar.....	54
98.08.A.002	Almohadillas (tampones).....	76
98.10.A.003	Encendedores, aun cuando tengan cargador.....	60
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.—Las mercancías que se importen al amparo del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados o de su Primer Protocolo Adicional o del Apéndice del Segundo Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial No. 38 que incorpora ciertas concesiones al Acuerdo Regional No. 3, suscritos los dos primeros por los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Federativa del Brasil, Oriental del Uruguay, Perú y Venezuela en favor de la República del Paraguay, y el último, exclusivamente por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, estarán exentas del pago del impuesto ad-valorem establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación, siempre y cuando sean originarias y procedentes de la República del Paraguay. Las mercancías de que se trata, se citan a continuación:</p>		
A) Acuerdo Regional No. 3		
09.02.A.001	Té. Unicamente: A granel, en hojas o en envases de contenido mayor de 5 kilogramos.	
17.04.A.999	Los demás. Unicamente: Bombones, caramelos, confites, dulces de zapallo o dulce de batata.	
21.05.A.001	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. Unicamente: Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
21.07.A.001	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
21.07.A.999	Los demás. Unicamente: Polvos para la elaboración de cremas, helados, flanes, gelatinas y similares.	
44.20.A.001	Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos.	
44.21.A.001	Cajas, jaulas o huacales. Unicamente: Jaulas o huacales; cajas, excepto de pino.	

Fracción	Texto	Preferencia %
44.21.A.999	Los demás.	
44.25.A.999	Los demás.	
69.13.A.001	Únicamente: Hormas, ensanchadores y tensores, para calzado. Estatuillas, objetos de fantasía para moblaje, ornamentación o adorno personal.	
85.25.A.001	Únicamente: De porcelana. Tubulares.	
85.25.A.004	Únicamente: De porcelana. De porcelana o esteatita para radio y televisión	
85.25.A.999	Únicamente: De porcelana.	
23.04.A.002	B) Primer Protocolo Adicional del Acuerdo Regional No. 3 De soya.	
23.04.A.999	Únicamente: Tortas.	
44.05.A.001	Los demás. Únicamente: Tortas de girasol	
44.05.A.999	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 44.05.A.002 Únicamente: De cedro	
07.02.A.002	Los demás. Únicamente: De cedro.	
09.03.A.001	C) Segundo Protocolo Modificatorio del Acuerdo del Alcance Parcial No. 38. Frijoles (porotos), excepto lo comprendido en la fracción 07.02.A.004	
12.07.A.999	Yerba mate. Únicamente: Elaborada.	
14.05.A.999	Los demás. Únicamente: Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos, excepto: Araroba; boldo; cumarú (haba tonka, haba de sarrapia, sarrapia); ipecacuana (poaia); jaborandi; jalapa; orégano; piretro (pe-litre); polígala, ruibarbo; cuaraná (uraná); mascula militares, morio y semejantes, para producción de salep; y, timbó.	
15.07.A.003	Los demás. Únicamente: Los utilizados como colorantes, excepto: Achiote (bija, rocu); ancusa u orcaneta; añil; curcuma; quebracho; rubia tintórea (alizarina); y, urunday.	
15.07.A.008	De algodón.	
15.07.A.009	De ricino.	
15.07.A.010	Únicamente: En bruto. De soja (soya).	
15.07.A.015	De tung.	
15.07.A.999	Únicamente: En bruto. De palma, de color amarillo, crudos.	
16.03.A.001	Los demás. Únicamente: De cacahuete o maní, en bruto; de palma.	
17.04.A.999	Extractos de carne. Únicamente: En pasta.	
20.05.A.001	Los demás. Únicamente: Dulce de tomate.	
20.05.A.002	Jaleas, excepto lo comprendido en la fracción 20.05.A.005.	
20.05.A.003	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 20.05.A.004.	
20.05.A.004	Compotas, excepto lo comprendido en la fracción 20.05.A.004.	
20.05.A.005	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
20.06.A.999	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
21.07.A.002	Los demás. Únicamente: de piña (ananá, azúcarón, abacaxi).	
22.08.A.001	Palmitos preparados o en conserva. Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80	

Fracción	Texto	Preferencia %
	grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación. Únicamente: Desnaturalizado.	
24.02.A.001	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco. Únicamente: Cigarrillos.	
32.01.A.002	Extracto de quebracho.	
33.01.A.005	Aceite esencial de menta arvenia.	
33.01.A.006	Aceite esencial de menta piperita cruda.	
33.01.A.009	Aceite esencial de cedro.	
33.01.A.010	Aceite esencial de menta, excepto lo comprendido en las fracciones 33.01.A.005 y 006.	
33.01.A.015	Aceite esencial de petit grain.	
33.01.A.024	Aceite esencial de pasto limón.	
33.01.A.027	Aceite esencial de mandarina.	
33.01.A.037	Aceite esencial de limón mexicano (Citrus Aurantifolia-Christmann Swingle).	
33.01.A.038	Aceite esencial de limón (Citrus Limón-L. Burm).	
33.01.A.050	Terpenos de naranja.	
33.01.A.051	Terpenos de cedro.	
33.01.A.052	Terpenos de toronja.	
33.01.A.053	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales, excepto lo comprendido en las fracciones 33.01.A.050, 051 y 052.	
42.03.A.001	Prendas de vestir y sus accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 42.03.A.002	
42.03.A.002	Únicamente: Guantes protectores, para obreros y profesionales. Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones. Únicamente: Guantes.	
44.05.A.001	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 44.05.A.002. Únicamente: De Gonzalo Alves; de Ipés; de Palo de rosa; o, de peroba.	
44.05.A.999	Los demás. Únicamente: De Gonzalo Alves; de Ipés; de Palo de rosa; o de peroba.	
44.09.A.999	Los demás. Únicamente: Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas.	
44.13.A.999	Los demás. Únicamente: De no coníferas, excepto los parquets para pisos (mosaicos), sin ensamblar.	
44.14.A.001	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.; chapas y madera para contrachapados de igual espesor. Únicamente: Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.; excepto de pino.	
44.15.A.001	Madera contrachapada, excepto lo comprendido en la fracción 44.15.A.002. Únicamente: la que no sea de pino.	
44.15.A.002	Madera contrachapada de las especies tropicales.	
44.15.A.999	Los demás. Únicamente: La que no sea de pino.	
44.18.A.001	Tableros aglomerados sin recubrir ni acabar.	
44.18.A.002	Tableros aglomerados recubiertos con laminados plásticos.	
44.18.A.999	Los demás.	
44.25.A.001	Mangos y monturas. Únicamente: Mangos para herramientas.	
44.25.A.999	Los demás.	

Fracción	Texto	Preferencia %
	Únicamente: Herramientas.	
44.28.A.999	Los demás.	
49.01.A.004	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 49.01.A.001, 002, 003 y 008.	
	Únicamente: Libros, excepto: técnicos y científicos, litúrgicos y de enseñanza.	
55.01.A.001	Con pepita.	
55.01.A.002	Sin pepita, de fibra con más de 29 milímetros de longitud.	
55.01.A.003	Sin pepita, excepto lo comprendido en la fracción 55.01.A.002.	
55.02.A.001	Linters de algodón.	
59.01.A.999	Los demás.	
	Únicamente: Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillo.	
61.05.A.001	Pañuelos de bolsillo.	
	Únicamente: Los que no sean de algodón.	
61.06.A.001	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos.	
	Únicamente: Los que no sean de algodón.	

ARTICULO TERCERO.—Para calcular la cuota ad-valorem que deberá aplicarse en cada operación de importación de los productos citados en el ARTICULO PRIMERO de este Decreto, se procederá de la siguiente manera: Deberá restarse de 100 la preferencia porcentual de la tabla del ARTICULO PRIMERO, se multiplicará por el arancel vigente para terceros países establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación y este nuevo resultado se dividirá entre 100.

ARTICULO CUARTO.—Se confirmará la exención del impuesto ad-valorem de la Tarifa del Impuesto General de Importación, a las operaciones de importación de mercancías que se hubieren realizado al amparo del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados y de su Primer Protocolo Adicional, así como del Apéndice del Segundo Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial No. 38 mencionadas en el ARTICULO SEGUNDO de este Decreto.

ARTICULO QUINTO.—Se abrogan todas las concesiones que aparecen en la Tarifa del Impuesto General de Importación bajo los rubros "L.N. ALALC" o "ALADI (Paraguay)".

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricoli.—Rúbrica.

—oOo—

86./2.22.06
ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de sopas condensadas y sopas cremosas condensadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de sopas condensadas y sopas cremosas condensadas.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 10., 50., 60.

fracciones I, II y III y 7o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, debe indicarse en los productos envasados su contenido neto, respecto del cual a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde fijar las tolerancias permisibles.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor atribuye a esta Secretaría, la facultad de modificar los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes, con el fin de evitar prácticas engañosas que puedan perjudicar los intereses del consumidor, determinar la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, el peso drenado y las toleran-

cias, caso en el cual los envases y su comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones.

Que al uniformarse el contenido neto de las presentaciones, es necesario también establecer los términos en que debe hacerse la verificación del mismo mediante el sistema de muestreo, como lo dispone la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, lo cual facilitará la vigilancia respecto del cumplimiento de este Acuerdo.

Que las sopas condensadas y sopas cremosas condensadas se comercializan en presentaciones que varían notoriamente en sus contenidos netos, variaciones que provocan confusión en la elección por parte del consumidor y traen como consecuencia una competencia no apropiada entre los productores.

Que siendo beneficioso para el consumidor la existencia de una cantidad adecuada de presentaciones de sopas condensadas y sopas cremosas condensadas, uniformes en contenido neto y resultando conveniente para los propios productores el ofrecer sólo estas presentaciones, las que no podrán ser utilizadas como instrumento de competencia indebida, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE FIJA EL CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS E INFORMACION COMERCIAL DE LAS PRESENTACIONES DE SOPAS CONDENSADAS Y SOPAS CREMOSAS CONDENSADAS

ARTICULO 1o. Este Acuerdo tiene como finalidad establecer los términos para la comercialización, dentro de la República Mexicana, de las sopas condensadas y sopas cremosas condensadas en las presentaciones a que se refiere el artículo 2o. No comprende las ventas a granel o en envases al mayoreo a instituciones o establecimientos de servicios realizadas directamente por el fabricante.

Para los efectos de este Acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

SOPAS CONDENSADAS.—Se entiende por sopas condensadas al producto obtenido a partir de vegetales, carnes, pastas, arroz, leguminosas en forma individual o mezcladas, adicionadas de agua, especias, otros ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, envasadas en recipientes sanitarios herméticamente sellados y sometidos a proceso térmico para asegurar su conservación.

SOPAS CREMOSAS CONDENSADAS.—Se entiende por sopa cremosa condensada al producto obtenido a partir de la molienda de verdura y/o carne mezcladas con agua, suero de leche, otros ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, en las cuales el tamaño de las partículas resultantes son pequeñas de tal modo que no se alcanza a distinguir su tamaño, envasadas en recipientes sanitarios herméticamente sellados y sometidos a tratamiento térmico para asegurar su conservación.

ARTICULO 2o. La comercialización de sopas condensadas y sopas cremosas condensadas, se permitirá en los contenidos netos y tolerancias que a continuación se mencionan:

Contenido Neto (g)	Tolerancias ± (g)
300	7.5
565	14.1

ARTICULO 3o. La leyenda "Contenido Neto" debe ir seguida de la cantidad en gramos y el nombre o símbolo de esta unidad, sin pluralizar y sin punto abreviatorio.

Esta información debe aparecer en el ángulo inferior derecho o centrado en la parte inferior de la superficie principal de exhibición, que es aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le dá mayor importancia para ostentar el nombre o la marca comercial del producto. El dato cuantitativo debe aparecer libre de cualquier otra referencia que le reste importancia, en contraste con el color del fondo de la etiqueta o envase y en un tamaño no menor al que corresponda según la tabla de dimensiones que se indica a continuación:

Superficie Principal (Área de Etiqueta) cm ²
Hasta 30.....
Mayor de 30 a 50.....
Mayor de 50 a 100.....
Mayor de 100 y por cada 50 que aumente el área.....

Milímetros (Altura mínima del dato cuantitativo) mm
3
4
5
1 más

ARTICULO 40. La verificación del contenido neto del producto se efectuará mediante muestreo estadístico conforme a la siguiente tabla:

Lote de Productos (Unidades)	Muestra de Prueba (Unidades)
Hasta 50.....	5
de 51 a 150.....	8
de 151 a 500.....	13
de 501 a 1 200.....	20
de 1 201 a 10 000.....	32
de 10 001 a 35 000.....	50
de 35 001 a 500 000.....	80
de 500 001 en adelante.....	125 por cada 500 00 unidades o fracción.

ARTICULO 50. Para la verificación del contenido neto, se recabarán preferentemente en las bodegas o almacenes de los lugares de producción el número de muestras por triplicado, correspondientes al número de unidades del producto a verificar. Sobre una de estas muestras se realizarán las pruebas a que se refieren los siguientes artículos. Las otras dos muestras de prueba se individualizarán y marcarán en forma tal que se impida su sustitución. Una de tales muestras quedará en poder del fabricante para los fines a que se refiere el artículo 10 y la otra se concentrará en la Dirección General de Normas y se empleará en el caso de que los resultados de los dos análisis anteriores difieran.

En todo caso la Dirección General de Normas podrá recabar muestras de prueba en el comercio, otorgando el recibo correspondiente, caso en el cual el fabricante deberá reponer al comerciante las muestras recabadas de éste, si por la naturaleza de las pruebas realizadas las muestras no son susceptibles de comercializarse normalmente. Si lo fueren, la Dirección General de Normas deberá devolverlas al comerciante de quien las obtuvo.

ARTICULO 60. La comprobación a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

METODO GRAVIMETRICO

Se pesan 10 envases vacíos perfectamente limpios y secos, en una báscula con divisiones de 1 g verificada previamente con pesas patrón; se estima el promedio el cual será la tara. Se pesa cada unidad de la muestra de prueba para obtener su peso bruto. El contenido neto se deduce por la diferencia entre el peso bruto de cada unidad y la tara mediante la siguiente expresión:

$$CN = M_b - t$$

Donde:

CN = Contenido neto de la unidad de la muestra de prueba en gramos

M_b = Peso bruto de cada unidad de prueba en gramos

t = Tara promedio.

Para determinar el promedio del contenido neto de la muestra (\overline{CN}); se suman los contenidos individuales de prueba y se dividen entre el número de unidades de la muestra de prueba.

$$\overline{CN} = \frac{CN_1 + CN_2 + CN_3 + \dots + CN_n}{n}$$

Donde:

\overline{CN} = Promedio del contenido neto de la muestra de prueba

$CN_{1,\dots,n}$ = Contenido neto de cada unidad de prueba.

n = Número de unidades de la muestra de prueba

ARTICULO 70. El lote de productos verificados por muestreo se considerará dentro de tolerancia, si el promedio del contenido neto de la muestra de prueba es igual o superior al contenido neto nominal.

Si conforme a los resultados de la verificación de la primera muestra de prueba resultare el lote de productos dentro de tolerancia, las demás muestras de prueba quedarán sin efecto y la recabada por la Dirección General de Normas se devolverá al fabricante.

ARTICULO 80. Los errores en el contenido neto de cada una de tales unidades que formen la muestra de prueba, se considerarán dentro de los límites de tolerancia negativa de acuerdo a la siguiente tabla:

Muestra de Prueba (Unidades)	Unidades Permitidas Fuera de Tolerancia Negativa
hasta 20	0
32	1
50	2
80	3
125	4
250	6

ARTICULO 9o. Si algunas de las unidades de la muestra de prueba resultaren fuera de tolerancia, pero el lote de productos si se encontrase dentro de la tolerancia a que se refiere el artículo 7o., no se sancionará la infracción relativa a las unidades fuera de tolerancia negativa, pero se apercibirá al fabricante para que tome las medidas necesarias a fin de que todas las unidades se encuentren dentro de la tolerancia establecida en el artículo 2o.

Si no obstante dicho apercibimiento, en la verificación que se efectúe dentro del año siguiente a la fecha en que se obtuvo dicho resultado se encontrasen unidades fuera de tolerancia negativa mayores a las establecidas en el artículo 8o., se impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 10. Si el lote de productos resultare fuera de tolerancia se comunicará el resultado al fabricante, quien dentro de los ochos días hábiles siguientes a la notificación tendrá derecho a solicitar que a su costa, se repita la verificación en diverso laboratorio y con su intervención o de algún representante de él, que se efectuará sobre la muestra de prueba dejada en su poder conforme al artículo 5o.

Si esta segunda verificación confirma el resultado de la inicial, administrativamente se tendrá por definitivo. Si hay discrepancia en ambos resultados, se repetirá de oficio la verificación sobre la muestra que quedó en poder de la Dirección General de Normas y el resultado obtenido se tendrá por definitivo.

En el caso de que en la primera verificación el lote resultare fuera de tolerancia, entre tanto se obtiene el resultado definitivo de la verificación no se podrá comercializar el lote de productos, mismo que quedará depositado en el establecimiento donde se practicó la selección de las muestras de prueba.

ARTICULO 11. Si como resultado definitivo de la verificación se obtiene que el lote de productos se encuentra fuera de la tolerancia a que se refiere el artículo 7o., la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibirá su venta hasta que se remarque el contenido neto con caracteres indelebles o se complete éste, como lo dispone el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

ARTICULO 12. Cada uno de los envases del producto debe llevar una etiqueta o impresión visible e indeleble con los siguientes datos:

1. Denominación de la naturaleza del producto.
2. Contenido neto (Véanse artículos 2o. y 3o.)
3. Declaración de ingredientes en orden de importancia.
4. Instrucciones para su preparación.
5. El registro de la Secretaría de Salud.
6. Nombre o razón social y domicilio del fabricante, estos datos deben presentarse detalladamente.
7. La leyenda "HECHO EN MEXICO".

Las leyendas señaladas en las dos primeras fracciones deben presentarse en la superficie o cara principal de exhibición de la etiqueta.

ARTICULO 13. Todos los datos que ostenten los productos en sus etiquetas, envases y la publicidad respectiva, deberán estar en idioma español.

La información en general debe ser clara, comprensible e impresa en contraste con el color del fondo de la etiqueta.

Queda prohibido el uso de palabras o términos que puedan ser engañosos o que induzcan a error al consumidor, así como el uso de calificativos que no sean comprobables ante las autoridades cuando éstas así lo requieran. El lenguaje en general debe ser claro y comprensible y no deben usarse palabras o frases que deformen el idioma.

ARTICULO 14. Las infracciones relacionadas con el contenido neto se sancionarán de conformidad con la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, las demás de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los productos objeto del presente Acuerdo correspondientes a lotes de producción anteriores a la fecha en que éste entre en vigor, no quedan sujetos a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, los fabricantes de sopas condensadas y sopas cremosas condensadas demostrarán a la Dirección General de Normas que cumplen con lo dispuesto en los artículos 2o. y 12. Quienes aún conserven etiquetas y envases anteriores, una vez transcurrido dicho lapso podrán solicitar ampliación del mismo para agotarlas.

CUARTO. Para los efectos de aplicación del artículo 3o. de este Acuerdo, a solicitud de cada interesado, la Dirección General de Normas definirá para cada producto en particular lo que debe entenderse por superficie principal de exhibición.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes**.—Rúbrica.

86.12.22.07

—oOo—

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de chiles jalapeños y serranos envasados en vinagre o escabeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de chiles jalapeños y serranos envasados en vinagre o escabeche.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 1o., 5o., 6o. fracciones I, II y III y 7o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, debe indicarse en los productos envasados su contenido neto, respecto del cual a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde fijar las tolerancias permisibles.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor atribuye a esta Secretaría, la facultad de modificar los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes, con el fin de evitar prácticas engañosas que puedan perjudicar los intereses del consumidor, determinar la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, el peso drenado y las tolerancias, caso en el cual los envases y su comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones.

Que al uniformarse el contenido neto de las presentaciones, es necesario también establecer los términos en que debe hacerse la verificación del mismo mediante el sistema de muestreo, como lo dispone la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, lo cual facilitará la vigilancia respecto del cumplimiento de este Acuerdo.

Que los chiles jalapeños y serranos envasados en vinagre o escabeche se comercializan en presentaciones que varían notoriamente en sus contenidos netos, variaciones que provocan confusión en la elección por parte del consumidor y traen como consecuencia una competencia no apropiada entre los productores.

Que siendo beneficioso para el consumidor la existencia de una cantidad adecuada de presentaciones de chiles jalapeños y serranos envasados en vinagre o escabeche, uniformes en contenido neto y resultando conveniente para los propios productores el ofrecer sólo estas presentaciones, las que no podrán ser utilizadas como instrumento de competencia indebida, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE FIJA EL CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS E INFORMACION COMERCIAL DE LAS PRESENTACIONES DE CHILES JALAPEÑOS Y SERRANOS ENVASADOS EN VINAGRE O ESCABECHE.

ARTICULO 1o. Este Acuerdo tiene como finalidad establecer los términos para la comercialización, dentro de la República Mexicana, de los chiles jalapeños y serranos envasados en vinagre o escabeche, en las presentaciones a que se refiere el artículo 2o. No comprende las ventas a granel o en envases al mayoreo a instituciones o establecimientos de servicios realizadas directamente por el fabricante.

P Para los efectos de este Acuerdo, se considera como chile jalapeño o serrano envasado en vinagre o escabeche al producto que define la siguiente Norma Oficial Mexicana:

Clave	Título de la Norma	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-121-1982	Chiles jalapeños o serranos envasados en vinagre o escabeche.	12 de febrero de 1982.

ARTICULO 2o. La comercialización de chiles jalapeños o serranos envasados en vinagre o escabeche, se permitirá en los contenidos netos y tolerancias que a continuación se mencionan:

Tipo del Producto	Contenido Neto	Tolerancia (g)
Chiles Enteros.....	80 g	- 4.0 + 5.0
	100 g	- 5.0 + 8.0
	200 g	- 8.0 + 12.0
	350 g	- 10.0 + 30.0
	450 g	- 12.0 + 30.0
	750 g	- 12.0 + 30.0
	2.750 kg	- 28.0 + 50.0
Chiles en Rajas.....	80 g	- 4.0 + 4.0
	100 g	- 5.0 + 6.0
	200 g	- 8.0 + 9.8
	350 g	- 10.0 + 11.0
	450 g	- 12.0 + 13.0
	750 g	- 12.0 + 13.0
	2.750 kg	- 30.0 + 31.0

ARTICULO 3o. Los chiles jalapeños o serranos envasados en vinagre o escabeche, se deberán envasar con el mínimo peso drenado y tolerancia indicadas a continuación:

Tipo del Producto	Contenido Neto	Peso Drenado	Tolerancia + g
Chiles Enteros o Rajas en Vinagre.....	80 g	44 g	0.5
	100 g	55 g	0.6
	200 g	110 g	1.0
	350 g	192 g	2.0
	450 g	247 g	2.5
	750 g	412 g	4.0
	2.750 g	1.512 kg	15.0
Chiles Enteros o Rajas en Escabeche.....	80 g	48 g	0.5
	100 g	60 g	0.6
	200 g	120 g	1.0
	350 g	210 g	2.0
	450 g	270 g	2.5
	750 g	450 g	4.5
	2.750 kg	1.650 kg	16.5

ARTICULO 4o. Las leyendas "Contenido Neto" y "Peso Drenado" deben ir seguidas de la cantidad en gramos y el nombre o símbolo de esta unidad, sin pluralizar y sin punto abreviadorio.

Esta información debe aparecer en el ángulo inferior derecho o centrado en la parte inferior de la superficie principal de exhibición, que es aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre o la marca comercial del producto. El dato cuantitativo debe aparecer libre de cualquier otra referencia que le reste importancia, en contraste con el color del fondo de la etiqueta o envase y en un tamaño no menor al que corresponda según la tabla de dimensiones que se indica a continuación:

Tipo del Producto	Contenido Neto		Peso Drenado		Tolerancia
					+ g
Chiles Enteros o Rajas en Vinagre	80	g	44	g	0.5
	100	g	55	g	0.6
	200	g	110	g	1.1
	350	g	192	g	1.9
	450	g	247	g	2.5
	750	g	412	g	4.1
	2.750	Kg	1,512	Kg	15.1
Chiles enteros o Rajas en escabeche.....	80	g	48	g	0.5
	100	g	60	g	0.6
	200	g	120	g	1.2
	350	g	210	g	2.1
	450	g	270	g	2.7
	750	g	450	g	4.5
	2.750	Kg	1,650	Kg	16.5

ARTICULO 4o.—Las leyes “Contenido Neto” y “Peso Drenado” deben ir seguidas de la cantidad en gramos y el nombre o símbolo de esta unidad, sin pluralizar y sin punto abreviatorio.

Esta información debe aparecer en el ángulo inferior derecho o centrado en la parte inferior de la superficie principal de exhibición, que es aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le dá mayor importancia para ostentar el nombre o la marca comercial del producto. El dato cuantitativo debe aparecer libre de cualquier otra referencia que le reste importancia, en contraste con el color del fondo de la etiqueta o envase y en un tamaño no menor al que corresponda según la tabla de dimensiones que se indica a continuación:

Superficie Principal (Area de Etiqueta) cm ²	Milímetros (Altura mínima del dato cuantitativo) mm
Hasta 30.....	3
Mayor de 30 a 50.....	4
Mayor de 50 a 100.....	5
Mayor de 100 y por cada 50 que aumente el área.....	1 más

ARTICULO 5o.—La verificación del contenido neto y del peso drenado del producto se efectuará mediante muestreo estadístico conforme a la siguiente tabla:

Lote de Productos (Unidades)	Muestra de Prueba (Unidades)
Hasta 50.....	5
de 51 a 150.....	8
de 151 a 500.....	13
de 501 a 1 200.....	20
de 1 201 a 10 000.....	32
de 10 001 a 35 000.....	50
de 35 001 a 500 000.....	80
de 500 000 en adelante.....	125 por cada 500 000 unidades o fracción

ARTICULO 6o.—Para la verificación del contenido neto y del peso drenado, se recabarán preferentemente en las bodegas o almacenes de los lugares de producción el número de muestras por triplicado correspondientes al número de unidades del producto a verificar. Sobre una de estas muestras se reizarán las pruebas a que se refieren los siguientes artículos. las otras dos muestras de prueba se individualizarán y marcarán en forma tal que se impida su sustitución. Una de tales muestras quedará en poder del fabricante para los fines a que se refiere el artículo 11 y la otra se concentrará en la Dirección General de Normas y se empleará en el uso de que los resultados de los análisis anteriores difieran.

En todo caso la Dirección General de Normas podrá recabar muestras de pruebas en el comercio, otorgando el recibo correspondiente, caso en el cual el fabricante deberá reponer el comerciante las muestras recabadas de éste, si por la naturaleza de las pruebas reali-

zadas las muestras no son susceptibles de comercializarse normalmente. Si lo fueren, la Dirección General de Normas deberá devolverlas al comerciante de quien las obtuvo.

ARTICULO 7o. La comprobación a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

METODO GRAVIMETRICO

Para la comprobación del contenido neto y del peso drenado se utiliza una báscula previamente calibrada con pesas patrón, cuya división mínima sea de 0.1 g.

Para la prueba de contenido neto, se pesa la lata conteniendo el producto. Después de abrir la lata, el contenido de ésta se coloca en una malla metálica de tales dimensiones que pueda drenar la cobertura y retener todo el producto que sobre ella se coloque. Se pesa la lata vacía, determinando el contenido neto por la diferencia entre la determinación del peso de la lata conteniendo producto y la lata vacía.

La prueba del peso drenado del producto se determina conforme a lo establecido en la siguiente Norma Oficial Mexicana:

Clave	Título de la Norma	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-315-1978	Determinación de la masa drenada o escurrida en alimentos envasados.	22 de febrero de 1978.

Para determinar el promedio del contenido neto de la muestra (CN); se suman los contenidos individuales de prueba y se dividen entre el número de unidades de la muestra de prueba.

$$\overline{CN} = \frac{CN_1 + CN_2 + CN_3 + \dots + CN_n}{n}$$

Donde:

—

CN = Promedio del contenido neto de la muestra de prueba.

CN₁...n = Contenido neto de cada unidad de prueba.

n = Número de unidades de la muestra de prueba.

ARTICULO 8o. El lote de productos verificado por muestreo se considerará dentro de tolerancia, si el promedio del contenido neto y del peso drenado de la muestra de prueba es igual o superior al contenido neto y peso drenado nominal.

Si conforme a los resultados de la verificación de la primera muestra de prueba resultare el lote de productos dentro de tolerancia, las demás muestras de prueba quedarán sin efecto y la recabada por la Dirección General de Normas se devolverá al fabricante.

ARTICULO 9. Los errores en el contenido neto y en el peso drenado de cada una de tales unidades que formen la muestra de prueba, se considerarán dentro de los límites de tolerancia negativa de acuerdo a la siguiente tabla:

Muestra de Prueba (Unidades)	Unidades Permitidas fuera de Tolerancia Negativa
Hasta 20	0
32	1
50	2
80	3
125	4
250	6

ARTICULO 10. Si algunas de las unidades de la muestra de prueba resultaren de tolerancia, pero el lote productos si se encontrase dentro de la tolerancia a que se refiere el artículo 8o, no se sancionará la infracción relativa a las unidades fuera de tolerancia negativa, pero se apercibirá al fabricante para que tome las medidas necesarias a fin de que todas las unidades se encuentren dentro de las tolerancias establecidas en los artículos 2o y 3o.

Si no obstate dicho apercibimiento, en la verificación que se efectúe dentro del año siguiente a la fecha en que se obtuvo dicho resultado se encontrasen unidades fuera de tolerancia negativa mayores a las establecidas en el artículo 9o, se impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 11. Si el lote de productos resultare fuera de tolerancia se comunicará el resultado al fabricante, quien dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación tendrá derecho a solicitar que a su costa, se repita la verificación en diverso laboratorio y con su in-

tervención o de algún representante de él, que se efectuará sobre la muestra de prueba dejada en su poder conforme al artículo 60.

Si esta segunda verificación confirma el resultado de la inicial, administrativamente se tendrá por definitivo. Si hay discrepancia en ambos resultados, se repetirá de oficio la verificación sobre la muestra que quedó en poder de la Dirección General de Normas y el resultado obtenido se tendrá por definitivo.

En el caso de que en la primera verificación el lote resultare fuera de tolerancia, entre tanto se obtiene el resultado definitivo de la verificación, no se podrá comercializar en lote de productos, mismo que quedará depositado en el establecimiento donde se practicó la selección de las muestras de prueba.

ARTICULO 12. Si como resultado definitivo de la verificación se obtiene que el lote de productos se encuentra fuera de la tolerancia a que se refiere el artículo 8o., la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibirá su venta hasta que se remarque el contenido neto con caracteres indelebles o se complete éste, como lo dispone el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

ARTICULO 13. Cada uno de los envases del producto debe llevar una etiqueta o impresión visible e indeleble con los siguientes datos:

1. Denominación de la naturaleza del producto indicando el medio de cobertura.
2. Nombre o marca comercial. Puede aparecer el símbolo del fabricante.
3. Contenido neto y peso drenado. (Véanse artículos 2o., 3o. y 4o.).
4. Lista de ingredientes en orden de importancia decreciente, incluyendo denominación, porcentaje y función de aditivos y/o conservadores.
5. Nombre o razón social y domicilio del fabricante. Estos datos deben expresarse detalladamente.
6. El registro de la Secretaría de Salud.
7. La leyenda "HECHO EN MEXICO".
8. Deberá indicarse la fecha de fabricación de acuerdo con lo que establece la Secretaría de Salud.

Las leyendas señaladas en los incisos 1 y 3, deberán presentarse en la superficie o cara principal de exhibición de la etiqueta.

ARTICULO 14. Todos los datos que ostenten los productos en sus etiquetas, envases y la publicidad respectiva, deberán estar en idioma español.

La información en general debe ser clara, comprensible e impresa en contraste con el color del fondo de la etiqueta.

Queda prohibido el uso de palabras o términos que puedan ser engañosos o que induzcan a error al consumidor, así como el uso de calificativos que no sean comprobables ante las autoridades cuando éstas así lo requieran. El lenguaje en general debe ser claro y comprensible y no deben usarse palabras o frases que deformen el idioma.

ARTICULO 15.—Las infracciones relacionadas con el contenido neto se sancionarán de conformidad con la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, las demás de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Los productos objeto del presente Acuerdo correspondientes a lotes de producción anteriores a la fecha en que éste entre en vigor, no quedan sujetos a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, los envasadores de chiles jalapeños y serranos envasados en vinagre o escabeche, demostrarán a la Dirección General de Normas que cumplen con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., 4o., y 13. Quienes aún conserven etiquetas y envases anteriores, una vez transcurrido dicho lapso, podrán solicitar ampliación del mismo para agotarlas.

CUARTO. Para los efectos de aplicación del artículo 4o. de este Acuerdo, a solicitud de cada interesado, la Dirección General de Normas definirá para cada producto en particular lo que debe entenderse por superficie principal de exhibición.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes**.—Rúbrica.

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de alimentos colados, picados y jugos para infantes y niños de corta edad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de alimentos colados, picados y jugos para infantes y niños de corta edad.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 1o., 5o., 6o. fracciones I, II y III y 7o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, debe indicarse en los productos envasados su contenido neto, respecto del cual a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde fijar las tolerancias permisibles.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor atribuye a esta Secretaría, la facultad de modificar los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes, con el fin de evitar prácticas engañosas que puedan perjudicar los intereses del consumidor, determina la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, el peso drenado y las tolerancias, caso en el cual los envases y su comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones.

Que al uniformarse el contenido neto de las presentaciones, es necesario también establecer los términos en que debe hacerse la verificación del mismo mediante el sistema de muestreo, como lo dispone la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, lo cual facilitará la vigilancia respecto del cumplimiento de este Acuerdo.

Que los alimentos colados, picados y jugos para infantes y niños de corta edad se comercializan en presentaciones que varían notoriamente en sus contenidos netos, variaciones que provocan confusión en la elección por parte del consumidor y traen como consecuencia una competencia no apropiada entre los productores.

Que siendo beneficioso para el consumidor la existencia de una cantidad adecuada de presentaciones de alimentos colados, picados y jugos para infantes y niños de corta edad, uniformes en contenido neto y resultando conveniente para los propios productores el ofrecer sólo estas presentaciones, las que no podrán ser utilizadas como instrumento de competencia indebida, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de alimentos colados, picados y jugos para infantes y niños de corta edad.

ARTICULO 1o. Este Acuerdo tiene como finalidad establecer los términos para la comercialización, dentro de la República Mexicana, de alimentos colados, picados y jugos para infantes y niños de corta edad en las presentaciones a que se refiere el artículo 2o. No comprende las ventas a granel o en envases al mayoreo a instituciones o establecimientos de servicios realizadas directamente por el fabricante.

Para los efectos de este Acuerdo, se considera como alimento colado, picado y jugo para infantes y niños de corta edad, al producto de consumo que definen las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Clave	Título de la Norma	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-432-1982	Sopas coladas y Picadas.	3 de septiembre de 1982
NOM-F-460-1986	Frutas Coladas y Picadas.	4 de agosto de 1986
NOM-F-463-1984	Jugos	13 de abril de 1984

ARTICULO 2o.—La comercialización de alimentos colados, picados y jugos para infantes y niños de corta edad, se permitirá en los contenidos netos y tolerancias que a continuación se mencionan:

	Contenido Neto	Tolerancias
	±	(%)
Colados	130 g.....	2.5
Picados	170 g.....	2.5
Jugos	120 ml.....	3.0

ARTICULO 3o.—La leyenda “Contenido Neto” debe ir seguida de la cantidad en gramos o mililitros y el nombre o símbolo de esta unidad, sin pluralizar y sin punto abreviatorio.

Esta información debe aparecer en el ángulo inferior derecho o centrado en la parte inferior de la superficie principal de exhibición, que es aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le dá mayor importancia para ostentar el nombre o la marca comercial del producto. El dato cuantitativo debe aparecer libre de cualquier otra referencia que le reste importancia, en contraste con el color del fondo de la etiqueta o envase y en un tamaño no menor al que corresponda según la tabla de dimensiones que se indica a continuación:

Superficie Principal (Área de Etiqueta) cm ²	Milímetros (Altura mínima del dato cuantitativo) mm
Hasta 30.....	3
Mayor de 30 a 50.....	4
Mayor de 50 a 100.....	5
Mayor de 100 y por cada 50 que aumente el área.....	1 más

ARTICULO 4o. La verificación del contenido neto del producto se efectuará mediante muestreo estadístico conforme a la siguiente tabla:

Lote de productos (Unidades)	Muestra de Prueba (Unidades)
Hasta 50.....	5
de 51 a 150.....	8
de 151 a 500.....	13
de 501 a 1 200.....	20
de 1 201 a 10 000.....	32
de 10 001 a 35 000.....	50
de 35 001 a 500 000.....	80
de 500 001 en adelante.....	125 por cada 500 000 unidades o fracción.

ARTICULO 5o. Para la verificación del contenido neto, se recabarán preferentemente en las bodegas o almacenes de los lugares de producción el número de muestras por triplicado correspondientes al número de unidades del producto a varificar. Sobre una de estas muestras se realizarán las pruebas a que se refieren los siguientes artículos. Las otras dos muestras de prueba se individualizarán y marcarán en forma tal que se impida su sustitución. Una de tales muestras quedará en poder del fabricante para los fines a que se refiere el artículo 10 y la otra se concentrará en la Dirección General de Normas y se empleará en el caso de que los resultados de los dos análisis anteriores difieran.

En todo caso la Dirección General de Normas podrá recabar muestras de prueba en el comercio, otorgando el recibocorrespondiente, caso en el cual el fabricante deberá reponer al comerciante las muestras recabadas de éste, si por la naturaleza de las pruebas realizadas las muestras no son susceptibles de comercializarse normalmente. Si lo fueren, la Dirección General de Normas deberá devolverlas al comerciante de quien las obtuvo.

ARTICULO 6o. La comprobación a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

METODO GRAVIMETRICO

Se utiliza una báscula previamente calibrada con pesas patrón cuya división mínima tenga 1 g. Se pesan 10 envases vacíos limpios y secos y el promedio se considera como la tara; para obtener el contenido neto de cada unidad de la muestra de prueba, se pesa el producto envasado y se le resta el de la tara.

METODO VOLUMETRICO

Se utiliza una probeta previamente calibrada cuya división en su escala no sea mayor de 1 ml y se lee directamente el volumen del producto, auxiliándose de una pipeta graduada.

Para determinar el promedio del contenido neto de la muestra (CN); se suman los contenidos individuales de prueba y se dividen entre el número de unidades de la muestra de prueba.

$$\overline{CN} = \frac{CN_1 + CN_2 + CN_3 + \dots + CN_n}{n}$$

Donde:

\bar{CN} = Promedio del contenido neto de la muestra de prueba.

$CN_{i, n}$ = Contenido neto de cada unidad de prueba.

n = Número de unidades de la muestra de prueba.

ARTICULO 7o. El lote de productos verificado por muestreo se considerará dentro de tolerancia, si el promedio del contenido neto de la muestra de prueba es igual o superior al contenido neto nominal.

Si conforme a los resultados de verificación de la primera muestra de prueba resultare el lote de productos dentro de tolerancia, las demás muestras de prueba quedarán sin efecto y la recabada por la Dirección General de Normas se devolverá al fabricante.

ARTICULO 8o.—Los errores en el contenido neto de cada una de tales unidades que formen la muestra de prueba, se considerarán dentro de los límites de tolerancia negativa de acuerdo a la siguiente tabla:

Muestra de Prueba (Unidades)	Unidades Permitidas Fuera de Tolerancia Negativa
Hasta 20	0
32	1
50	2
80	3
125	4
250	6

ARTICULO 9o. Si algunas de las unidades de la muestra de prueba resultaren fuera de tolerancia, pero el lote de productos si se encontrase dentro de la tolerancia a que se refiere el artículo 7o., no se sancionará la infracción relativa a las unidades fuera de tolerancia negativa, pero se apercibirá al fabricante para que tome las necesarias a fin de que todas las unidades se encuentren dentro de la tolerancia establecida en el artículo 2o.

Si no obstante dicho apercibimiento, en la verificación que se efectúe dentro del año siguiente a la fecha en que se obtuvo dicho resultado se encontrasen unidades fuera de tolerancia negativa mayores a las establecidas en el artículo 8o., se impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 10.—Si el lote de productos resultare fuera de tolerancia se comunicará el resultado al fabricante, quien dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación tendrá derecho a solicitar que a su costa, se repita la verificación en diverso laboratorio y con su intervención o de algún representante de él, que se efectuará sobre la muestra de prueba dejada en su poder conforme al artículo 5o.

Si esta segunda verificación confirma el resultado de la inicial, administrativamente se tendrá por definitivo. Si hay discrepancia en ambos resultados, se repetirá de oficio la verificación sobre la muestra que quedó en poder de la Dirección General de Normas y el resultado obtenido se tendrá por definitivo.

En el caso de que en la primera verificación el lote resultare fuera de tolerancia, entre tanto se obtiene el resultado definitivo de la verificación, no se podrá comercializar el lote de productos, mismo que quedará depositado en el establecimiento donde se practicó la selección de las muestras de prueba.

ARTICULO 11. Si como resultado definitivo de la verificación se obtiene que el lote de productos se encuentra fuera de la tolerancia a que se refiere el artículo 7o., la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibirá su venta hasta que se remarque el contenido neto con caracteres indelebles o se complete éste, como lo dispone el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

ARTICULO 12. Cada uno de los envases del producto debe llevar una etiqueta o impresión visible e indeleble con los siguientes datos:

1. Denominación del producto.
2. Marca comercial registrada, pudiendo aparecer el símbolo del fabricante.
3. Contenido neto (véanse artículos 2o. y 3o.)
4. Relación de ingredientes en orden porcentual.
5. Registro de la Secretaría de Salud.
6. Nombre y razón social y domicilio del fabricante.
7. Número de lote o fecha de fabricación en la forma que lo indica la Secretaría de Salud. (Esta información puede figurar en la tapa del envase).

8. Instrucciones sobre la preparación del producto para su consumo y conservación después de abierto.

9. Leyenda de seguridad que indique la forma de verificar que el producto no ha sido abierto.

10. La leyenda "HECHO EN MEXICO".

ARTICULO 13. Todos los datos que ostenten los productos en sus etiquetas, envases y la publicidad respectiva, deberán estar en idioma español.

La información en general debe ser clara, comprensible e impresa en contraste con el color del fondo de la etiqueta.

Queda prohibido el uso de palabras o términos que puedan ser engañosos o que induzcan a error al consumidor, así como el uso de calificativos que no sean comprobables ante las autoridades cuando éstas así lo requieran. El lenguaje en general debe ser claro y comprensible y no deben usarse palabras o frases que deformen el idioma.

ARTICULO 14. Las infracciones relacionadas con el contenido neto se sancionarán de conformidad con la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, las demás de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los productos objeto del presente Acuerdo correspondientes a lotes de producción anteriores a la fecha en que éste entre en vigor, no quedan sujetos a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, los envasadores de alimentos colados, picados y jugos para infantes y niños de corta edad, demostrarán a la Dirección General de Normas que cumplen con lo dispuesto en los artículos 2o. y 12. Quienes aun conserven etiquetas y envases anteriores, una vez transcurrido dicho lapso podrán solicitar ampliación del mismo para agotarlas.

CUARTO. Para los efectos de aplicación del artículo 3o. de este Acuerdo, a solicitud de cada interesado, la Dirección General de Normas definirá para cada producto en particular lo que debe entenderse por superficie principal de exhibición.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial: Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.

—oOo—

ACUERDO que deroga los precios oficiales que constituyeron la base gravable mínima para la aplicación del impuesto general de importación en el caso de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican. (Lista número 12).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO que deroga los precios oficiales que constituyeron la base gravable mínima para la aplicación del impuesto general de importación en el caso de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican (Lista No. 12).

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o. y 4o. de la Ley del Impuesto General de Importación, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expide el siguiente

ACUERDO que deroga los precios oficiales que constituyeron la base gravable mínima para

la aplicación del impuesto general de importación en el caso de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican.

ARTICULO UNICO.—Se derogan los precios oficiales que constituyeron la base gravable mínima para la aplicación del Impuesto General de Importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Ley del Impuesto General de Importación que se relacionan a continuación:

Fracción	Nomenclatura
16.04.A.002	Atunés.
33.01.A.038	Aceite esencial de limón (Citrus Limón-L. Burm). ALADI. (Paraguay).
70.01.A.001	Pedacera.
70.10.A.003	Botellas, botes o frascos para perfumería, con capacidad hasta de 240 centímetros cúbicos.
73.07.A.001	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; des-

	bastes planos ("Slabs") y llantón.	90.03.A.003	Frentes.
87.02.D.001	Con equipos especiales.	97.06.A.007	Redes para deportes de campo.
87.02.E.001	Con motor eléctrico, para el transporte hasta de diez pasa- jeros y de mercancías.		
89.01.A.002	Deportivos.		
90.03.A.001	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos.		

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1986.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes**.—Rúbrica.

—oOo—

NORMA Oficial Mexicana NOM-Z-3-1986 Dibujo técnico-Vistas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., 7o., inciso a), 23, 24 y demás relativos de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 9o. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 4o. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el **Diario Oficial de la Federación** de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-Z-3-1986

DIBUJO TECNICO—VISTAS

(Esta Norma Cancela la:

NOM-Z-3-1985)

0 INTRODUCCION

El dibujo técnico representa el lenguaje gráfico por medio del cual se obtiene una forma de comunicación cada vez más efectiva en la representación de un producto, así como una disciplina valiosa en el estudio y mejoramiento o creación de nuevos productos.

El dibujo técnico puede considerarse como aquel documento que contiene gráficamente las formas, dimensiones, tolerancias, acabados, tratamientos y materiales de lo que se esté representando.

Por ello, el contenido de esta Norma trata de aplicarse a todo tipo de dibujo técnico (mecánico, eléctrico, arquitectónico, de ingeniería civil, etc.). Sin embargo, en algunas áreas técnicas específicas las reglas generales no pueden cubrir adecuadamente los requisitos de prácticas especializadas y se necesitan reglas adicionales que pueden determinarse o convertirse por separado.

En estos casos, los principios generales todavía aseguran la coherencia de los dibujos como un sistema que se comprende en consideración a las funciones técnicas.

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma establece las vistas o proyecciones ortográficas para la representación de un objeto, observado con respecto a una dirección y un sentido, que deben aplicarse en los dibujos y documentos afines de acuerdo con los métodos de proyección ortográfica reconocidos.

2 REFERENCIAS

Para el cumplimiento de esta Norma se deben consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

NOM-Z-4 Dibujo Técnico-Líneas

NOM-Z-56 Dibujo Técnico-Letras

3 ESPECIFICACIONES

3.1 Las vistas se designan considerando tres direcciones perpendiculares entre sí y tomando los dos sentidos.

3.2 Denominación de las vistas (figura 1)

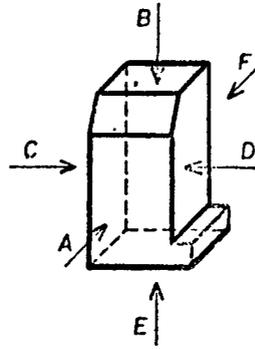


Fig. 1

- 3.2.1 Vista frontal o principal. Es la indicada en el sentido de la flecha "A".
 3.2.2 Vista superior. Es la indicada en el sentido de la flecha "B".
 3.2.3 Vista lateral izquierda. Es la indicada en el sentido de la flecha "C".
 3.2.4 Vista lateral derecha. Es la indicada en el sentido de la flecha "D".
 3.2.5 Vista inferior. Es la indicada en el sentido de la flecha "E".
 3.2.6 Vista posterior. Es la indicada en el sentido de la flecha "F".
 3.3 Todas las vistas forman con ellas y entre ellas ángulos de 90 grados o múltiplos de 90 grados (figura 1).

3.4 La disposición de las vistas se establecen en el método de proyección del primer diedro y el método de proyección del tercer diedro.

3.4.1 Método de proyección del primer diedro. Establece la posición de todas las vistas con respecto a la vista frontal o principal "A" (fig. 2).

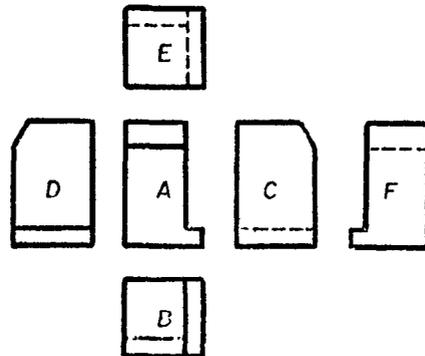


Fig 2

- 3.4.1.1 La vista superior ("B") se coloca abajo de la vista frontal ("A")
 3.4.1.2 La vista lateral izquierda ("C") se coloca a la derecha de la vista frontal ("A")
 3.4.1.3 La vista lateral derecha ("D") se coloca a la izquierda de la vista frontal ("A")
 3.4.1.4 La vista inferior ("E") se coloca arriba de la vista frontal ("A")
 3.4.1.5 La vista posterior ("F") se coloca indistintamente a la izquierda o derecha de la vista frontal ("A"), según convenga.

3.4.2 Método de proyección del tercer diedro. Establece la posición de todas las vistas con respecto a la vista frontal o principal "A" (figura 3)

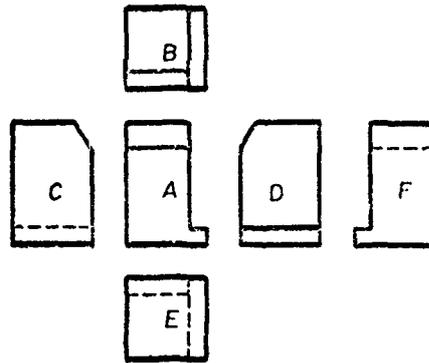


Fig. 3

- 3.4.2.1 La vista superior ("B") se coloca arriba de la vista frontal ("A")
- 3.4.2.2 La vista lateral izquierda ("C") se coloca a la izquierda de la vista frontal ("A")
- 3.4.2.3 La vista lateral derecha ("D") se coloca a la derecha de la vista frontal ("A")
- 3.4.2.4 La vista inferior ("E") se coloca abajo de la vista frontal ("A")
- 3.4.2.5 La vista posterior ("F") se coloca indistintamente a la izquierda o derecha de la vista frontal ("A"), según convenga.

3.5 En los casos en que es ventajoso colocar las vistas sin seguir estrictamente lo establecido por los dos métodos de proyección (De primer y tercer diedro), se puede usar flechas de referencia que permiten poner las vistas con una disposición libre (figura 4)

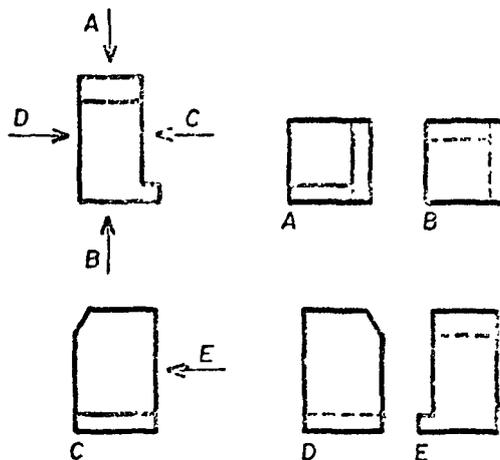


Fig. 4

3.5.1 Excepto la vista frontal o principal, cada vista se debe identificar con una letra mayúscula, la cual se debe repetir cerca de la flecha que indica la dirección de observación para la vista en cuestión (figura 4).

3.5.2 Las vistas designadas pueden colocarse indistintamente respecto a la vista principal.

3.5.3 Las letras mayúsculas que identifican las vistas de referencia deben colocarse abajo o arriba de ellas.

3.5.4 En todo el dibujo, las referencias deben colocarse de la misma forma sin necesidad de ninguna otra indicación y en la posición de lectura normal.

3.6 Los símbolos que distinguen a cada método de proyección están dados por la figura 5 para el de primer diedro y la figura 6 para el de tercer diedro.

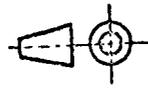


Fig. 5

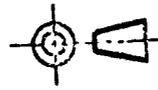


Fig. 6

3.6.1 Cualquiera de los métodos de proyección que se use debe estar indicado por medio de su símbolo correspondiente que debe colocarse en un espacio especial para este fin en el marco para el título del dibujo.

3.6.2 No se requiere símbolo distintivo para la distribución de vistas que emplean flechas de referencia.

3.7 La selección de las vistas deben ser de modo que lo representado quede definido sin ambigüedades, con el mínimo número de vistas necesario para delinearlos evitando los bosquejos ocultos y la repetición innecesaria de detalles.

3.7.1 Debe emplearse como vista principal o frontal, aquélla con la mayor información posible sobre lo que se está representando.

3.7.1.1 La vista frontal, que por lo general va acompañada de otras vistas, debe mostrar lo representado en su posición normal de funcionamiento preferentemente.

3.7.1.2 Cuando lo representado no tiene una posición definida, la vista frontal debe mostrarlo en la posición principal de manufactura o montaje preferentemente.

3.7.2 Si una dirección de observación es diferente de las establecidas en 3.1 y es necesario o si la vista no puede colocarse en la posición correcta empleando los métodos de proyección, deben utilizarse las flechas de referencia que se citan en 3.5 (figuras 7 y 8).

3.7.3 Cuando las vistas completas no proporcionan una mejor información pueden usarse las vistas parciales (figura 9)

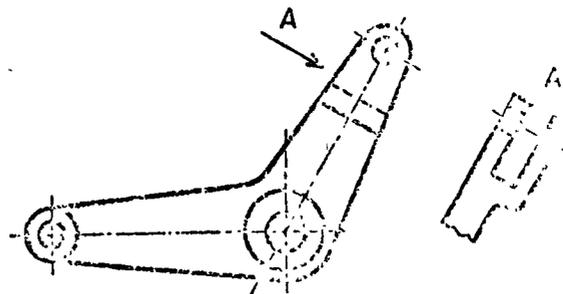


Fig. 7

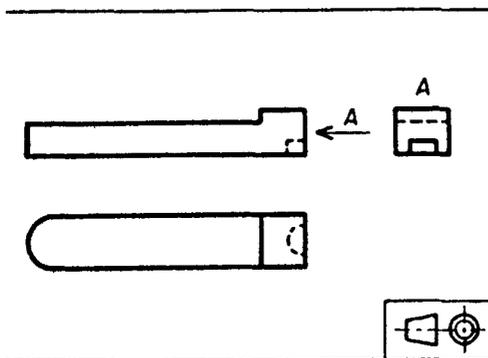


Fig 8

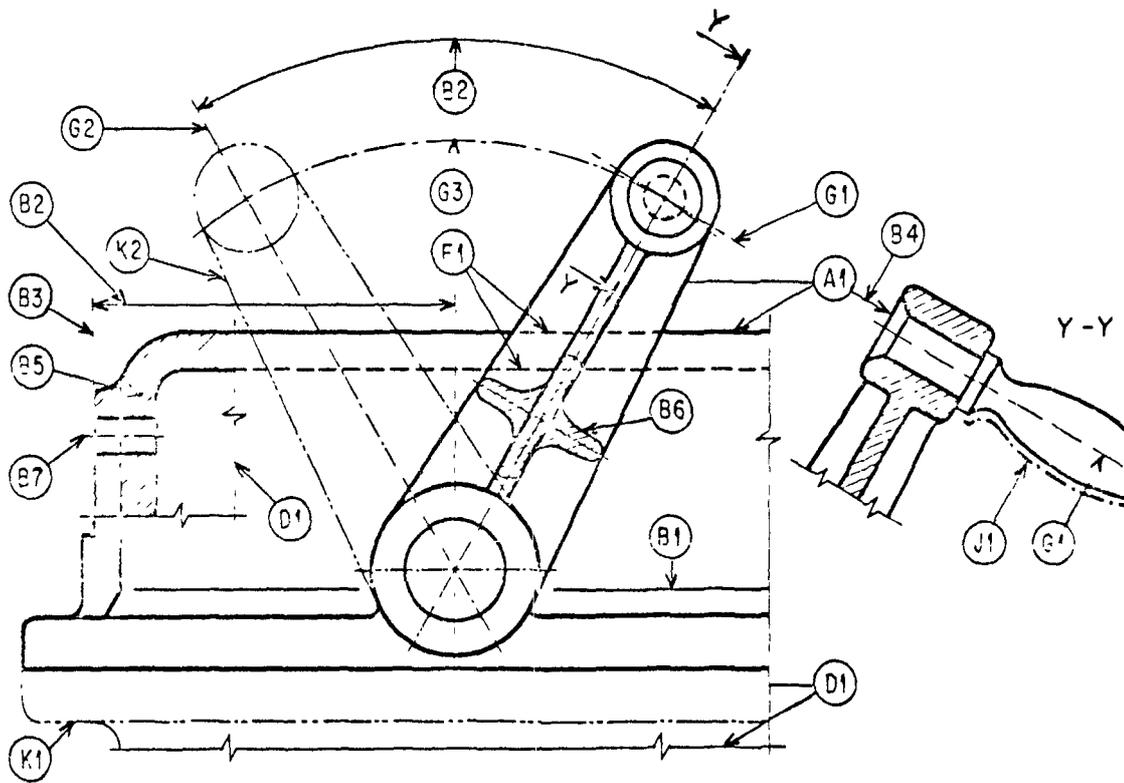


Fig. 9

3.7.3.1 La vista parcial debe representarse como un corte de la vista de que proviene, designándose como se indica en 3.5 (ver figura 7)

3.7.4 Para detalles simétricos, procurando que la presentación no sea ambigua, se permite una vista local, en lugar de una completa, la cual debe dibujarse en proyección del tercer diedro independientemente del método empleado en el dibujo general, (figura 11 a 14)

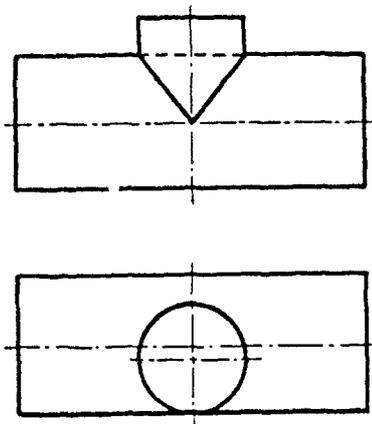


Fig. 10

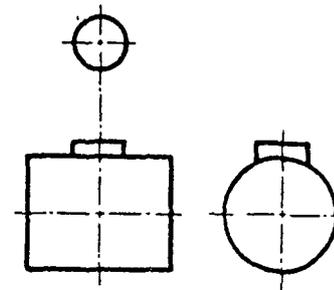
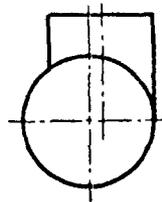


Fig. 11

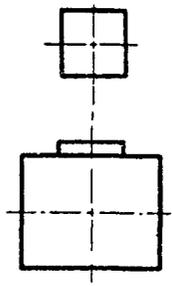


Fig. 12

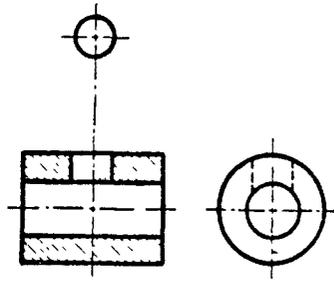


Fig. 13

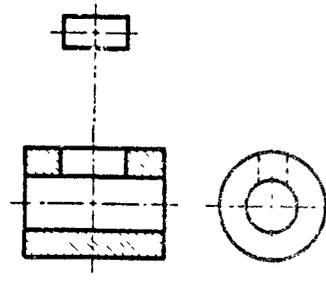


Fig. 14

3.7.5 En el caso de intersecciones geométricas es permitido las vistas simplificadas siempre y cuando no afecten la comprensión del dibujo.

3.7.5.1 Cuando la intersección es entre dos cilindros, las líneas curvas de la intersección se simplifican reemplazándolas por líneas rectas (figuras 10, 11 y 13)

3.7.5.2 Cuando la intersección es entre cilindro y un prisma rectangular, la línea de intersección se omite (figuras 12 y 14)

3.7.5.3 Conforme aumenta la diferencia de tamaño de las partes que se intersectan, la vista simplificada sólo da un mejor acercamiento a la intersección real; procurar que los ejes correspondientes sean perpendiculares entre sí y corten o casi corten a la vista (figuras 10 a 14)

3.7.6 Cuando se trata de objetos simétricos, para ahorrar espacio, las vistas pueden dibujarse como una fracción de la vista completa, siempre que no afecte la comprensión del dibujo (figuras 15 a 18)

3.7.6.1 La línea de simetría se identifica por dos líneas delgadas paralelas y cortas colocadas perpendicularmente en los extremos de dichas líneas de simetría (figuras 15, 16 y 18)

3.7.6.2 Otra forma es que la vista que representa al objeto simétrico, se extienda un poco más allá de la línea de simetría, omitiéndose lo expresado en 3.7.6.1 (figura 17)

3.7.7 Para un objeto largo, es permitido mostrar sólo aquellas porciones que son suficientes para su definición (figuras 19 y 20)

3.7.7.1 Las vistas de las porciones retenidas se dibujan como vistas parciales cerca una de otra (figuras 19 y 20)

3.7.8 Cuando en las vistas existen repetición de un elemento, se permite simplificar el dibujo como se muestra en las figuras 21 y 22.

3.7.8.1 En todos los casos, el número y clase de los elementos representativos pueden definirse por dimensiones o por una nota.

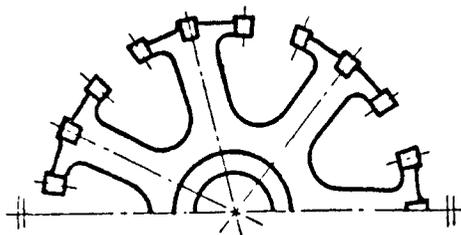


Fig. 15

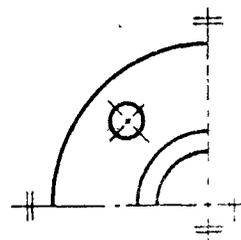


Fig. 16

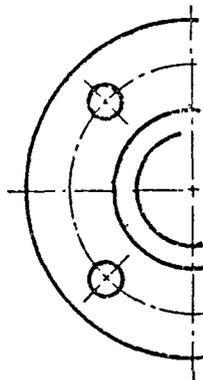


Fig. 17

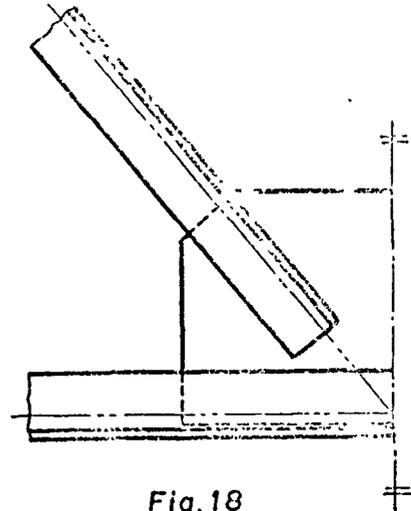


Fig. 18

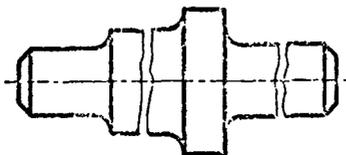


Fig. 19

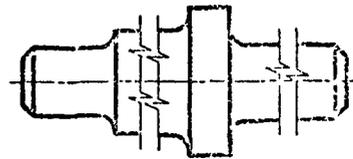


Fig. 20

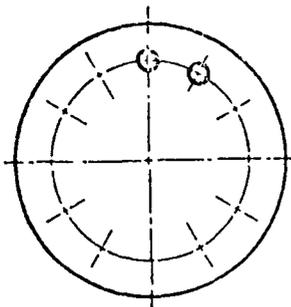


Fig. 21



Fig. 22

3.7.9 En los casos en que en una vista la escala es tan pequeña que cierto elemento no puede mostrarse o dársele dimensión, pero es necesario hacerlo, este elemento se puede representar como vista parcial indicándose con una letra de referencia y un círculo (figura 23a)

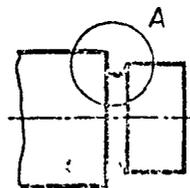


Fig. 23a

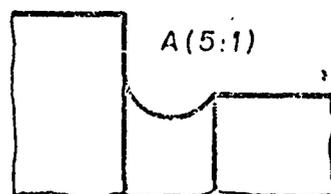


Fig. 23b

3.7.9.1 La vista parcial del elemento se debe dibujar a una escala mayor acompañado por la letra de referencia y la escala elegida. (figura 23b)

3.7.10 Cuando es necesario representar en una vista el contorno inicial de un objeto anterior a su acabado, ese contorno debe indicarse como se muestra en la figura 24



Fig- 24

3.8 El uso de colores en el dibujo técnico debe evitarse, en caso de ser necesario debe mostrarse claramente el significado de cada color.

3.9 Todos los objetos de material transparente deben dibujarse como objetos no transparentes.

4 BIBLIOGRAFIA

Norma ISO-128. Technical Drawings — General Principales of presentation.

5 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda con la Norma ISO-128 (ver inciso 4).

6 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

De conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas contenidos en la presente Norma, deben emplearse en el uso de las medidas y en el lenguaje técnico industrial. Por consiguiente, para tales fines y atento lo dispuesto en el artículo 7o. inciso a) de la misma Ley, esta Norma es de carácter obligatorio.

México, D. F., a 12 de diciembre de 1986.—El Director General de Normas, Consuelo Sáez Pueyo.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

OFICIO-Circular sobre expedición de tarifas reducidas para maestros y estudiantes en período de vacaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Secretaría.—Of.: 1.6625.

ASUNTO: Oficio-Circular sobre expedición de tarifas reducidas para maestros y estudiantes en período de vacaciones.

A los Ferrocarriles de Servicio Público y a todos los Concesionarios y Permisarios de Servicios Públicos de Autotransporte de Pasajeros de Jurisdicción Federal. Presentes.

DANIEL DIAZ DIAZ, Secretario de Comunicaciones y Transportes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 12 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por acuerdo del Ejecutivo Federal y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 3o., 4o. fracción IV, 49, 50, 51, 58 fracción II, 59 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en la Ley de Vías Generales de Comunicación están previstos los descuentos para maestros y estudiantes, que viajen en período de vacaciones, en sus artículos 58 fracción II y 59.

SEGUNDO.—Que de acuerdo con el calendario escolar 1986-1987 publicado por la Secretaría de Educación Pública al que se ajustarán las escuelas oficiales y particulares, el primer periodo de vacaciones está señalado del 18 de diciembre de 1986 al 4 de enero de 1987, el segundo comprenderá del 4 al 19 de abril de 1987 y a las vacaciones de fin de cursos corresponderán los meses de julio y agosto de 1987.

TERCERO.—Que cualquier modificación al referido calendario será hecha por acuerdo expreso del C. Secretario de Educación Pública y dada a conocer por conducto del C. Oficial Mayor del Ramo.

CUARTO.—Que las vacaciones aprobadas por las diversas Universidades del País, no son coincidentes en todos los casos con las señaladas en el calendario escolar, publicado por la Secretaría de Educación Pública, he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

1.—Todas las empresas de Ferrocarriles de Servicio Público y todos los Concesionarios y Permisarios de Servicio Público de Auto-transporte de Pasajeros de Jurisdicción Federal, aplicarán tarifas especiales reducidas en un 25% y 50% de la cuota ordinaria para maestros y estudiantes respectivamente, que viajen en los periodos de vacaciones aprobados por la Secretaría de Educación Pública para el ciclo escolar 1986-1987, así como durante los periodos de vacaciones aprobados por las diversas Universidades del País, para el ciclo escolar 1986-1987.

2.—Los interesados deberán acreditar su carácter mediante la exhibición de la credencial correspondiente en vigor, o en su defecto, mediante constancia expedida por la Escuela a la que pertenezcan y que contenga el nombre y sello de la Escuela, nombre y fotografía del titular, y en su caso, número de cuenta.

3.—Cuando se disfruten vacaciones en fechas distintas a las señaladas en el calendario escolar publicado por la Secretaría de Educación Pública, se deberá acreditar mediante constancia oficial expedida por la Escuela o Universidad a la que pertenezcan, que se encuentran en vacaciones y la duración de ellas.

4.—Las credenciales con las que deberá acreditarse el derecho al descuento, serán las de la

Universidad Nacional Autónoma de México; las del Instituto Politécnico Nacional; las de la Secretaría de Educación Pública; las de las Direcciones o Departamentos de Educación de los Estados; las de las Universidades de toda la República; las de las Escuelas Incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, Universidad Nacional Autónoma de México, al Instituto Politécnico Nacional, a las Universidades de toda la República, a las Direcciones o Departamentos de Educación de los Estados; las de los Institutos y Escuelas Libres de Derecho, de Comercio y Homeopatía y las de los Colegios de Bachilleres.

5.—Si viajaren en grupo en ferrocarril, podrán expedirse boletos de grupo, en aquellos casos en que se encuentre prevista tal cosa en las tarifas aprobadas o en sus reglas de aplicación.

6.—El descuento solamente se efectuará en las corridas normales autorizadas y no podrán encontrarse viajando a bordo del vehículo más de ocho estudiantes y dos maestros con descuento.

7.—Los boletos deberán tener la mención de vacaciones y adquirirse personalmente por los interesados.

8.—Los estudiantes y maestros estarán obligados a presentar sus credenciales o constancias, en las inspecciones que se practiquen a bordo de los vehículos y los casos en que no se cumplan las disposiciones de esta Circular serán consignados por los inspectores en actas que al efecto levanten.

9.—Las quejas que por irregularidades surjan en el área metropolitana, deberán presentarse ante la Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las que se susciten en el interior de la República, ante las Delegaciones de Auto-transporte Federal de la localidad correspondiente.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 1986.—El Secretario, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Temporal de Duarte, Municipio de Moctezuma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante Oficio No. 462122 de fecha 14 de octubre de 1983, autoriza para que de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, se efectúe el Deslinde y Medición del Terreno Presunto Nacional denominado "Temporal de Duarte", con Expediente instaurado No. 129938, ubicado en el Municipio de Moctezuma, Estado de Sonora, con superficie aproximada de 500-00-00 Has., con las siguientes colindancias:

Al Norte: "Los Charcos" de Alejandro Corrales Córdova.

Al Sur: "Las Lajas, El Ranchito o Los Tanques" de Julio Sánchez López.

Al Este: "Los Tanques" de Jesús Carlos Terán Robles.

Al Oeste: "El Colador" de Ignacio Robles Soto.

Por lo que en cumplimiento a los Artículos 53 al 60 de la Ley invocada se manda publicar este Aviso en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el Periódico de información Local "El Imparcial", por una sola vez así como en el tablero de Avisos de la Presidencia Municipal de Moctezuma, Estado de Sonora y Parajes Públicos más notables de la Región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de Propiedad o Posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este Aviso, concurren ante los Suscritos en la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales, con domicilio en avenida Serdán No. 17 Oriente, Col. Centro de esta Ciudad, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de los Títulos y Planos de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá por conforme con sus resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hermosillo, Sonora, a 12 de marzo de 1986.—El Delegado Agrario en el Estado, Armando S. Rico Preciado.—Rúbrica.—El Jefe Operativo de Terrenos Nacionales, José Luis Campanur Guerrero.—Rúbrica.

—oOo—

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado San Francisco, Municipio de Ostucacán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE

La Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio No. 462120 de fecha 14 de octubre de 1980; me ha autorizado para que de conformidad con lo que dispone la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, efectúe el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional ocupada por el C. Francisco Bouchot Jiménez, Expediente No. 108639 Ubicado en el Municipio de Ostucacán del Estado de Chiapas, con superficie aproximada de 20-00-00 Has., y las Colindancias siguientes:

Al Norte: Patricio Juárez Sánchez.

Al Sur: Hermenegildo Hernández.

Al Este: Isabel Como López y Roberto López.

Al Oeste: Patricio Juárez.

Por lo que en cumplimiento de los Artículos 53 al 60 de la Ley indicada, se hace esta publicación. Las personas que se crean con algún derecho sobre el terreno descrito, o sean colindantes del mismo, deberán ocurrir a acreditarlo ante el suscrito con domicilio en: 1a. Av. Nte. Ote. No. 353, 5o. Piso en Tuxtla Gutiérrez, Chis., dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de esta publicación; en caso contrario se les tendrá por conformes con los resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 19 de marzo de 1985.—El Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, Armando Reyes Estrada.—Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO por el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Jalapa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.
CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el volumen de asuntos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, que residen en la ciudad del mismo nombre, se ha incrementado extraordinariamente.

SEGUNDO.—Que es necesario procurar que la justicia federal sea pronta y eficaz,

TERCERO.—Que, por lo tanto, es indispensable la creación de un nuevo juzgado de Distrito que alivie la excesiva carga de trabajo de los dos mencionados.

CUARTO.—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, fracciones I y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno está facultado para crear juzgados supernumerarios en los lugares en que sea necesario y para dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación.

En consecuencia, y con apoyo en los citados preceptos, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Jalapa, y con jurisdicción en los distritos judiciales de Jalapa, Coatepec, Misantla, Xalacingo y Huatusco.

SEGUNDO.—A partir de la fecha en que inicie sus labores el Juzgado de Distrito supernumerario, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad del mismo nombre, dejará de comprender los distritos judiciales mencionados en el punto primero que antecede.

TERCERO.—La forma de distribución de los asuntos entre los juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, residentes en la ciudad del mismo nombre, y el juzgado de Distrito supernumerario, así como la fecha en que inicie sus labores este último, serán determinadas por la Comisión de Gobierno y Administración.

CUARTO.—La comisión de Gobierno y Administración y el ministro inspector de los juzgados de Distrito comprendidos en este acuerdo, resolverán cualquier problema que pudiera suscitarse.

QUINTO.—Publíquese este propio acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica: Que este acuerdo en el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Jalapa, fue aprobado por el Tribunal en Pleno, en sesión privada del día diez de junio actual, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros. México, Distrito Federal, a doce de junio de mil novecientos ochenta y seis.—José Javier Aguilar Domínguez.—Rúbrica.

José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica: que esta copia fotostática constante de dos fojas útiles es copia fiel de su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto del propio acuerdo. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.—José Javier Aguilar Domínguez.—Rúbrica.

—oOo—

ACUERDO por el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a unos meses de su instalación, se encuentra completamente saturado de trabajo.

SEGUNDO.—Que es necesario procurar que la justicia federal sea pronta y eficaz.

TERCERO.—Que, por lo tanto, es indispensable la creación de un nuevo juzgado de Distrito que alivie la excesiva carga de trabajo del existente.

CUARTO.—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, fracciones I y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno está facultado para crear juzgados supernumerarios en los lugares en que sea necesario y para dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación.

En consecuencia, y con apoyo en los citados preceptos, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, y con igual jurisdicción a la de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito ya existentes en el estado de México, la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comprende todo el territorio de dicha entidad federativa.

SEGUNDO.—El nuevo Juzgado de Distrito supernumerario iniciará sus labores en la fecha que la Comisión de Gobierno y Administración determine.

TERCERO.—La forma de distribución de los asuntos entre los juzgados de Distrito existentes y el supernumerario, así como la fecha de instalación de éste, serán determinadas por la Comisión de Gobierno y Administración.

CUARTO.—La Comisión de Gobierno y Administración y el ministro inspector de los juzgados de Distrito comprendidos en este acuerdo, resolverán cualquier problema que pudiera suscitarse.

QUINTO.—Publíquese este propio acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Que este acuerdo en el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, fue aprobado por el Tribunal en Pleno, en sesión celebrada el nueve de septiembre en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica: que esta copia fotostática constante de dos fojas útiles es copia fiel de su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto del propio acuerdo. México, Distrito Federal, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—José Javier Aguilar Domínguez.—Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el volumen de asuntos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, que residen en la ciudad de Acapulco, se ha incrementado extraordinariamente.

SEGUNDO.— Que es necesario procurar que la Justicia Federal sea pronta y eficaz.

TERCERO.—Que, por lo tanto, es indispensable la creación de un nuevo Juzgado de Distrito que alivie la excesiva carga de trabajo de los dos mencionados.

CUARTO.—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, fracciones I y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno está facultado para crear juzgados supernumerarios en los lugares en que sea necesario y para dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación.

En consecuencia, y con apoyo en los citados preceptos, este Tribunal en pleno expide el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO.—Se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, y con jurisdicción en todo el territorio del mismo Estado, con excepción de los municipios de Acapulco de Juárez, Atoyac de Alvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de Guerrero, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajimicuilapa, Cuauhtepic, Florencio Villarreal, Igualapa, José Azueta, Juan R. Escudero, Ometepic, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoaapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca, La Unión y Xochistlahuaca.

SEGUNDO.—A partir de la fecha en que inicie sus labores el Juzgado de Distrito supernumerario, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, comprenderá los municipios citados en el punto primero que antecede.

TERCERO.—La forma de distribución de lo asuntos entre los juzgados de Distrito existentes y el supernumerario, así como la fecha de instalación de éste, serán determinadas por la Comisión de Gobierno y Administración.

CUARTO.—La Comisión de Gobierno y Administración y el ministro inspector de los Juzgados de Distrito comprendidos en este acuerdo, resolverán cualquier problema que pudiera suscitarse.

QUINTO.—Publíquese este propio acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

José Javier Aguilar Domínguez, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA

Que este acuerdo en el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, fue aprobado por el Tribunal en Pleno, en sesión privada del día nueve de septiembre en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

José Javier Aguilar Domínguez, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica: que esta copia fotostática constante de dos fojas útiles es copia fiel de su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto del propio acuerdo. México, Distrito Federal, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

—oOo—

ACUERDO por el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el Estado de Durango, con sede en la ciudad del mismo nombre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el volumen de asuntos en el Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, se ha incrementado extraordinariamente.

SEGUNDO.—Que es necesario procurar que la justicia federal sea pronta y eficaz.

TERCERO.—Que, por lo tanto, es indispensable la creación de un nuevo juzgado de Distrito que alivie la excesiva carga de trabajo del ya existente.

CUARTO.—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, fracciones I y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno está facultado para crear juzgados supernumerarios en los lugares en que sea necesario y para dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación.

En consecuencia, y con apoyo en los citados preceptos, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el Estado de Durango, con sede en la ciudad del mismo nombre, y con igual jurisdicción a la del juzgado de Distrito ya existente en ese estado, la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comprende el territorio del propio estado, con excepción de los municipios de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo.

SEGUNDO.—La forma de distribución de los asuntos entre el Juzgado de Distrito en el estado, ya existente, y el juzgado de Distrito supernumerario, así como la fecha en que inicie sus labores este último, serán determinadas por la Comisión de Gobierno y Administración.

TERCERO.—La Comisión de Gobierno y Administración y el ministro inspector de los juzgados de Distrito comprendidos en este acuerdo, resolverán cualquier problema que pudiera suscitarse

CUARTO.—Publiquese este propio acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CERTIFICA:

Que este acuerdo en el que se crea un Juzgado de Distrito supernumerario en el estado de Durango, con sede en la ciudad del mismo nombre fue aprobado por el Tribunal en Pleno, en sesión privada del día veintiuno de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis

José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica: que esta copia fotostática constante de dos fojas útiles en copia fiel de su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto del propio acuerdo. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

BANCO DE MEXICO

DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México; 8o., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1982; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional; y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas Correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el "tipo de cambio controlado de equilibrio" correspondiente a la sesión celebrada el 19 de diciembre de 1986 fue de \$901.10 M.N. (novecientos un pesos 10/100 moneda nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles adecuados de reservas internacionales; la evolu-

ción interna y externa de los precios; el estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras, entre sí; así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país

México, D. F., a 19 de diciembre de 1986.

BANCO DE MEXICO

Lic. Eduardo Fernández García,
Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central.

Rúbrica.

Lic. Alonso García Tamés,
Subtesorero de Inversiones
y Cambios Nacionales.

Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS

CONVOCATORIA a los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en los Concursos Nacionales Mayores INEA-SEP-001/87 e INEA-SEP-002/87, relativos a la adquisición de los bienes que se indican.

CONVOCATORIA

A los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en los Concursos Nacionales Mayores INEA-SEP-001/87 e INEA-SEP-002/87, relativos a la adquisición de los bienes que se indican.

EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS, en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías Materias Primas y Bienes Muebles, invita a todos los Proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en los Concursos Nacionales Mayores INEA-SEP-001/87 a INEA-SEP-002/87, para la adquisición de los siguientes bienes:

INEA-SEP-001/87 Valija de tela ahulada, pizarrón de plástico y portafolio.
INEA-SEP-002/87 Artículos de papelería y oficina en general.

Se comunica a todos los interesados que tanto las bases de estos Concursos como las especificaciones detalladas de los bienes, estarán a su disposición en el Departamento de Compras del Instituto, ubicado en Parroquia No. 1049, planta baja, Colonia Sta. Cruz Atoyac, C.P. 03100, teléfono 688-81-19 durante los días comprendidos del 23 de diciembre de 1986 al 9 de enero de 1987, (días hábiles) de las 10:00 a las 19:00 horas, mediante el pago de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100, M.N.) que se deberán cubrir en efectivo o cheque certificado a nombre del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

El Acto de Apertura de Ofertas INEA-SEP-001/87, se llevará a cabo el día 12 de enero de 1987, a las 17:00 horas y para el concurso INEA-SEP-002/87, el día 13 de enero de 1987, a las 17:00 horas en las oficinas del Instituto, ubicado en Parroquia No. 1049 planta baja, Colonia Santa Cruz Atoyac.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1986.

Marco Antonio Romero Mtz, de A.,
Secretario Ejecutivo del Comité de Compras.
Rúbrica.

22 diciembre.

(R.—4400)

SECCION DE AVISOS

Avisos Judiciales

EDICTO

Se notifica a la tercera perjudicada "Constructora Ema", que por auto de veintisiete de mayo del año en curso este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, admitió a trámite la demanda de garantías promovida por Leonel Bladimir Alipio Jiménez apoderado jurídico del Ing. Eliseo Martínez Acevedo contra actos de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Presidente de la misma y Actuario, consistentes en todo lo actuado dentro del juicio laboral 40/985, promovido por Ricardo Villanueva Castro, sobre pago de indemnización constitucional por despido y otras prestaciones laborales, registrándose el juicio de garantías con el

número 615/86 y que la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, se difiere señalándose las diez horas con veinte minutos del veintinueve de diciembre próximo, en el concepto de que la resolución aludida se hará por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los de mayor circulación de la República, fijándose en la puerta del Juzgado una copia del proveído por todo el tiempo de emplazamiento ordenado, en la inteligencia de que la tercera perjudicada deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación que de los edictos se haga, ya que de no presentarse, las no-

tificaciones subsecuentes se le harán por lista que se publican en los estrados del Juzgado de Distrito.

Morelia, Mich., a 27 de noviembre de 1986.

La Segunda Secretaria,
Patricia Mújica López.
Rúbrica.

22 diciembre.

(R.—4347)

Avisos Generales

AVISO NOTARIAL

Mario Monroy Estrada, notario 31 del Distrito Federal, hace constar:

Que por escritura 143,708 extendida en el protocolo de la notaría a su cargo el 19 de septiembre de 1986, doña María Eugenia Alicia Avila González Aragón de Roldán, doña Luz María Avila González Aragón de Gómez y don Jorge Fernández Onofre Avila González Aragón, aceptaron la herencia y los legados en que fueron instituidos únicos y universales herederos por sus padres don Onofre Avila Roldán y doña Consuelo González Aragón Medrano de Avila, se reconocieron sus derechos hereditarios y además doña María Eugenia Alicia Avila González Aragón de Roldán aceptó el cargo de albacea, manifestando que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia.

México, D. F., a 28 de noviembre de 1986.

Mario Monroy Estrada
Rúbrica.

12 y 22 diciembre.

(R.—4199)

AVISO NOTARIAL

Rogelio Magaña Luna, Titular de la Notaría No. 156 del D. F. hago saber para los efectos del Art. 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que por escritura No. 6,650 de fecha 2 de diciembre de 1986 ante mí, la señora María de Lourdes Núñez de Solares, acepta la herencia y el cargo del albacea dejados en la Sucesión Testamentaria del señor Horacio Solares Miranda.

Lic. Rogelio Magaña Luna.
Rúbrica.

12 y 22 diciembre.

(R.—4218)

IDEAL, S. A.

Por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Ideal", S. A., se acordó transformarla a Sociedad Anónima de Capital Variable y reformar su escritura constitutiva, lo que se hace del conocimiento del público en cumplimiento a los Arts. 223, 227 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 15 de diciembre de 1986.

Manuel Fernández Fernández,
Delegado de la Asamblea.
Rúbrica.

22 diciembre.

(R.—4333)

MEXOFINA, S. A. DE C. V. BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 1986

(Preparado de libros sin haber practicado auditoría; véase carta de González Vilchis y Cía., S. C. del 4 de noviembre de 1986).

Moneda Nacional

ACTIVO

Fondos en poder del secretario.....	\$ 300,000
	=====

Inversión de los accionistas: Capital social representado por 300 acciones nominativas con valor nominal de Ps1,000 cada una.....	\$ 300,000
	=====

Antonio Loera Aguilar,
Liquidador.

2, 12 y 22 diciembre.

(R.—4077)

INVERSIONES DIVERSIFICADAS, S. A. DE C. V.

AVISO DE TRANSFORMACION DE INVERSIONES DIVERSIFICADAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Inversiones Diversificadas, Sociedad Anónima de Capital Variable, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad en Sociedad Civil, cambiando su denominación por la de: Inversiones Diversificadas, Sociedad Civil.

Este acuerdo se publica en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Alfredo Abounrad S.
Rúbrica.

INMOBILIARIA KOKAI CAN CUN, S. A. AVISO DE TRANSFORMACION DE INMOBILIARIA KOKAI CAN CUN, SOCIEDAD ANONIMA

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Inmobiliaria Kokai Can Cún, Sociedad Anónima, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable, cambiando su denominación por la de: Inmobiliaria Kokai Can Cún, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Este acuerdo se publica en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Gerardo Olavarrieta León,
Apoderado Gral.
Rúbrica.

22 diciembre.

(R.—4344)

**INDUSTRIAS MARTIN, S. A.
AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS DE
INDUSTRIAS MARTIN, S. A.
MARTIN "83"**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula IV de la escritura de emisión correspondiente, se comunica a los señores obligacionistas que la tasa anual de interés bruto que deventarán las obligaciones "Martín 83" del 24 de noviembre de 1986 al 23 de diciembre de 1986 será del 113.15%.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1986.

ACCIONES BURSATILES SOMEX, S. A.
Representante Común de los Obligacionistas.

**Marcelo Larque Villalobos,
Gerencia de Valores.
Rúbrica.**

22 diciembre.

(R.—4348)

**LA INTERAMERICANA, S. A., COMPAÑIA
DE SEGUROS
SEGUROS INDEPENDENCIA, S. A.
AVISO DE FUSION**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones de Seguros y el oficio No. 102-E-366-DGSV-I-B-6786 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hace saber que en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de la Interamericana, S. A. Compañía de Seguros y Seguros Independencia, S. A., celebradas el 18 de diciembre de 1986, se acordó la fusión de ambas instituciones.

Como consecuencia de los acuerdos de fusión, Seguros Independencia, S. A. tendrá el carácter de fusionada, razón por la que todos sus derechos y obligaciones quedarán a cargo y bajo la responsabilidad de la fusionante, La Interamericana, S. A., Compañía de Seguros, la que cambiará su denominación social por la de Seguros Interamericana Independencia, S. A.

En esta virtud, Seguros Independencia, S. A. quedará integrada a La Interamericana, S. A., Compañías de Seguros, la que cumplirá en sus términos con las obligaciones asumidas por la emisora original de las pólizas de seguro.

Los acuerdos de fusión a que se refiere este aviso, están condicionados suspensivamente hasta en tanto se cumpla con los trámites que señala para el caso la Ley General de Instituciones de Seguros y surtirá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El presente aviso surte efectos de notificación para los asegurados o sus causahabientes, cuyo domicilio sea distinto al último que se tiene registrado en Seguros Independencia, S. A.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1986

**Oscar Ortiz Sahagún,
Delegado de las Asambleas de Accionistas.
Rúbrica.**

22 diciembre.

(R.—4394)

**AVISO A LOS ACCIONISTAS DE
CHRYSLER DE MEXICO, S. A.**

Se hace del conocimiento de los accionistas de Chrysler de México, S. A., en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esta empresa, celebrada el día 13 de octubre de 1986, que con fecha 3 de los corrientes se llevó a cabo la última etapa de las transacciones contempladas en los convenios de adquisición y capitalización de deuda pública, celebrados con el Gobierno Mexicano, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Chrysler Motors Corporation y con Manufactureras Hanover Trust Company, el 26 de septiembre de 1986.

Con motivo de lo anterior, Chrysler Motors Corporation suscribió y pagó un aumento en el capital de Chrysler de México, S. A., con un importe total de \$82,360'000,000.00 M.N., mismo que se documentó mediante 1'647.200,000 acciones serie "B", con valor nominal de cincuenta pesos cada una.

Conforme a las resoluciones tomadas por la Asamblea General Extraordinaria antes mencionada, y en base al artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los accionistas minoritarios de Chrysler de México, S. A. tienen derecho a aumentar el número de acciones, en proporción a aquellas que actualmente poseen. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la última de las publicaciones que con texto idéntico a éste se hará por el Secretario del Consejo de Administración de Chrysler de México, S. A. en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior.

El capital social de la Sociedad, antes del aumento citado, era de \$4,420'200,000.00 M.N., dividido en 88.404,000 acciones con valor de \$50.00 cada una, y con motivo de dicho aumento quedó en \$86,780'200,000.00 M.N., dividido en 1,735'604,000 acciones con valor de \$50.00 cada una, y Chrysler Motors Corporation, quien era propietaria de 88'059,301 acciones, suscribió y pago 1,647.200,000 acciones serie "B". En consecuencia, los demás accionistas tienen derecho preferente para suscribir hasta 19 acciones nuevas, serie "A", por cada 1.0157 acciones de que sean propietarios.

Para hacer valer el derecho de preferencia, los accionistas deberán presentarse en las oficinas de la Secretaría de la Sociedad, situadas en Lago Alberto 320, colonia Anáhuac de esta ciudad, en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la última de las publicaciones de este aviso, según arriba se mencionó.

México, D. F., a 9 de diciembre de 1986.

**Lic. Carlos Doring,
Secretario del Consejo de Administración
de Chrysler de México, S. A.**

Rúbrica.

22 diciembre.

(R.—4335)

INMUEBLES CID, S. A.

En cumplimiento de los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de INMUEBLES CID, S.A. celebrada el 15 de Agosto de 1986, acordó entre otros puntos transformar la Sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable, con Capital mínimo fijo de \$ 750,000.00 y máximo ilimitado y reformar en consecuencia las cláusulas Primera y Cuarta de la Escritura Constitutiva.

BALANCE GENERAL
AL 31 DE JULIO DE 1986.

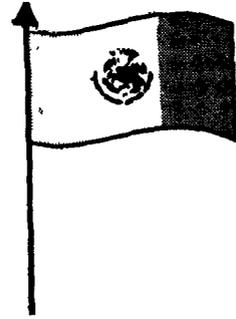
<u>A C T I V O</u>		
<u>CIRCULANTE</u>		
CAJA Y BANCOS	\$ 10,060.80	
DEUDORES DIVERSOS	100,000.00	
I.V.A. POR ACREDITAR	<u>2'055,035.17</u>	\$ 2'165,095.97
<u>FIJO</u>		
CONSTRUCCION EN PROCESO	\$ 38'812,265.72	
EQUIPO DE TRANSPORTE	11'924,433.70	
MUEBLES Y ENSERES	72,148.45	
TERRENOS Y EDIFICIOS	13'421,272.27	
RVA.DEP. MUEBLES Y ENSERES	26,542.54	
RVA.DEP. EQUIPO DE TRANSPORTE	6'070,738.33	
RVA.DEP. CONSTRUCCION	<u>1'745,798.02</u>	\$ 56'387,041.25
<u>DIFERIDO</u>		
IMPUESTOS ANTICIPADOS		\$ <u>2'714,629.00</u>
		<u>61'266,816.22</u>
<u>P A S I V O</u>		
<u>A CORTO PLAZO</u>		
<u>CIRCULANTE</u>		
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 66'096,119.05	
IMPUESTOS POR PAGAR	<u>125,019.86</u>	\$ 66'221,138.91
<u>DIFERIDO</u>		
DEPOSITOS EN GARANTIA		\$ 150,000.00
<u>C A P I T A L</u>		
CAPITAL SOCIAL	750,000.00	
RESERVA LEGAL	53,520.15	
RESERVA DE REINVERSION	100,837.25	
PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	8'595,798.48	
RESULTADO DEL EJERCICIO	<u>587,118.39</u>	\$ (5'104,322.60)
SUMA PASIVO Y CAPITAL		<u>61'266,816.22</u>

INMUEBLES CID, S.A.



SILVIO LOPEZ MESINES

22 diciembre.

EL CALENDARIO OFICIAL SEÑALA**22 DE DICIEMBRE:****ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE
JOSE MARIA MORELOS EN 1815****GENERALISIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON**

Nació el 30 de septiembre de 1765 en Valladolid (hoy Morelia). Desde muy joven se dedicó a las actividades agrícolas. Estudió en el Colegio de San Nicolás, terminando su carrera en 1799. El 20 de octubre de 1810 se incorporó a la revolución acaudillada por Hidalgo, quien le encargó insurreccionar el sur. Por sus brillantes acciones militares y avanzado pensamiento político, logró inyectar nuevos alientos a la lucha emancipadora. En cada pueblo que ocupó militarmente sustituyó a las autoridades tradicionales y ejerció actos de justicia. Adelantándose a su tiempo, concibió la estructura jurídica de la Nación, de acuerdo con el principio de división de poderes y representación popular. Convocó al Congreso de Anáhuac en Chilpancingo y expidió la primera Constitución Política de México el 24 de octubre de 1814.

Hecho prisionero en Texmalaca y conducido a México, previas causas militares y eclesiásticas, muere fusilado en San Cristóbal Ecatepec, hoy del Estado de México, el 22 de diciembre de 1815.

Día solemne para toda la nación en el aniversario de su nacimiento y muerte, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de septiembre de 1943, y en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada el 8 de febrero de 1984. Por disposición del Congreso, publicada el 19 de julio de 1823, su nombre se inscribió con letras de oro en el Recinto de la H. Cámara de Diputados.